PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1955

Agosto

Boletín Judicial Núm. 541

Año 46º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XLVI AGOSTO, 1955 Nº 541

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:
SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de octubre de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: Estéban Rincón.— Abogado: Lic. Francisco Antonio Hernández.

Recurrido: Manuel Hernández.— Abogados: Licdos. Eduardo Read Barreras y Emilio de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer

Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estéban Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Los Frailes", jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad Nº 17181, serie 1., sello Nº 11312, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con la Parcela Nº 203 del Distrito Catastral Nº 32, lugar de La Caleta, Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco Antonio Hernández, portador de la cédula personal de identidad Nº 625, serie 1., sello Nº 14558, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Eduardo Read Barreras, portador de la cédula personal de identidad Nº 4270, serie 1., Nº 2340, por sí y en representación del Lic. Emilio de los Santos, portador de la cédula personal de identidad Nº 16491, serie 1., sello Nº 24225, abogados constituídos por el recurrido Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de San José, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad Nº 13885, serie 1., con sello exonerado por ser Alcalde Pedáneo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y suscrito por el Lic. Francisco Antonio Hernández, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vistos el memorial de defensa y el de ampliación de la parte recurrida, de fechas veinticinco de enero y veintitrés de marzo del corriente año, respectivamente, suscritos por los Licdos. Eduardo Read Barreras y Emilio de los Santos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 y 1347 del Código Civil; 134 y 136 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, de 1947; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres Milciades R. Alburquerque, en representación de Estéban Rincón, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando la transferencia de 450 tareas de terreno comprendidas en el ámbito de la Parcela Nº 203 del Distrito Catastral Nº 17/2da. parte, lugar de La Caleta, Distrito de Santo Domingo, alegando haberlas adquirido de Virgilio Rodríguez por la cantidad de RD$1,875.00 de los cuales entregó al vendedor RD$700.00, conforme acta bajo firma privada de fecha diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Lic. Francisco A. Hernández; 2) Que el vendedor Virgilio Rodríguez afirma haber adquirido el inmueble antes mencionado por compra a Segundo, Manuel, María y José Hernández, según consta en acto pasado ante el fallecido Notario Julio Rodríguez Naar, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos treinta y siete; y 3) Que el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer y fallar el caso, dictó en fecha veintiuno de

octubre de mil novecientos cincuenta y tres la Decisión Nº 2, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada, que se transcribe a continuación: "Falla: Primero: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 20 de noviembre de 1953 por el Lic. Francisco A. Hernández J., a nombre de Manuel Hernández; Segundo: Se confirma la Decisión Número 2 de Jurisdicción Original del 21 de octubre de 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: '1ro. Que debe Declarar y Declara que los únicos herederos de la finada María de la Paz Brito Viuda Hernández son sus cuatro hijos legítimos nombrados Manuel Hernández, José Hernández, finado, representado por sus hijos legítimos nombrados Modesto, José Lizandro y Antonia Hernández; María Hernández y Segundo Hernández, también finados, de quienes no se ha podido determinar los herederos. 2do. Que debe Ordenar y Ordena en favor del señor Estéban Rincón, la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de 16 Hectáreas, 98 áreas, 03 centiáreas, equivalentes a 270 tareas, dentro del ámbito de la Parcela Nº 203 del Distrito Catastral Nº 32 del Distrito de Santo Domingo, Lugar de "La Caleta", gravada con un privilegio de vendedor no pagado, conforme el párrafo primero del artículo 2103 del Código Civil, en favor del señor Virgilio Rodríguez'; Tercero: Que debe Ordenar y Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que al recibir las copias del plano definitivo de esta parcela, debidamente aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, expida el correspondiente Decreto de Registro en la forma que se indica a continuación: a) 16 Hectáreas, 98 áreas, 93 centiáreas, en favor del señor Estéban Rincón, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en "Los Frailes", D.S.D., identificado por la cédula personal Nº 17187/1, sello Nº 111312/53; b) 2 Hectáreas, 83 áreas, 99 centiáreas, en favor del señor Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, Alcalde Pedáneo del Sitio de

"San José", D.S.D., identificado por la cédula personal Nº 13885/1, sello exonerado, del mismo domicilio y residencia (Km. 38, Carretera Mella). c) 9 Hectáreas, 91 áreas, 45 centiáreas, 75 decímetros cuadrados, en favor de los Sucesores de Segundo Hernández; d) 9 Hectáreas, 91 áreas, 45 centiáreas, 75 decímetros cuadrados, en favor de los Sucesores de María Hernández. Haciendo constar sobre la porción del señor Estéban Rincón un privilegio de vendedor no pagado, conforme el párrafo primero del artículo 2103 del Código Civil, por la suma de un mil ciento setenta y cinco pesos oro (RD$1,175.00) en favor del señor Virgilio Rodríguez";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la regla que establece que el artículo 1341 es de puro interés privado; Segundo medio: Aplicación errónea de los artículos 1318 del Código Civil y 71 de la Ley de Registro de Tierras, combinados con los artículos 2267 y 2265 del Código Civil; Tercer medio: Contradicción en los motivos";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que "si en realidad el acto de venta del veintiocho de enero de mil novecientos treinta y siete no constituye por sí mismo, frente a los señores Segundo, María y José Hernández, un acto de venta regular, para operar los efectos de la venta, por ausencia de la firma de los vendedores, ese acto constituye por lo menos, frente a dichos vendedores, un principio de prueba por escrito que autoriza la admisión de la prueba testimonial, ya que, si ciertamente el acto no estaba firmado por ellos, la legalización del Notario Rodríguez Naar y la declaración de los vendedores contenidas en esta legalización, de que no sabían firmar, le daba autenticidad a este hecho, que constituye por sí mismo el comienzo de prueba por escrito", y que "por eso, al rechazar el Tribunal Superior de Tierras el pedimento tendiente a la prueba testimonial solicitada... vio-

ló la regla contenida en las disposiciones de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil";

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras denegó la información testimonial solicitada por el actual recurrente para probar la venta que alega fué consentida a su causante Virgilio Rodríguez en fecha veintiocho de enero de mil novecientos treintisiete, por Segundo, Manuel, María y José Hernández, sobre el fundamento esencial de que el acta redactada por el Notario Julio Rodríguez Naar en la fecha antes expresa e invocada por dicho recurrente como fundamento de su derecho, "es nulo por vicio de forma y, por tanto, carente de autenticidad", y que "los actos privados de autenticidad por defecto de forma como es el caso,... cuando únicamente hayan sido firmados por algunas de las partes, sólo pueden servir de principio de prueba por escrito contra los firmantes..."; pero

Considerando que no es indispensable que el escrito que se opone como principio de prueba por escrito haya sido firmado por la parte misma, o por sus autores o su representantes; que en ciertos casos es suficiente que el escrito sea la expresión de la voluntad conciente, la obra intelectual de aquél a quien se le opone;

Considerando que en este orden de ideas el acta redactada por el Notario Público Julio Rodríguez Naar el veintiocho de enero de mil novecientos treinta y siete, ya mencionada, aunque no ha sido firmada por Segundo, José y María Hernández, reúne los caracteres legales del principio de prueba por escrito; que, en efecto, se trata de un acta que, a pesar de estar afectada de un vicio que disminuye su eficacia por no haber sido redactada con estricta sujeción a las disposiciones del antiguo artículo 142 de la Ley de Registro de Tierras de 1920, modificado por la Ley 590, de 1921, entonces vigente, vale cuando menos como una manifestación de voluntad de los declarantes que no la firmaron, que justifica, dentro del criterio antes expues-

to, la admisión de la prueba testimonial para completar el principio de prueba que resulta de su contenido;

Considerando que, en tales condiciones, al denegar el Tribunal **a quo** la información testimonial solicitada por el actual recurrente, violó el artículo 1347 del Código Civil, invocada en el medio que acaba de ser examinado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con la Parcela Nº 203, lugar de La Caleta, del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Francisco Antonio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi de fecha 7 de septiembre de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ercilio Núñez Marte.— Abogado: Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz.

Recurrido: La Grenada Company.— Abogados: Lic. Manuel de Js. Viñas h. y Dr. Jacobo D. Helú Bencosme.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ercilio Núñez Marte, mayor de edad, dominicano, raso de la Policía Nacional, del domicilio y residencia de la calle Julia Molina, número 29 de Santiago, portador de la cédula personal de identidad, serie 37, número 11353, exonerado, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en funciones de

Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz, portador de la cédula personal de identidad número 16762, serie 47, sello Nº 33584, abogado del recurrente, designado en sustitución del Lic. R. Francisco Thevenín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel de Js. Viñas h., portador de la cédula personal de identidad número (9), serie (47), sello Nº (774), por sí y en representación del Dr. Jacobo D. Helú Bencosme, portador de la cédula personal de identidad Nº 18501, serie 31, sello Nº 0596, abogados de la parte recurrida, la Grenada Company, compañía agrícola constituída de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en la República Dominicana y asiento principal en Puerto Libertador, común de Pepillo Salcedo, provincia de Montecristi, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha once de febrero del corriente año, suscrito por el Lic. R. Francisco Thevenín, portador de la cédula personal de identidad número 15914, serie 1, sello número 12133, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha nueve de marzo del corriente año, suscrito por el Lic. Manuel de Js. Viñas hijo y el Dr. Jacobo D. Helú B., abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 del Código Trujillo de Trabajo; 2, 6 y 7 del Decreto Nº 45, del 30 de septiembre de

1930, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la común de Pepillo Salcedo, apoderado de dicha demanda en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Grenada Company, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, apoderado de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Grenada Company, de generales conocidas, intimante, contra sentencia de fecha treinta del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, rendida en favor de Ercilio Núñez Marte, de generales anotadas.— SEGUNDO. Que debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la prealudida sentencia de fecha treinta de abril de 1954, rendida por el Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara injustificado el despido sin prestaciones del Guarda Campestre Ercilio Núñez Marte, cancelado por el Poder Ejecutivo a solicitud de la Grenada Company, por culpa del patrono;— Segundo: que debe condenar y condena al patrono Grenada Company a pagar al demandante Ercilio Núñez Marte, las siguientes cantidades de dinero: a) la suma de treintinueve pesos con ochenta y cuatro

centavos (RD$39.84) por concepto de veinticuatro días de pre-aviso; b) la suma de ciento noventa y nueve pesos con veinticuatro centavos, (RD$199.24), por concepto de ciento veinte días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de ciento cuarenta y nueve pesos con cuarenta centavos (RD$ 149.40), por concepto de tres meses de los salarios que habría percibido desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva que intervenga en última instancia; Tercero: Que debe condenar y condena a la Grenada Company, parte demandada que sucumbe al pago de las costas'.— TERCERO: que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedentes y mal fundados los pedimentos y conclusiones del intimado señor Ercilio Núñez Marte de generales conocidas.— CUARTO: que debe condenar y condena al intimado Ercilio Núñez Marte, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo Primero (1º) del Código Trujillo de Trabajo, y errada interpretación de los artículos 2, 6 y 7 del Decreto Número 45 de fecha 30 de septiembre del año 1930.— SEGUNDO MEDIO: Errada interpretación del artículo 3 del Código Trujillo de Trabajo.— TERCER MEDIO: Violación de los artículos 77 y 84 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente alega esencialmente que no obstante estar investidos los guardacampestres con las funciones de la Policía Judicial y tener como tales el carácter de funcionarios públicos con los derechos, deberes y atribuciones que la ley les señala, ellos se encuentran subordinados al dueño de la propiedad cuya vigilancia le ha sido encomendada, ya que en este caso reciben en general órdenes del dueño de vigilar y de prestar servicios en tal o cual sector de su propiedad, para que ésta no se deteriore o se destruya, y que al admitir el Tribunal **a quo** de una manera general que los guardacampestres por "razón de su calidad de funcio-

narios públicos no están bajo la dependencia permanente y dirección inmediata de los dueños de las fincas que les son encomendadas para su cuido y vigilancia", sin analizar la doble condición del guardacampestre en el ejercicio de sus funciones públicas o privadas, la sentencia impugnada ha violado los textos legales indicados en este medio;

Considerando que ciertamente el Tribunal **a quo** ha admitido de una manera general que "los guardacampestres no son trabajadores de las fincas que les son encomendadas a su cuidado y vigilancia, toda vez que no están prestando en esas fincas trabajo personal en virtud de un contrato de trabajo, sino que prestan un servicio policial al Estado en su calidad de funcionarios públicos", y que "por razón de su calidad de funcionarios públicos no están bajo la dependencia permanente y dirección inmediata de los dueños de las fincas que les son encomendadas para su cuidado y vigilancia, sino bajo la dirección y dependencia de sus superiores jerárquicos"; pero,

Considerando que si bien es cierto que los guardacampestres tienen el carácter de funcionarios públicos a quienes la ley les ha señalado sus derechos, deberes y atribuciones; que si también es cierto que cuando dichos guardacampestres actúan como agentes de la Policía Judicial no se encuentran bajo la autoridad y subordinación del dueño de la propiedad cuya custodia le ha sido encomendada, no es menos cierto que las actuaciones de los guardacampestres relativas al cuidado de las propiedades encomendadas a su vigilancia, para evitar su pérdida, deterioro o destrucción, a que se refiere la primera parte del párrafo 1, del artículo 6, del Decreto Nº 45, de 1930, pueden ser el resultado de la ejecución de un verdadero contrato de trabajo, si se establece la subordinación jurídica implicativa de esta relación contractual, que se caracteriza cuando el patrono tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y ór-

denes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando que, por consiguiente, al proclamar y admitir el Tribunal **a quo**, de un modo general, que "los guardacampestres no son trabajadores de las fincas que les son encomendadas a su cuidado y vigilancia, ...porque no están prestando en esas fincas un trabajo personal en virtud de un contrato de trabajo, sino que prestan un servicio policial al Estado en su calidad de funcionarios públicos", dicho tribunal ha violado en el fallo impugnado los textos legales invocados en el presente medio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristy, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados constituídos por el recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha 2 septiembre de 1954.

Materia: Trabajo.—

Recurrente: José Dominguez.— Abogado: Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz.

Recurrido: Grenada Company.— Abogados: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo y Dr. Jacobo D. Helú Bencosme.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dominguez, mayor de edad, dominicano, empleado particular, del domicilio y residencia de la calle Eladio Victoria de la ciudad de Santiago de los Caballeros, casa número 84, portador de la cédula personal de identidad número 23961, serie 31, sello número 1767846, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Monte Cristy, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz, portador de la cédula personal de identidad número 16762, serie 47, sello Nº 33584, abogado del recurrente, designado en sustitución del Lic. R. Francisco Thevenín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, portador de la cédula personal de identidad número 9, serie 47, sello número 774, por sí y en representación del Dr. Jacobo D. Helú Bencosme, portador de la cédula personal de identidad Nº 18501, serie 31, sello Nº 0596, abogados de la parte recurrida, la Grenada Company, compañía agrícola constituída de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en la República Dominicana y asiento principal en Puerto Libertador, común de Pepillo Salcedo, provincia de Montecristi, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintidós de febrero del corriente año, suscrito por el Lic. R. Francisco Thevenín, portador de la cédula personal de identidad número 15914, serie 1, sello número 12133, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciséis de marzo del corriente año, suscrito por el Lic. Manuel de Js. Viñas hijo y el Dr. Jacobo D. Helú B., abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 del Código Trujillo de Tra-

bajo; 2, 6 y 7 del Decreto Nº 45, del 30 de septiembre de 1930, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la común de Pepillo Salcedo, apoderado de dicha demanda en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Grenada Company, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, apoderado de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Grenada Company, de generales conocidas, intimante, contra sentencia de fecha treinta del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, rendida en favor del señor José Domínguez de generales anotadas; SEGUNDO: que debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la prealudida sentencia de fecha treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, rendida por el Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara injustificado el despido sin prestaciones del Guarda Campestre José Domínguez, cancelado por el Poder Ejecutivo a solicitud de la Compañía Grenada Company y resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ésta y Grenada Company por culpa del patrono;— Segundo: que

debe condenar y condena al patrono Grenada Company a pagar al demandante José Domínguez, las siguientes cantidades de dinero: a) la suma de cuarentiún pesos con cincuenta y dos centavos (RD$41.52) por concepto de veinticuatro días de pre-aviso; b) la suma de doscientos siete pesos con sesenta centavos (RD$207.60) por concepto de ciento veinte días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de ciento cincuenticinco pesos con setenta centavos (RD$ 155.70) por concepto de tres meses de los salarios que habría percibido desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva que intervenga en última instancia; Tercero: que debe condenar y condena a la compañía Grenada Company a pagar al demandante José Domínguez, los intereses legales sobre las indicadas sumas, en calidad de daños y perjuicios sufridos con el retraso en el cumplimiento de obligación; Cuarto: que debe condenar y condena a la misma Grenada Company, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas';— TERCERO: que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedentes y mal fundados los pedimentos y conclusiones del intimado señor José Domínguez, de generales conocidas;— CUARTO: que debe condenar y condena al intimado señor José Domínguez, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo primero (1º) del Código Trujillo de Trabajo, y errada interpretación de los artículos 2, 6 y 7 del Decreto Número 45 de fecha 30 de septiembre del año 1930.— SEGUNDO MEDIO: Errada interpretación del artículo 3 del Código Trujillo de Trabajo.— TERCER MEDIO: Violación de los artículos 77 y 84 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente alega esencialmente que no obstante estar investidos los guardacampestres con las funciones de la Policía Judicial y tener como tales el carácter de funcionarios públicos con los derechos, deberes y atribuciones que la ley

les señala, ellos se encuentran subordinados al dueño de la propiedad cuya vigilancia le ha sido encomendada, ya que en este caso reciben en general órdenes del dueño de vigilar y de prestar servicios en tal o cual sector de su propiedad, para que ésta no se deteriore o se destruya, y que al admitir el Tribunal **a quo** de una manera general que los guardacampestres por "razón de su calidad de funcionarios públicos no están bajo la dependencia permanente y dirección inmediata de los dueños de las fincas que les son encomendadas para su cuido y vigilancia", sin analizar la doble condición del guardacampestre en el ejercicio de sus funciones públicas o privadas, la sentencia impugnada ha violado los textos legales indicados en este medio;

Considerando que ciertamente el Tribunal **a quo** ha admitido de una manera general que "los guardacampestres no son trabajadores de las fincas que les son encomendadas a su cuidado y vigilancia, toda vez que no están prestando en esas fincas trabajo personal en virtud de un contrato de trabajo, sino que prestan un servicio policial al Estado en su calidad de funcionarios públicos", y que "por razón de su calidad de funcionarios públicos no están bajo la dependencia permanente y dirección inmediata de los dueños de las fincas que les son encomendadas para su cuidado y vigilancia, sino bajo la dirección y dependencia de sus superiores jerárquicos"; pero,

Considerando que si bien es cierto que los guardacampestres tienen el carácter de funcionarios públicos a quienes la ley les ha señalado sus derechos, deberes y atribuciones; que si también es cierto que cuando dichos guardacampestres actúan como agentes de la Policía Judicial no se encuentran bajo la autoridad y subordinación del dueño de la propiedad cuya custodia le ha sido encomendada, no es menos cierto que las actuaciones de los guardacampestres relativas al cuidado de las propiedades encomendadas a su vigilancia, para evitar su pérdida, deterioro o destrucción, a que se refiere la primera parte del pá-

rrafo 1, del artículo 6, del Decreto Nº 45, de 1930, pueden ser el resultado de la ejecución de un verdadero contrato de trabajo, si se establece la subordinación jurídica implicativa de esta relación contractual, que se caracteriza cuando el patrono tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando que, por consiguiente, al proclamar y admitir el Tribunal a quo, de un modo general, que "los guardacampestres no son trabajadores de las fincas que les son encomendadas a su cuidado y vigilancia,... porque no están prestando en esas fincas un trabajo personal en virtud de un contrato de trabajo, sino que prestan un servicio policial al Estado en su calidad de funcionarios públicos", dicho tribunal ha violado en el fallo impugnado los textos legales invocados en el presente medio;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dto. Judicial de Santiago; y **Segundo**: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados constituídos por el recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi de fecha 26 de agosto de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ramón Pichardo.— Abogado: Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz.

Recurrido: Grenada Company.— Abogados: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo y Dr. Jacobo D. Helú Bencosme.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pichardo, mayor de edad, dominicano, empleado particular, del domicilio y residencia de la calle Rodríguez Camargo, de Montecristi, portador de la cédula personal de identidad número 23968, serie 31, sello número 106598, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en funcio-

nes de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz, portador de la cédula personal de identidad número 16762, serie 47, sello Nº 33584, abogado del recurrente, designado en sustitución del Lic. R. Francisco Thevenín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, portador de la cédula personal de identidad número 9, serie 47, sello número 774, por sí y en representación del Dr. Jacobo D. Helú Bencosme, portador de la cédula personal de identidad Nº 18501, serie 31, sello Nº 0596, abogados de la parte recurrida, la Grenada Company, compañía agrícola constituída de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en la República Dominicana y asiento principal en Puerto Libertador, común de Pepillo Salcedo, provincia de Montecristi, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha once de febrero del corriente año, suscrito por el Lic. R. Francisco Thevenín, portador de la cédula personal de identidad número 15914, serie 1, sello número 12133, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciséis de marzo del corriente año, suscrito por el Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, y el Dr. Jacobo D. Helú B., abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 del Código Trujillo de Trabajo; 2, 6 y 7 del Decreto Nº 45 del 30 de septiembre de 1930, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la común de Pepillo Salcedo, apoderado de dicha demanda en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Grenada Company, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, apoderado de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Grenada Company, de generales conocidas, intimante, contra sentencia de fecha treinta de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Pepillo Salcedo en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, rendida en favor del señor Ramón Pichardo de generales anotadas; SEGUNDO: que debe revocar y como al efecto revoca en todas sus partes la prealudida sentencia de fecha 30 de abril del año 1954, rendida por el Juzgado de Paz de la común de Pepillo Salcedo en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: que debe declarar y declara injustificado el despido sin prestaciones del Guarda Campestre Ramón Pichardo, cancelado por el Poder Ejecutivo a solicitud de la Compañía Grenada Company y resuelto el contrato de trabajo intervenido entre éste y la Grenada Company, por culpa del patrono; Segundo: que debe condenar y condena al Patrono Grenada Company a pagar al demandante Ramón Pichardo, las siguientes cantidades de dinero: a) la suma de treintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos (RD$

39.84) por concepto de veinticuatro días de pre-aviso; b) ciento noventinueve pesos con veinte centavos (RD$199.-20) por concepto de 120 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de ciento cuarentinueve pesos con cuarenta centavos (RD$149.40) por concepto de tres meses de los salarios que habría percibido desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva que intervenga en última instancia; Tercero: que debe condenar y condena a la Grenada Company a pagarle al demandante Ramón Pichardo los intereses legales sobre las indicadas sumas en calidad de daños y perjuicios sufridos con el retraso en el cumplimiento de su obligación; Cuarto: que debe condenar y condena a la Grenada Company, parte demandada que sucumbe al pago de las costas';— TERCERO: que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedentes y mal fundados los pedimentos y conclusiones del intimado señor Ramón Pichardo, de generales conocidas. —CUARTO: al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO:— Violación del art. Primero (1º) del Código Trujillo de Trabajo, y errada interpretación de los artículos 2, 6 y 7 del Decreto Número 45 de fecha 30 de septiembre del año 1930.— SEGUNDO MEDIO: Errada interpretación del artículo 3 del Código Trujillo de Trabajo.— TERCER MEDIO: Violación de los artículos 77 y 84 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente alega esencialmente que no obstante estar investidos los guardacampestres con las funciones de la Policía Judicial y tener como tales el carácter de funcionarios públicos con los derechos, deberes y atribuciones que la ley les señala, ellos se encuentran subordinados al dueño de la propiedad cuya vigilancia le ha sido encomendada, ya que en este caso reciben en general órdenes del dueño de vigilar y de prestar servicios en tal o cual sector de su

propiedad, para que ésta no se deteriore o se destruya, y que al admitir el Tribunal **a quo** de una manera general que los guardacampestres por "razón de su calidad de funcionarios públicos no están bajo la dependencia permanente y dirección inmediata de los dueños de las fincas que les son encomendadas para su cuido y vigilancia", sin analizar la doble condición del guardacampestre en el ejercicio de sus funciones públicas o privadas, la sentencia impugnada ha violado los textos legales indicados en este medio;

Considerando que ciertamente el Tribunal **a quo** ha admitido de una manera general que "los guardacampestres no son trabajadores de las fincas que les son encomendadas a su cuidado y vigilancia, toda vez que no están prestando en esas fincas trabajo personal en virtud de un contrato de trabajo, sino que prestan un servicio policial al Estado en su calidad de funcionarios públicos", y que por razón de su calidad de funcionarios públicos no están bajo la dependencia permanente y dirección inmediata de los dueños de las fincas que les son encomendadas para su cuidado y vigilancia, sino bajo la dirección y dependencia de sus superiores jerárquicos"; pero,

Considerando que si bien es cierto que los guardacampestres tienen el carácter de funcionarios públicos a quienes la ley les ha señalado sus derechos, deberes y atribuciones; que si también es cierto que cuando dichos guardacampestres actúan como agentes de la Policía Judicial no se encuentran bajo la autoridad y subordinación del dueño de la propiedad cuya custodia le ha sido encomendada, no es menos cierto que las actuaciones de los guardacampestres relativas al cuidado de las propiedades encomendadas a su vigilancia, para evitar su pérdida, deterioro o destrucción, a que se refiere la primera parte del párrafo 1, del artículo 6, del Decreto Nº 45, de 1930, pueden ser el resultado de la ejecución de un verdadero contrato de trabajo, si se establece la subordinación jurídica

implicativa de esta relación contractual, que se caracteriza cuando el patrono tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando que, por consiguiente, al proclamar y admitir el Tribunal **a quo**, de un modo general, que "los guardacampestres no son trabajadores de las fincas que les son encomendadas a su cuidado y vigilancia,... porque no están prestando en esas fincas un trabajo personal en virtud de un contrato de trabajo, sino que prestan un servicio policial al Estado en su calidad de funcionarios públicos", dicho tribunal ha violado en el fallo impugnado los textos legales invocados en el presente medio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados constituídos por el recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 25 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Lorenzo Felipe ó Henríquez y León Henríquez.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Felipe o Henríquez, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la sección de Naranjo Dulce, San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 24614, serie 56, con sello para 1954 número 2327044, y León Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Naranjo Dulce, común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 21244, serie 56, con sello

para el 1954, número 2260129, ambos, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invocan ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley Nº 43 del 15 de diciembre de 1930; 463, escala 6ª, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en acta de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, levantada por Félix D. Troncoso Aristy, Primer Teniente P. N., consta que: José Eugenio de León, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado casado, domiciliado y residente en la sección "Naranjo Dulce" Paraje la Vereda, de la jurisdicción de San Francisco de Macorís, de profesión agricultor, con cédula personal de identidad número 8492, serie 56, se presentó al referido Teniente y le expuso que: "El día 15-9-54, los nombrados Lorenzo Felipe y León Henríquez, de generales ignoradas pero residentes en la Sección Naranjo Dulce, Paraje la Vereda, sin ningúna autorización se introdujeron a trabajar en una propiedad del señor Joaquín Ortega, de la cual soy encargado desde hace 8 años y la misma se encuentra radicada en dicho paraje y estos sujetos son enemi-

gos míos con anterioridad, que le informé el caso al Alcalde Pedáneo de esa Sección y el Segundo Alcalde Pedáneo Juan Bautista Reyes del mencionado Paraje, comprobó el hecho, también pueden servir de testigos los señores Juan Vizcaíno, Benedicto Rodríguez y Juansito Peña, todos residentes en la mencionada Sección, lo que pongo a conocimiento de la Policía Nacional, para que actúen como sea de lugar"; b) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, se fijó la audiencia pública del día dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, para la vista de la causa; que en la audiencia el Procurador Fiscal pidió "que esta se reenviara a fin de citar nuevamente los testigos y los acusados y que se reserven las costas"; que en vista de las referidas conclusiones, el Juez dictó en esa misma fecha, la decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe reenviar y reenvía la causa seguida contra Lorenzo Felipe y León Henríquez, de generales ignoradas, inculpados del delito de violación de la Ley Nº 43, en perjuicio de Joaquín Ortega, para una mejor sustanciación a fin de citar nuevamente a los inculpados y a los testigos no comparecientes; Segundo: que debe fijar y fija el conocimiento de esta causa para el día 1º del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro a las 9 horas de la mañana; Tercero: que debe reservar y reserva las costas"; c) que en la fecha indicada más arriba, el referido Juez celebró audiencia después de cumplidas todas las formalidades legales, no compareciendo los mencionados acusados, dictando, el siguiente fallo: "PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia, por el señor José Eugenio de León, contra los prevenidos Lorenzo Felipe y León Henríquez.— SEGUNDO: que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra los prevenidos Lorenzo Felipe y León Henríquez, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citada. —

TERCERO: que debe condenar y condena, a los referidos prevenidos, a sufrir 3 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por su delito de violación a la Ley Nº 43, en perjuicio de José Eugenio de León;— CUARTO: que debe condenar y condena, a los prevenidos Lorenzo Felipe y León Henríquez, a pagar solidariamente la suma de RD$100.00 en favor de la parte civil constituída señor José Eugenio de León, como justa reparación por los daños morales y materiales por él experimentados.— QUINTO: que debe condenar y condena, a los referidos prevenidos al pago de las costas penales y civiles con distracción de esta última en favor del abogado Lic. José Francisco Tapia Brea, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte"; d) que contra esta decisión interpusieron en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, recurso de oposición los referidos condenados y en el mismo acto de oposición hicieron constar que se dan por notificada la sentencia, que los condenó en defecto; e) que el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, después de cumplidas las formalidades legales, la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, dictó dos sentencias, la primera "Rechazando las conclusiones del abogado de la defensa de los prevenidos proponiendo la excepción prejudicial, por improcedente y mal fundada" y la segunda "Reenviando la causa seguida contra Lorenzo Felipe Henríquez y León Henríquez, de generales anotadas, inculpados del delito de violación de la Ley Nº 43 en perjuicio de Joaquín Ortega, para una mejor sustanciación a fin de darle oportunidad a la parte civil de presentar un documento en apoyo de su interés" agregando en su dispositivo "Que debe fijar y fija el conocimiento de esta causa para el día 8 del mes de febrero de 1955 a las 9 horas de la mañana" y finalmente "Que debe reservar y reserva las costas"; f) que en la fecha arriba indicada, tuvo efecto la audiencia dictándose nuevamente dos sentencias, la primera dice en su parte dispositiva que:

"Debe rechazar y rechaza la nueva excepción prejudicial de propiedad propuesta por los prevenidos, por improcedente y mal fundada y segundo que debe dar y dá, oportunidad al Procurador Fiscal para que concluya al fondo de la prevención" y finalmente que "Debe reservar y reserva las costas". Que en esa misma fecha la referida Cámara Penal dictó en sus atribuciones correccionales otra sentencia por cuyo dispositivo declaró: "Regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Eugenio de León, contra los prevenidos Lorenzo Felipe y León Henríquez.—SEGUNDO: Que debe declarar y declara, a los nombrados Lorenzo Felipe y León Henríquez, de generales anotadas, culpables como autores del delito de violación de propiedad en perjuicio de José Eugenio de León, y en consecuencia se les condena a dos (2) meses de prisión correccional, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— TERCERO: que debe condenar y condena, a los referidos prevenidos Lorenzo Felipe y León Henríquez, al pago solidario de una indemnización de RD$ 50.00 en favor de la parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos.— CUARTO: que debe condenar y condena además a los prevenidos al pago de las costas penales y civiles"; g) que contra esta última sentencia interpusieron recurso de apelación en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, los nombrados Lorenzo Felipe y León Henríquez; h) que depositado el expediente en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, fué fijada la audiencia pública del día veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a las 9 horas de la mañana, para el conocimiento de la causa;

Considerando que sobre el referido recurso la Corte a qua, dictó en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, el fallo que es impugnado ahora en casación, que contiene el siguiente dispositivo:"FALLA:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los inculpados Lorenzo Felipe ó Henríquez y León Henríquez, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha once de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válida lo constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Eugenio de León, contra los prevenidos Lorenzo Felipe y León Henríquez; SEGUNDO: que debe declarar y declara, a los nombrados Lorenzo Felipe y León Henríquez, de generales anotadas, culpables como autores del delito de violación de propiedad en perjuicio de José Eugenio de León, y en consecuencia se les condena a dos (2) meses de prisión correccional cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe condenar y condena, a los referidos prevenidos Lorenzo Felipe y León Henríquez, al pago solidario de una indemnización de RD$50.00 en favor de la parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos;— CUARTO: que debe condenar y condena además a los prevenidos al pago de las costas penales y civiles'.— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO: Condena a los prevenidos Lorenzo Felipe y León Henríquez al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua** estableció en hecho mediante la ponderación de las pruebas administradas en la instrucción de la causa que los prevenidos Lorenzo Felipe y León Henríquez, se introdujeron en una propiedad que el señor Joaquín Ortega compró a varias personas, cultivada de cacao, café, saladillo y montes, que había sido entregada al señor José Eugenio León en calidad de colono, cosechando los frutos que este último había cultivado;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de violación de propiedad, previsto en artículo 1º de la Ley Nº 43, del 15 de diciembre de 1930, puesto a cargo de los recurrentes; que, por otra parte, al condenar a éstos a la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a la indemnización, que la Corte **a qua** al condenar a los acusados al pago solidario de una indemnización de RD$50.00, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, en favor de la parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos, ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Felipe y León Henríquez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.—Luis Logroño Cohén.—Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 16 de diciembre de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Benigno Reyes.— Abogado: Dr. Julio César Castaños E.

Recurrido: Miguel Peña Rosa.— Abogado: Lic. Milciades Duluc.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benigno Reyes, dominicano, soltero, mayor de edad, obrero, portador de la cédula personal de identidad número 49936, serie 1ª, con sello hábil de Rentas Internas número 1894809, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial,

en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, pronunciada en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. León de Js. Castaños Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 34, serie 54, con sello número 29774, en representación del Dr. Julio César Castaños E., abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad número 34196, serie 31ª, sello hábil número 23361, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Milciades Duluc, portador de la cédula personal de identidad número 3805, serie 1, con sello número 29613, abogado del recurrido, Miguel Peña Rosa, dominicano, propietario, del domicilio de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 9537, serie 1ª, sello número 18, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el doctor Julio César Castaños, abogado del recurrente, y depositado en fecha dieciséis de febrero del mil novecientos cincuenta y cinco, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en el cual se invocan los medios que más adelante serán examinados;

Visto el memorial de defensa presentado por el citado abogado de la parte recurrida, Lic. Milciades Duluc, en fecha veintidós de marzo del mil novecientos cincuenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, 62, 83, 84, 85, 91, 173 y 175 del Código Trujillo de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

por acto de alguacil de fecha quince del mes de agosto del mil novecientos cincuenta y tres, el ahora recurrente Benigno Reyes emplazó al recurrido Miguel Peña Rosa, por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, para que allí se oyera declarar responsable de la ruptura de un contrato de trabajo intervenido entre ambos, y, en consecuencia, al pago de los salarios correspondientes por concepto de sumas relativas al plazo del desahucio y el auxilio de cesantía, vacaciones, etc., y al pago de las costas; b) que como consecuencia de esa demanda, el Juez de Paz **a quo,** en fecha diez de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Miguel Peña Rosa, a pagar al señor Benigno Reyes, las sumas correspondientes por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, de acuerdo con los artículos 69, 71 y 72 del Código Trujillo de Trabajo.— SEGUNDO: Que debe condenar, (sic) los salarios correspondientes por concepto de indemnización de acuerdo con el artículo 84 párrafo 3º del Código Trujillo de Trabajo.— TERCERO: Condenar, como en efecto condena, al señor Miguel Peña Rosa, a pagar al señor Benigno Reyes, el importe correspondiente por concepto de vacaciones no disfrutadas de acuerdo con el artículo 173 del Código Trujillo.— CUARTO: Condenar, como en efecto condena, al señor Miguel Peña Rosa, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento"; c) que no conforme con esta sentencia, Miguel Peña Rosa, notificó a Benigno Reyes, en fecha veintidós de abril del mismo año, que interponía recurso formal de apelación en contra del citado fallo, emplazándolo a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, con el fin de que oyera revocar la sentencia apelada, con todas sus consecuencias;

Considerando que, después de ordenada la celebración de un informativo y del correspondiente informativo, y luego de verificadas tales medidas, el Juzgado **a quo,** oídas nuevamente las partes en audiencia, en la cual presentaron sus respectivas conclusiones, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Acoge, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por Miguel Peña Rosa, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 10 de febrero de 1954, dictada en favor de Benigno Reyes, cuyas conclusiones rechaza, por infundadas; y, en consecuencia, revoca la mencionada sentencia;— **Segundo:** Condena a dicha parte intimada al pago de tan solo los costos";

Considerando que contra esa sentencia interpuso, como se ha dicho, el presente recurso de casación, el obrero Benigno Reyes, invocando los siguientes agravios: "PRIMER MEDIO: Falta de motivos; desnaturalización de los hechos; falta de base legal; SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 173 y 175 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando que el recurrente fundamenta el citado primer medio en que "Toda sentencia... debe estar suficientemente motivada y contener las razones que determinaron la convicción del Juez y lo indujeron a pronunciarse en el sentido y forma en que lo hizo"; y en que, además, "...el señor Miguel Peña Rosa interpuso su recurso de apelación basado únicamente en la circunstancia de que Benigno Reyes no había podido establecer en ninguna forma que (había) trabajado al servicio del apelante", lo que volvió a repetir en sus conclusiones"; que en este mismo orden de agravios, el recurrente sostiene, igualmente, que "... luego ... el Juez **a quo** reconoce que ... Benigno Reyes fué empleado de ...Miguel Peña Rosa en el lapso comprendido entre los años 1950 y 1953; pero da ganancia de causa al señor Miguel Peña Rosa porque, según ex-

presa la sentencia, Benigno Reyes no probó el despido de que fué objeto; despido que, además de que su prueba era en el presente caso innecesaria, se probó hasta la saciedad en la audiencia en que tuvo lugar un informativo testimonial que se ordenó";

Considerando que, aparte de que el agravio apuntado no encerraría el vicio de falta de motivos de la sentencia, sino, a lo sumo, una violación de las reglas de la prueba, no cometida en el caso presente por el fallo impugnado, o tal vez una contradicción entre los motivos y lo dispuesto, si se examina éste fallo se comprobará, fácilmente, que da motivos más que suficientes para rechazar la demanda de la parte ahora recurrente, basada en una correcta interpretación de la ley de la materia, y que no existe contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo de dicho fallo, ni carece este de la base legal que se alega; que, en efecto, la sentencia impugnada sustenta el criterio de que, del informativo y del contrainformativo realizados, resulta, en resumen,... "que después del año 1950 (Benigno Reyes)... (fué) trabajador del patrono demandado"...; que, "...sin embargo... (y) como una consecuencia obligada de la inexistencia del contrato de trabajo alegada por el patrono, (quedó) en pié el alegato de la falta de despido"; "que es positivo que el demandante debe probar la **existencia** del contrato de trabajo, así como el despido de que ha sido objeto"; y "que si bien es verdad que el Tribunal ha admitido la existencia del contrato de trabajo, negada por el patrono, según los motivos anteriormente expuestos, queda en pié la cuestión del despido"; que ante dicho Juzgado **a quo**, no "... se ha dejado establecido la prueba del despido, que está a cargo del trabajador demandante", y "que, en esas condiciones, la demanda resulta infundada, procediendo acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida";

Considerando que al decidirlo así, la sentencia ahora impugnada dió motivos adecuados, suficientes y no con-

tradictorios, fundó su decisión en la ley, y respetó las reglas de la prueba contenidas en el principio de aplicación general del artículo 1315 del Código Civil, del cual los artículos 83, 84, 90 y 91 del Código Trujillo de Trabajo, no son más que aplicaciones particulares; que, en virtud de ello, el trabajador que intenta una demanda contra su patrono, debe probar la existencia del contrato, y el despido de que ha sido objeto; que sólo una vez aportadas estas pruebas por el trabajador, es cuando le corresponde al patrono probar la justa causa del despido, y, en caso contrario, cumplir con todas las prestaciones o indemnizaciones que a su cargo pone nuestro Código laboral; que, por tales razones, procede desestimar este primer medio del recurso;

Considerando que, en cuanto al segundo medio, las violaciones alegadas para tener efecto, tendrían necesariamente que reposar sobre la existencia de un despido injustificado, debidamente establecido, por lo cual es inaceptable la pretención del recurrente de que "...no habiendo el señor Miguel Peña Rosa alegado ni probado que lo despidió (al obrero) con justa causa, no podía negar la sentencia recurrida el derecho, que aún en el peor de los casos a que pudiera llegar el Juez **a quo** en sus razonamientos, tenía el señor Benigno Reyes, de que le fueran pagadas las vacaciones a que tuvo derecho y no disfrutó durante el tiempo que duró su contrato de trabajo", ya que el pago de sumas por concepto de vacaciones no disfrutadas, que acuerda el artículo 173 del Código Trujillo de Trabajo, está supeditado a las disposiciones del artículo 175 del mismo Código, del cual resulta que ese derecho existirá, únicamente, en caso de despido injustificado debidamente comprobado o en caso de terminación normal del contrato laboral; que no habiendo el obrero reclamante probado, como le correspondía, el hecho del despido, ni la terminación normal de su contrato, resulta evidente que el Juez **a quo**

no ha violado los citados textos de ley, por lo cual procede rechazar, igualmente, este segundo medio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benigno Reyes, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y, **Segundo:** Condena al mencionado recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 11 de junio de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingenio Barahona, C. por A.— Abogados: Licdos. Polibio Díaz y Dr. José Manuel Cocco Abréu.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Barahona, C. por A., compañía domiciliada en las inmediaciones de la ciudad de Barahona, representada por su administrador de dirección George H. Hamor, norteamericano, domiciliado y residente en el Batey Central de dicho ingenio, portador de la cédula personal de identidad Nº 260, serie 18, sello Nº 343, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha once de junio de mil nove-

cientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Polibio Díaz, portador de la cédula personal de identidad Nº 329, serie 18, con sello Nº 122 y el Dr. José Manuel Cocco Abréu, portador de la cédula personal de identidad Nº 25490, serie 47, sello Nº 13192, abogados de la parte recurrente;

Vista la sentencia que dictó en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual resolvió declarar el defecto del recurrido José Ramírez Santana;

Visto el auto dictado en fecha tres del corriente mes de agosto por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley Nº 648, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 63, de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo del año 1934, modificado por la Ley Nº 2189, del año 1949; 691 y 693 del Código Trujillo de Trabajo; 15 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos José Ramírez Santana apoderó conciliatoriamente al encargado del Departamento de Trabajo de Barahona a fin de que la Ingenio Barahona, C. por A., llegara a un acuerdo respecto de la demanda que él se proponía intentar contra ella, por haberlo despedido sin causa justificada del trabajo; sesión conciliatoria que tuvo lugar el ocho de diciembre del mismo año, sin que las partes com-

parecientes pudieran llegar a ningún acuerdo; b) que en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos José Ramírez Santana demandó a la Ingenio Barahona, C. por A., ante el Juzgado de Paz de la común de Barahona, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo a fin de que se oyera condenar al pago de las indemnizaciones a que tiene derecho por causa de despido injustificado; al pago de los salarios caídos a partir de la fecha del despido hasta el límite señalado por la Ley y de las vacaciones adeudadas y al pago de los intereses legales de todas las sumas a las cuales resultare condenado...; c) que en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, dicho Juzgado de Paz dictó una medida de instrucción previa al conocimiento y fallo del asunto, por sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe ordenar y ordena el informativo solicitado por la parte demandada con los testigos que indicará el día de la audiencia; Segundo: que debe ordenar y ordena un contra informativo a celebrar en la misma audiencia del informativo, con los testigos que aportará el mismo día, de la audiencia; Tercero: que debe fijar y fija el día 16 de enero del año 1953, a las cuatro horas de la tarde para conocer del informativo y contra informativo, donde serán oídos los testigos de la parte demandante y la parte demandada; Cuarto: que debe ordenar y ordena que las partes comparezcan sin previa citación y Quinto: que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo"; d) que tal medida de instrucción fué rechazada el día y hora indicados y en esa audiencia, después de haber presentado sus conclusiones, el abogado de la parte demandante solicitó al tribunal que le fuera concedido un plazo de quince días francos a partir del momento en que tenga copia auténtica del informativo, con el objeto de presentar su escrito de ampliación y réplica y los documentos del caso, y el abogado de la parte demandada solicitó a su vez que le fuera concedido un plazo de quince días, a partir del ven-

cimiento del plazo acordado a la parte demandante para depositar un escrito de ampliación y réplica y los documentos que hará valer en apoyo de sus conclusiones; d) que en fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el Secretario del Juzgado de Paz envió al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, uno de los abogados del demandante, la copia certificada del informativo y contrainformativo solicitada, quien depositó en fecha catorce de ese mismo mes de febrero, en dicha Secretaría, los documentos en que apoyaba su demanda; e) que en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres el referido Juzgado de Paz dictó sentencia sobre el fondo cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe condenar como al efecto condena a la Ingenio Barahona, C. por A., parte demandada a pagarle al señor José Ramírez Santana la suma de RD$38.40 (Treintiocho Pesos Oro Dominicanos con Cuarenta Centavos) por veinticuatro días de pre-aviso, de acuerdo al artículo 69 inciso 3º del Código Trujillo de Trabajo, a razón de RD$48.00 mensuales; Segundo: Condenar como al efecto condena a la Ingenio Barahona, C. por A., parte demandada a pagarle al señor José Ramírez Santana, la suma de RD$96.00 (Noventiséis Pesos Oro Dominicano) por sesenta días como auxilio de cesantía de acuerdo al artículo 72 inciso 3º del Código Trujillo de Trabajo, a razón de RD$48.00 mensuales; Tercero: condenar como al efecto condena a la Ingenio Barahona, C. por A., a pagarle al señor José Ramírez Santana, la suma de RD$144.00 (Ciento Cuarenticuatro pesos Oro Dominicanos) por salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia a razón de RD$48.00 mensuales, de acuerdo al artículo 84 inciso 3º del Código Trujillo de Trabajo; Cuarto: condenar como al efecto condena a la Ingenio Barahona, C. por A., a pagarle al señor José Ramírez Santana, la suma de RD$48.00 (Cuarentiocho Pesos Oro Dominicanos), como pago del último mes trabajado dejado de pagar; Quinto:

condenar como al efecto condena a la Ingenio Barahona, C. por A., a extenderle un certificado al señor José Ramírez Santana de acuerdo al artículo 63 del Código Trujillo de Trabajo; Sexto: Declarar como al efecto declaramos disuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor José Ramírez Santana y la Ingenio Barahona, C. por A.; Séptimo: Rechazar como al efecto rechaza la excepción presentada por la parte demandada sobre la prescripción de la demanda del señor José Ramírez Santana por improcedente y mal fundada; Octavo: Rechazar como al efecto rechaza la petición de la parte demandante sobre la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, por improcedente y mal fundada; Noveno: Rechazar como al efecto rechaza la petición de la parte demandante a que se condene a la parte demandada a los intereses legales de todas las sumas a las cuales resulte condenada la demandada, por imporcedente y mal fundada; Décimo: que debe condenar como al efecto condena a la Ingenio Barahona, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento"; f) que contra esta sentencia interpuso la Ingenio Barahona, C. por A., recurso de apelación en el tiempo y en la forma señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Barahona, C. por A., contra sentencia dictada en fecha veintidós (22) de mayo de mil novecientos cincuenta y tres (1953) por el Juzgado de Paz de la común de Barahona, en atribuciones civiles de Tribunal de Trabajo, sobre la demanda incoada por el señor José Ramírez Santana; Segundo: Rechaza por infundado, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación del Ingenio Barahona, C. por A., sobre la excepción de que se declare extinguida la instancia que culminó con la sentencia impugnada y, en consecuencia; a) Confirmando el ordinal **Séptimo,** rechaza por infundada la excepción propuesta por

el Ingenio Barahona, C. por A., de que se declaren José Ramírez Santana, por despido sin justa causa; b) Confirmando el ordinal **Primero,** declara sin justa causa el despido del señor José Ramírez Santana por la Ingenio Barahona, C. por A., y condena a ésta a pagar al primero la suma de Treintiocho Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD$38.-40) correspondientes a veinticuatro (24) días por falta de preaviso de desahucio, según el artículo 69 (inciso 3º) del Código Trujillo de Trabajo a razón de cuarentiocho pesos oro (RD$48.00) mensuales, monto de los salarios del demandante; c) Confirmando el ordinal **Segundo,** condena al Ingenio Barahona, C. por A., a pagarle al señor José Ramírez Santana la suma de Noventiséis Pesos Oro (RD$96.-00) como auxilio de cesantía correspondientes a sesenta (60) días, de conformidad al artículo 72 (inciso 3º) del Código Trujillo de Trabajo, a razón de cuarentiocho pesos oro (RD$48.00) mensuales; d) Confirmando el ordinal **Tercero:** condena al Ingenio Barahona, C. por A., a pagarle al señor José Ramírez Santana la suma de Ciento Cuarenticuatro Pesos Oro (RD$144.00) por salarios correspondientes a tres (3) meses, a razón de cuarentiocho pesos oro (RD$48.00), según el artículo 84 (inciso 3º) del Código Trujillo de Trabajo; e) Confirmando el ordinal **Cuarto,** condena al Ingenio Barahona, C. por A., a pagarle al señor José Ramírez Santana la suma de Cuarentiocho Pesos Oro (RD$48.00) correspondiente a los salarios del mes de septiembre (1952), cuya deuda acepta la intimante según ofrecimientos reales realizados; f) Confirmando el ordinal **Quinto,** ordena al Ingenio Barahona, C. por A., expedirle un certificado de servicio al señor José Ramírez Santana, de conformidad a las disposiciones del artículo 63 del Código Trujillo de Trabajo; g) Confirmando el ordinal **Sexto,** declara disuelto el contrato de trabajo concertado por el Ingenio Barahona, C. por A., y el señor José Ramírez Santana, por voluntad unilateral de la primera; h) Confirmando el ordinal **Octavo,** declara improcedente el pedimento

del señor José Ramírez Santana de que se ordenara la ejecución provisional sin fianza de la sentencia apelada; i) Confirmando el ordinal **Décimo,** condena al Ingenio Barahona, C. por A., al pago de las costas de la instancia ante el Juzgado de Paz de esta común, como tribunal **a quo;** Tercero: Declara regular en la forma y en cuanto al fondo la apelación incidental del intimado, señor José Ramírez Santana interpuesta por simples conclusiones en la audiencia del presente recurso, en lo que respecta al ordinal **Noveno** de la sentencia impugnada por el Ingenio Baraho na, C. por A., y al pago de vacaciones no otorgadas; y a) Revocando el ordinal **Noveno,** condena al Ingenio Barahona, C. por A., a pagarle al señor José Ramírez Santana los intereses legales de la suma a que ha sido condenada la empresa intimante en el presente recurso, a partir de la fecha (11 de diciembre de 1952) de la demanda ejercida contra ésta, hasta la ejecución completa de la presente sentencia; b) Condena al Ingenio Barahona, C. por A., a pagarle al señor José Ramírez Santana la suma de Dieciséis Pesos Oro (RD$16.00) por vacaciones no concedidas a éste en el curso de más de nueve (9) meses y menos de diez (10), correspondiente al último año de trabajo iniciado el primero (1º) de diciembre de 1952; c) Declara que el señor José Ramírez Santana admite haber recibido "al momento de notificársele el presente recurso de apelación", el certificado de servicio expedídole por el Ingenio Barahona, C. por A., en fecha 25 de diciembre de 1952, de conformidad al artículo 63 del Código Trujillo de Trabajo; Cuarto: Condena, además, al Ingenio Barahona, C. por A., al pago de las costas de los procedimientos del presente recurso hasta la ejecución completa de la presente sentencia";

Considerando que la compañía recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "1º Violación de los artículos 691 y 694 del Código Trujillo de Trabajo; 2º Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; 3º Violación de los artículos 69 y 72 del Código Trujillo de Trabajo; 4º Violación de los artículos 52 y 637 del Código Trujillo de Trabajo; 5º Violación del artículo 1257 del Código Civil";

Considerando que por el primer medio se sostiene que el Juez **a quo**, "frente a las disposiciones precisas del artículo 693 del Código de Trujillo de Trabajo no se puede hoy pretender que rija la prescripción del artículo 63-bis, de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo"; que "dicho texto dispone que las prescripciones y caducidades que estén en curso al entrar en vigor el Código, seguirán rigiéndose por las leyes derogadas en lo relativo a la computación de los plazos" señalados en éstas; "que las prescripciones que se inician después de entrar en vigor el referido Código, no se rigen por las leyes derogadas sino por el Código mismo"; para inferir, en consecuencia, que "las acciones por causa de despido, y las basadas en el pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía, se encuentran prescritas" —en el presente caso— en virtud del artículo 659 del Código Trujillo de Trabajo, "por haber transcurrido más de dos meses desde el día en que se iniciaron esas acciones hasta el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en que fué intentada la acción en justicia"; pero,

Considerando que el Art. 691 del Código Trujillo de Trabajo dispone que mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el mismo Código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63 bis, inclusive, de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, modificado, éste último, por la Ley 2189 del año 1949;

Considerando que mientras el mencionado artículo 63 bis, de la Ley sobre Contratos de Trabajo dispone que las indemnizaciones correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía prescribían a los tres meses, el Art. 659 del Código Trujillo de Trabajo establece, en cambio, que esas

mismas acciones prescriben a los dos meses; que precisa determinar cual es la disposición legal aplicable en el presente caso, porque de ello depende que esté prescrita o no la acción interpuesta por el trabajador demandante;

Considerando que el citado Art. 691 expresa de una manera clara y precisa que el nuevo plazo de la prescripción establecido por el mismo Código está subordinado al funcionamiento de los tribunales de trabajo, los cuales aún no funcionan; que en vano se objetará que este artículo se refiere a la cuestión de procedimiento y no a la prescripción, que es una cuestión de fondo y no de forma; que, en efecto, semejante tesis hay que descartarla, porque las acciones o medios de defensa en justicia tienden a hacer valer un derecho o a repulsar la demanda y desde este punto de vista hay ciertas acciones que, aparte de las condiciones de fondo, contienen disposiciones de carácter puramente procesal, lo que explica que el legislador haya incluído el Art. 63 relativo a los plazos de la prescripción, dentro de los "procedimientos" que, en caso de litigio, se mantienen vigentes;

Considerando que la recurrente invoca además en su memorial de casación que el Art. 693 al disponer que las prescripciones y caducidades en curso al entrar en vigor el Código Trujillo de Trabajo seguirán rigiéndose por las leyes derogadas en relación con la computación de los plazos de la prescripción, pone de manifiesto que el plazo de las prescripciones que consagra dicho Código es el aplicable y no el plazo de las prescripciones de las leyes derogadas; pero,

Considerando que el referido Art. 693 no tendrá aplicación, según resulta del Art. 691, hasta tanto estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el Código Trujillo de Trabajo; que hasta ese momento, por consiguiente, el plazo de la prescripción del Art. 659 deberá computarse conforme a la citada Ley 637, sobre Contratos de Trabajo; que, por todo lo expuesto, el Juez **a quo**, al

declarar que la demanda interpuesta por José Ramírez Santana no estaba prescrita, por no estar sujeta a la prescripción de dos meses, sino a la de tres meses del Art. 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley Nº 2189, de 1949, hizo una correcta aplicación de la ley, por cuyo motivo el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se sostiene que en el fallo impugnado se violó el Art. 15 del Código de Procedimiento Civil, porque el Juez de Paz no falló dentro de los cuatro meses siguientes a la sentencia interlocutoria que intervino, como lo prescribe dicho texto, so pena de extinción de la instancia, lo cual fué aprobado por el Juez **a quo** sobre el fundamento erróneo de que los cuatro meses exigidos por el susodicho artículo tienen su inicio al término asignado a las partes para poner el asunto en condiciones de ser fallado;

Considerando que, en la especie, por el fallo impugnado se comprueba, que con motivo de la demanda interpuesta por José Ramírez Santana contra la Ingenio Barahona, C. por A., el Juzgado de Paz de la Común de Barahona dictó en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia interlocutoria para que el demandante probara todos los hechos enunciados en su demanda del once del mismo mes de diciembre; que, a la audiencia del dieciséis de enero del mil novecientos cincuenta y tres fijada para la celebración del informativo los abogados de las partes solicitaron sendos plazos sucesivos de quince días para formular sus escritos de ampliación y réplica y depositar los documentos, plazos que fueron concedidos a los peticionarios; que habiendo el Juez de Paz dictado su sentencia definitiva sobre el fondo el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, es evidente que lo hizo fuera del plazo señalado por la ley, esto es, cuando ya estaba extinguida la instancia;

Considerando que el juez de apelación para justificar su fallo en este aspecto se funda en que el plazo del artícu-

lo 15 del Código de Procedimiento Civil no corre desde la fecha de la sentencia que ordena el interlocutorio, sino desde la fecha en que el asunto está en condiciones de ser fallado; que tal no es el criterio que debe dominar en esta materia, puesto que la perención de que se trata ha sido creada precisamente para evitar que los asuntos ante los juzgados de paz no se demoren más de cierto tiempo después del interlocutorio; que, por consiguiente, el juez **a quo** también ha violado en la sentencia impugnada el mencionado artículo 15 del Código de Procedimiento Civil y debe, por ello, ser casada, sin que sea necesario responder a los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo y; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 29 de agosto de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias.— Abogado: Lic. Ramón de Windt Lavandier.

Recurridos: Sucesores de Santos Belén.— Abogado: Lic. Moisés de Soto.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, sociedad industrial y comercial, productora de azúcar, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa Nº 48 de la calle "Isabel la Católica", de Ciudad Trujillo, representada por su Presidente Juan

Bautista Vicini Cabral, dominicano, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en la misma ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 44906, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas número 132 para el año 1952, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo, de segundo grado, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Ramón de Windt Lavandier, portador de la cédula personal de identidad número 1659, serie 23, debidamente renovada con sello de Rentas Internas número 4339 para el presente año 1955, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Moisés de Soto, portador de la cédula personal de identidad número 5984, serie 23, con sello de Rentas Internas número 11951 para el presente año 1955, abogado de los herederos y sucesores de Santos Belén, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el licenciado Ramón de Windt Lavandier, en el cual se invocan los medios que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de defensa, suscrito por el licenciado Moisés de Soto, abogado constituído por Juan Belén, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 3273, serie 27, con sello de Rentas Internas número 19618 para 1954; Rosa Benítez de Belén, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 1689, serie 23, con sello de Rentas Internas número 7411 para 1954; y Ramón, portador de la cédula

personal de identidad número 9394, serie 23, con sello número 19323; Antonio, portador de la cédula personal de identidad número 70209, serie 27, con sello de Rentas Internas número 15271 para 1954, y Benita, portadora de la cédula personal de identidad número 7767, serie 27, con sello de Rentas Internas número 9694 para 1954, todos de apellido Belén, domiciliados y residentes en el lugar de Magua, sección de Magua, de la Común de Sabana de la Mar, de la Provincia del Seibo, y todos quienes actúan en su condición de únicos herederos y sucesores como ascendientes los dos primeros y colaterales los últimos, del finado Santos Belén, fallecido en Ciudad Trujillo el día trece de mayo de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el licenciado Ramón de Windt Lavandier, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el escrito de ampliación de fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado Moisés de Soto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 83, 480, párrafo 8, del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que Santos Belén, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Mata Palacio, sección de la Común de Sabana de la Mar, de la Provincia del Seibo, demandó primeramente en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve al Mayordomo de la Colonia del 'Higuamo' nombrado José Pascual, empleado de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, dejando más tarde de proseguir la causa ante el Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo, para demandar en fe-

cha diecinueve de julio del mismo año a la mencionada Compañía, en cobro de trabajos de desyerbo en los campos de dicha Colonia del 'Higuamo"; b) que dicho Juzgado de Paz, dictó en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta, la siguiente sentencia sobre el caso: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandada Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, a pagar inmediatamente a la parte demandante Santos Belén, la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y tres centavos oro (RD$454.63) que le adeuda por concepto de trabajos realizados en la Colonia Higuamo Nº 2, del Ingenio 'Angelina', propiedad de dicha Compañía; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena a la parte demandada Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, al pago de las costas"; c) que sobre la apelación interpuesta por dicha Compañía, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo, dictó en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe admitir y admite el recurso de apelación intentado por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, por ser regular en la forma y justo en el fondo; SEGUNDO: que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; TERCERO: que actuando por propia autoridad debe declarar y declara que tanto el Juzgado de Paz en funciones de Tribunal de Trabajo, como este Juzgado de Primera Instancia como Tribunal de Trabajo de segundo grado, son incompetentes para conocer, juzgar y fallar la demanda en cobro de pesos intentada contra la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, fundada en actuaciones de José Pascual mientras fué su empleado, por no haber existido realmente ningún contrato laboral entre dicha Compañía y el demandante originario Santos Belén; CUARTO: que debe reenviar y reenvía a

las partes, por ante la jurisdicción de derecho común que sea procedente; y QUINTO: que debe condenar y condena a Santos Belén, que sucumbe, al pago de los costos de ambas instancias";

Considerando que contra esta última sentencia, Santos Belén, por órgano de su abogado constituído licenciado Moisés de Soto, solicitó ante el mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, ser autorizado a proveerse en revisión civil, y sobre esta instancia: a) el Magistrado Juez de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial en funciones de Tribunal de Trabajo dictó en fecha cuatro de octubre del mismo año un auto cuya parte dispositiva dice así: "Disponemos: Primero: Reservar y reservamos nuestro fallo sobre la autorización para recurrir en revisión civil, solicitada por el señor Santos Belén, hasta tanto el impetrante deposite en el expediente el dictamen de tres abogados cuya elección y diligencia deben ser hechas por la parte interesada; SEGUNDO: Reservar y reservamos todos sus derechos al impetrante, así como las costas"; b) nuevamente, en fecha veinte de noviembre del mismo año, mil novecientos cincuenta y uno, dicho Santos Belén solicitó por órgano de su abogado constituído licenciado Moisés de Soto, "previo el cumplimiento de las formalidades de ley y en cumplimiento de las disposiciones del auto dictado por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Tribunal de Trabajo en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno", la autorización correspondiente para proveerse en revisión civil contra la precitada sentencia del once de octubre de mil novecientos cincuenta, y el Magistrado Juez de Primera Instancia dictó en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos, un auto cuya parte dispositiva dice así: "Resolvemos: Primero: que debe autorizar y autori-

zamos al señor Santos Belén, a proveerse en revisión civil contra la sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia, en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y uno (sic) (léase 11 de octubre de 1950) siempre y cuando el impetrante llene las formalidades mandadas a observar por los textos legales en los casos relativos al recurso de revisión civil; SEGUNDO: que debe reservar y reserva las costas"; c) en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el ministerial Julio César Sánchez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macorís, redactó y notificó al pié de una copia del auto expedido por el Juez de Primera Instancia cuya parte dispositiva se acaba de transcribir, un acto de alguacil en que consta lo siguiente: "... actuando a requerimiento del señor Santos Belén,... expresamente me trasladé al Batey del Ingenio 'Angelina', que es donde tiene su oficina principal en esta común, la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, y allí, en dicha oficina, hablando con el señor Ramón A. Pereira según me lo ha declarado y es de mi conocimiento, en calidad de auditor de la Compañía le he notificado en cabeza de este acto, (sic) En primer término, el texto de la consulta de tres abogados, que tienen más de diez años de ejercicio profesional en todo el territorio de la República, el que contiene Primero: La declaración, en la que ellos son de opinión que hay lugar a la revisión civil que ha incoado mi requeriente Santos Belén, contra la sentencia contradictoria entre mi requeriente y la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, en la que fué dada a la Compañía contra mi requeriente, en la sentencia apelada por la Compañía, y en la que por omisión del Juez de la causa, dejó oír al Magistrado Procurador Fiscal de esta Provincia dictar su dictamen, según lo dispone el art. 480 del Código de Procedimiento Civil en su inciso 8º; y, los medios que dan apertura a ese procedimiento; En segundo término, la Ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal de Primera

Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y dos, puesta al pié del requerimiento; y, a los mismos requerimientos... he citado y emplazado a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias... para que transcurrida una octava franca, más el término de la distancia... por ministerio de abogado asista a la audiencia que al efecto celebrará el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís... en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, a las nueve de la mañana, para que por los motivos enunciados en el requerimiento cuya copia precede a este acto, oiga... a mi requeriente pedir, en virtud de los fines, medios y conclusiones que se expondrán en audiencia y al Juez fallar, la retractación de la sentencia dictada en apelación por el dicho Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Tribunal de Trabajo"; e) después de producir su dictamen el Procurador Fiscal, en la precitada fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, dicho Juzgado conoció del caso y lo resolvió por la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la retractación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha once del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de la presente sentencia, por no haber comunicado el asunto al Magistrado Procurador Fiscal a fines de dictamen, quedando en consecuencia las partes, en el estado en que estaban antes de la sentencia retractada; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en favor del licenciado Moisés de Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Compañía recurrente invoca por su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación por falsa aplicación del art. 480 del Código de Procedimiento Civil en razón de que el recurso extraordinario de la revisión civil no está autorizado por la Ley ni es aplicable a la materia laboral"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del art. 480, párrafo 8º en el sentido de que la falta de comunicación del expediente al ministerio público no puede dar lugar a revisión civil cuando el Juez ha sido advertido por conclusiones formales por las partes, tratándose entonces no de un simple olvido, sino de un rechazo implícito que cae bajo la censura de la Corte de Casación"; "TERCER MEDIO: Violación del artículo 495 en combinación con el art. 499 del Código de Procedimiento Civil, vulneración del derecho de la defensa y desnaturalización de los documentos de la causa"; y "CUARTO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carencia de motivos en varios aspectos y en otros motivación oscura e insuficiente";

Considerando que por el segundo medio de casación la recurrente invoca la "violación del artículo 480, párrafo 8º del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la falta de comunicación del expediente al ministerio público no puede dar lugar a revisión civil cuando el Juez ha sido advertido por conclusiones formales de las partes...";

Considerando que la vía de la revisión civil solamente está abierta cuando el vicio que afecta el procedimiento y la sentencia es debido a un error involuntario de los jueces; que, por el contrario, es el recurso de casación el que procede, si la falta de la comunicación ordenada por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil y que conforme al artículo 480, inciso 8º, del mismo código es una de las causas de revisión civil, ha sido pedida en vano ante el tribunal que estatuyó en última instancia; que, en el presente caso, existe en la propia sentencia impugnada la comprobación de que la parte ahora recurrente en casación, pre-

sentó conclusiones formales en la audiencia en que se conoció de la apelación de la decisión rendida por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo, en el sentido de que se diera comunicación al ministerio público del expediente de la causa para fines de dictamen; que, por tanto, no habiendo el juez de la apelación ordenado dicha medida a pesar de haber sido advertido por las premencionadas conclusiones de una de las partes en asunto de orden público, la omisión o violación de esa forma de procedimiento daba apertura al recurso de casación y no a la revisión civil de la sentencia que intervino, por lo cual el segundo medio del recurso debe ser acogido sin que sea necesario examinar los demás medios;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en funciones de Tribunal de Trabajo; y **Segundo:** Condena en costas a la parte recurrida.

(Firmados): Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 1[illegible] de octubre de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: Gregorio Cabrera.— Abogado: Lic. José A. Turull Ricart.

Recurridos: Eloisa Maldonado Sterling Vda. Domínguez y Comps.— Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de La Campiña, Común y Provincia de El Seibo, portador de la cédula personal de identidad número 1293, serie 27, sello número 1435 para 1954, contra sentencia del Tribunal Superior de Tie-

rras de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Milcíades Duluc, portador de la cédula personal de identidad número 3805, serie 1ª, sello número 29643 para 1954, en representación del abogado del recurrente Lic. José A. Turull Ricart, portador de la cédula personal de identidad número 820, serie 1ª, sello número 48 para 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el abogado de la Sucesión recurrida, licenciado Ercilio de Castro García, portador de la cédula personal de identidad número 4201, serie 25, sello número 32173 para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro suscrito por el licenciado José A. Turull Ricart, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado Ercilio de Castro García;

Visto el escrito de ampliación de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado José A. Turull Ricart;

Visto el escrito de ampliación de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Ercilio de Castro García;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 142 y 143 de la Ley de Registro de Tierras de 1920; 71, 86 y 271 de la Ley de Registro de Tierras vigente; 1315 y 1351 del Código Civil; 61 y 133, reformado, del Código de Procedimiento Civil, y 1º, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta, como parte del saneamiento del Distrito Catastral Nº 2/11 de las Comúnes de La Romana, Ramón Santana y El Seibo, Sitios de Chavón Abajo y La Campiña, el Tribunal de Tierras en jurisdicción original, ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 633 en la forma y proporción siguiente: a) 37 Hs. 75 as. 17 cas. equivalentes a 600 tareas, en favor de Rufina Maldonado; b) 5 Hs. 92 As. 87 Cas., equivalente a 94 tareas y 27.5 varas, en favor del Estado Dominicano; y c) el resto de la parcela en favor de los Sucesores de Marcos Ruiz; b) que en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta, por decisión Nº 18, el Tribunal Superior de Tierras confirmó la decisión antes dicha de jurisdicción original; c) que en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos Gregorio Cabrera sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras por la cual solicitó la transferencia a su favor de la porción adjudicada a Rufina Maldonado y que ya se ha descrito, apoyando Gregorio Cabrera su pedimento en un acta bajo firma privada de fecha quince de julio de mil novecientos cuarenta y seis depositada en el expediente de la parcela Nº 439 del Distrito Catastral Nº 33/6ª parte, y no fué tomado en cuenta cuando se procedió al saneamiento de la parcela Nº 633, según afirma el impetrante; d) que en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos el Tribunal Superior de Tierras designó para que conociera del caso en jurisdicción original al Licenciado Clodomiro Mateo Fernández, el cual fué sustituído luego por el Dr. Héctor Flores Ortiz; e) que este Juez en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres decidió el caso en la forma siguiente: "1º— Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Ercilio de Castro García a nombre de Eloisa Maldonado Sterling Viuda Domínguez, Feliciano Maldonado Sterling,

Rita Maldonado Sterling (a) Santa, Rubescindo Maldonado Sterling, Antonia Maldonado Mercedes, Camilo Solano Maldonado, Evarista, Isabel y María Eusebia de Mota Maldonado, Pablo de Mota Maldonado, Fela y Socorro de Mota Gil, Gregoria de Mota Gil de Contreras, Anastacio y Petronila Lizardo Maldonado.— 2º— Que debe ordenar y ordena en favor del señor Gregorio Cabrera la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de 37 Hectáreas, 73 Areas, 17 Centiáreas, equivalentes a seiscientas (600) tareas, dentro del ámbito de la parcela número 633 del D. C. Nº 2/11 de las Comunes de Ramón Santana, El Seibo y La Romana, Sitios de 'Chavón Abajo' y 'La Campiña', Provincia de San Pedro de Macorís, El Seibo y La Altagracia.— 3º Que debe ordenar y ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, expida su Decreto de Registro en la forma siguiente: 1) 37 hectáreas, 73 áreas, 17 centiáreas, equivalentes a seiscientas (600) tareas, en favor del señor Gregorio Cabrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la Sección de 'Campiña', Provincia del Seybo, identificado por la cédula personal Nº 1293, serie 27.— 2) 5 hectáreas, 92 áreas, 87.2 centiáreas, equivalentes a noventa y cuatro (94) tareas y veintisiete cinco (27.5) varas, en favor del Estado Dominicano; y 3) El resto de la parcela en favor de los Sucesores de Marcos Ruiz"; f) que sobre recurso de apelación de los Sucesores de Rufino Maldonado, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro dictó una sentencia, que es la ahora recurrida, con el siguiente dispositivo:— "FALLA:— 1º Que debe acoger y acoge, en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Rufino Maldonado;— 2º— Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las conclusiones formuladas por el señor Gregorio Cabrera;— 3º— Qué, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar

y revoca la Decisión Nº 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de mayo de 1953, relativamente a la Parcela Nº 633 del Distrito Catastral Nº 2/11ª parte de las comunes de La Romana, Ramón Santana y el Seibo, sitios de 'Chavón Abajo' y 'La Campiña', Provincias de La Altagracia y El Seibo, y como consecuencia de esta revocación, debe ordenar y ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, expida el Decreto de Registro correspondiente en la forma y proporción siguientes:— a) 37 Hs., 73 As., 17 Cas., equivalentes a 600 tareas, con sus mejoras, en favor de los Sucesores de Rufino Maldonado;— b) 5 Hs., 92 As., Cas., equivalentes a 94 tareas y 27.5 varas, en favor del Estado Dominicano; y c) 0 Ha., 83 As., 95.8 Cas., esto es, el resto de la parcela, y sus mejoras, en favor de los sucesores de Marcos Ruiz";

Considerando que contra la sentencia últimamente citada el recurrente Gregorio Cabrera alega los siguientes medios de casación: 1º: Falsa aplicación de los artículos 141, 142 y 143 de la Ley antigua de Registro de Tierras, enmendada por la O. E. 590 de fecha 2 de enero de 1921, vigente entonces, y 271 de la Ley actual; 2º: Violación del artículo 1351 del Código Civil en combinación con el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, equivalente al artículo 70 de la Ley anterior; y 3º: Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 71 de la Ley de Registro de Tierras, relativa a los principios que rigen la prueba;

Considerando que en el memorial de defensa y en su escrito de ampliación se solicita de la Suprema Corte, 1º: que se declaren nulos los actos de emplazamiento hechos por el recurrente en lo que concierne a Antonio Mercedes Maldonado, María Eusebia de la Mota Maldonado, Pablo de Mota Maldonado, e inexistente el que concierne a Camilo Solano Maldonado o Camilo Maldonado, por no figurar sus nombres en los emplazamientos como lo requiere el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

que reproduce el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que del examen de los referidos actos de emplazamiento resulta que los nombres de las mencionadas personas quedaron indicados en ellos al ser escritos por el propio alguacil actuante sobre los mismos en el momento de su notificación a dichas personas, lo que debe reputarse, como el acto entero, el cumplimiento del requerimiento que le hizo al oficial ministerial del caso, el recurrente; que por tanto este pedimento de la parte recurrida debe ser desestimado;

Considerando que en los mismos documentos se solicita de la Suprema Corte de Justicia que se declare inadmisible o excluído el escrito sobre incidente y de ampliación a los medios de casación suscrito por el abogado del recurrente, de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por no haber sido notificado por ministerio de alguacil como lo exige el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y por haber sido expedido por el recurrente después del octavo día franco anterior a la audiencia del recurso, violándose así el mismo texto legal citado;

Considerando que el primer alegato de la parte recurrida es correcto, y el segundo lo es también en la especie, ya que el escrito en cuestión fué expedido el trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y debió serlo antes del diez de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, por medio de alguacil, puesto que la audiencia estaba fijada para el veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuando efectivamente se celebró; y que por razones el escrito de ampliación del recurrente debe declararse excluído, como así se declara por el presente fallo;

Considerando que por su segundo medio, el recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1351 del Código Civil que consagra la autoridad de la cosa juzgada, y 86 de la Ley de Registro de Tierras,

equivalente al 70 de la Ley anterior, que consagra la impugnabilidad de las sentencias del Tribunal de Tierras, por cuanto el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete el Tribunal Superior de Tierras por Resolución de esa fecha reconoció como ajustada a la ley la escritura del quince de julio de mil novecientos cuarenta y seis con sus firmas legalizadas por el Juzgado de Paz de la común de Ramón Santana a que se refiere el apartado c) del primer Considerando de la presente sentencia, para los fines de la transferencia, a favor de Gregorio Cabrera, de la Parcela Nº 439 del Distrito Catastral Nº 38/6ª parte; y por cuanto en la misma Resolución el Tribunal Superior de Tierras resolvió que la misma escritura se depositara en el expediente relativo a la Parcela Nº 633 del Distrito Catastral Nº 2/11ª "para que sea tomada en consideración por el Juez encargado del expediente"; que por tanto, el Tribunal Superior de Tierras ha violado la autoridad de su propia decisión del veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; pero,

Considerando que el acto emitido el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete por el Tribunal Superior de Tierras no fué una sentencia de saneamiento, ni sobre una litis acerca de derechos registrados, sino una Resolución de administración judicial, tanto en lo relativo a la Parcela Nº 439 del Distrito Catastral Nº 33/6ª, como en lo relativo a la Parcela Nº 633 del Distrito Catastral Nº 2/11ª de que ahora se trata, puesto que ella fué el resultado de una simple instancia de Gregorio Cabrera que no fué sometida a ningún debate contradictorio; que dicho acto no tiene pues autoridad de cosa juzgada como lo pretende el recurrente; que como consecuencia de ello, el hecho de que por esa Resolución el Tribunal Superior de Tierras ordenara el depósito de la escritura en que apoya su recurso Gregorio Cabrera en el expediente relativo a la Parcela Nº 633 del Distrito Catastral Nº 2/11ª para que el Juez designado para el saneamiento de esta última

parcela la "tomara en consideración", no podía significar una decisión judicial sobre esa parcela, sino el simple envío de un documento a uno de los expedientes con que se relacionaba, para que el Juez de Jurisdicción Original determinara libremente su valor como acto traslativo de propiedad; que la alegación de este medio representa, de parte del recurrente, un desconocimiento de la diferencia de los actos del Tribunal Superior de Tierras según que actúe como autoridad judicial de fondo, o como organismo con atribuciones de administración judicial; que por todas estas razones el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considernado que por el primer medio el recurrente alega la falsa aplicación, por el Tribunal **a quo,** de los artículos 141, 142 y 143 de la antigua Ley de Registro de Tierras, enmendada por la O. E. 590 de fecha 2 de enero de 1921, vigente entonces, y 271 de la Ley actual, al considerar nula, por la forma de su elaboración, la escritura del quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; pero,

Considerando que el examen de este alegato es jurídicamente innecesario y superabundante, toda vez que el Tribunal Superior de Tierras, para rechazar la petición de transferencia de la porción de la Parcela Nº 633 del Distrito Catastral Nº 2/11ª hecha por Gregorio Cabrera en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, se fundó primordialmente en que la escritura del quince de julio de mil novecientos cuarenta y seis había quedado aniquilada por el saneamiento de esa Parcela hecho por las sentencias del Tribunal de Tierras, en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta, en Jurisdicción Original, y en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta en grado de revisión por el Tribunal Superior de Tierras, ocasión en la cual Gregorio Cabrera pudo hacer, fundado en esa escritura, todas las alegaciones que hubiera entonces considerado útiles, e incoar todos los recursos de

lugar; que por todas estas razones, el primer medio del recurso debe ser también desestimado;

Considerando que por el tercero y último medio, el recurrente alega la violación, por el Tribunal **a quo** de los artículos 1315 del Código Civil y 71 de la Ley de Registro de Tierras, relativos a los principios que rigen la prueba, al no haber tomado en cuenta la escritura del quince de julio de mil novecientos cuarenta y seis para determinar el nacimiento de la operación jurídica sobre cuya base Gregorio Cabrera solicitó la transferencia, a su favor, de la porción de la Parcela Nº 633 del Distrito Catastral Nº 2/11ª que pertenecía a Rufino Maldonado; pero,

Considerando que las razones expuestas antes, al examinar los medios segundo y primero, son también pertinentes para dejar sin fundamento el tercero y último medio del recurso, y que por tanto este debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cabrera contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas causadas en el presente recurso de casación y se ordena su distracción en provecho del licenciado Ercilio de Castro García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 17 de marzo de 1955

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Galvá Abréu.— Abogado: Dr. Luis Pelayo González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Galvá Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jínova, sección de la Común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad Nº 20265, serie 12, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha diez y siete de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y ocho del indicado mes de marzo del año en curso, a requerimiento del Dr. Luis Pelayo González, abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 29180, serie 31, con sello de renovación para el año 1955 Nº 27222, a nombre y representación de Francisco Galvá Abréu, en la cual se invoca que "interpone dicho recurso por considerar que la Corte ha hecho mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, todo lo cual será expuesto en un memorial de casación que se depositará oportunamente":

Visto el auto dictado en fecha tres del corriente mes de agosto por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra de conformidad con la Ley Nº 648, de 1934, la Suprema Corte de Justicia para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 308 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el día seis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, fué arrestado por el Alcalde Pedáneo Amado Mateo Terrero de la sección de Jínova, de la común de San Juan de la Maguana, el nombrado Francisco Galvá Abréu y conducido ante el Oficial del día, Policía Nacional, bajo la prevención de rebelión a mano armada en contra de la autoridad de dicho pedáneo; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, después de varios reenvíos de audiencia para una menor sustanciación de la causa, dictó sentencia en fecha ocho de febrero del año en curso, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por el mismo prevenido la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de febrero del año 1955 por Francisco Galvá Abréu, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha ocho del mes de febrero del año 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 8 del mes de febrero del año 1955 por Francisco Galvá Abréu, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 8 del mes de febrero del año 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe variar como al efecto varía la calificación del hecho puesto a cargo del nombrado Francisco Galvá Abréu inculpado del delito de rebelión a mano armada contra la autoridad del Alcalde Pedáneo de la Sección de Jínova, señor Amado Mateo Terrero, por el delito de amenaza verbal en perjuicio del indicado señor y en consecuencia se condena a sufrir Quince Días de Prisión Correccional en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: que debe condenar y condena al indicado prevenido al pago de las costas'; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en cuanto condenó al nombrado Francisco Galvá Abréu, por delito de amenaza en perjuicio de Amado Mateo Terrero, a sufrir 15 días de prisión correccional y costas; Tercero: Lo condena al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua,** para confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, o sea en cuanto ésta varía la calificación dada al hecho en la previsión, según se ha indicado antes y condenar al procesado Francisco Galvá Abréu, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional por el delito de amenaza verbal en agravio del Alcalde Pedáneo de Jínova, Amado Mateo Terrero, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa que el dicho prevenido Francisco Galvá Abréu, al ser arrestado por el Alcalde Pedáneo mencionado, quien obedecía a órdenes del Oficial Comandante de la 4ta. Compañía de la Policía Nacional, destacada en San Juan de la Maguana, y en relación con unas siembras de maní, en tono amenazador y después de serle quitado el machete "Collins" que portaba, por los testigos Baldemar Mateo y el segundo Alcalde Pedáneo Víctor Ortiz, quienes acompañaban a dicho funcionario en su misión, dijo a éste: "Bueno, Alcalde, si por esto me meten preso, lo tengo que matar cuando me suelten aunque me echen veinticinco años de cárcel";

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a qua,** que también quedaron evidenciados ante el Juez de primer grado, puestos a cargo del procesado Francisco Galvá Abréu, actual recurrente, caracterizan el delito previsto y sancionado por el art. 307 del Código Penal, en el cual se incurre cuando la amenaza de que trata el artículo 305 del mismo Código se haga verbalmente y se imponga condición, caso en el cual la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos, y no el delito de amenazas previsto y sancionado por el art. 308 de dicho Código, aplicado al caso, en el que se incurre cuando, el agente sea por escrito o verbalmente amenaza cometer violencias o vías de hecho, sea con alguna orden o bajo condición, pero en los casos no previstos por el art. 305 indicado;

Considerando que, en este orden de ideas y aún cuando en el presente caso, ante las jurisdicciones de juicio se ha incurrido en el error señalado, al calificar y juzgar el delito cometido por el procesado y en este sentido la sentencia ahora impugnada debe ser criticada, sin embargo, esta circunstancia no es causa para que el fallo contra el cual se recurre sea casado, ya que su parte dispositiva, en cuanto a la pena que ha sido impuesta al recurrente, se encuentra legalmente justificada, de conformidad con las previsiones del artículo 307 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Galvá Abréu, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diez y siete del mes de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Quiterio Pérez.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quiterio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Cayacoa, sección de la Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, domiciliado y residente en la misma sección, portador de la cédula personal de identidad Nº 10347, serie 1ª, sello Nº 2047 para 1954; contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, a requerimiento del recurrente, en la cual se alega que interpone este recurso por "no estar conforme" con la sentencia ya mencionada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 reformado y 463 apartado 6º del Código Penal; y 1382 del Código Civil; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Ramón Velázquez y presentó formal querella contra Quiterio Pérez, acusándolo de haber sustraído a Francisca Velázquez de catorce años de edad, e hija del querellante; b) que el acta de nacimiento de la mencionada menor reza en los siguientes términos: "Oficialato de la Común de Los Llanos.— Ley Nº 659.— Declaración tardía Certificado de Declaración de nacimiento Nº 6. El infrascrito certifica que en esta fecha y en el libro de registro de nacimiento Nº 1 folio 207 ha asentado un acta en la que consta la declaración de Ramón Velázquez, Céd. Nº 12686, S. 23, renovada para este año con sello 170172 según la cual en fecha 4 del mes de octubre del año 1939, nació en los términos de esta jurisdicción una niña Francisca Velázquez, hija legítima de Ramón Velázquez y de Efigenia Lasoje C., expedida el día 26 del mes de marzo de 1945. Fdo. Angel Rodríguez. Oficial del E. Civil. Sec. Nº 5, Cayacoa"; c) que apoderado del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, y después de sucesivos reenvíos, fué fijada la audiencia pública del día once (11) de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; d) que en esa misma fecha la referida Segunda Cámara Penal dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia, por cuyo dispositivo declaró al nombrado Quiterio Pérez culpable del delito de sustracción de la menor Francisca Velázquez, de catorce años de edad, y lo condenó al pago de una multa de RD$300.00 (Trescientos pesos oro), compensable, en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de Ramón Velázquez, padre de la menor sustraída; condenó al mencionado Quiterio Pérez al pago de una indemnización de Tres cientos pesos oro (RD$300.00) en favor de la mencionada parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil con motivo del hecho delictuoso de que fué víctima su hija; disponiéndose que la indemnización acordada, en caso de insolvencia, sea compensada con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y finalmente, condenó al acusado Quiterio Pérez al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr Miguel Angel Acta Fadul, abogado de la parte civil constituída, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad; e) que contra la antes mencionada sentencia interpusieron recursos de apelación contra la misma en tiempo hábil, tanto el acusado como la parte civil constituída; f) que depositado el expediente correspondiente en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, fué fijada la audiencia del día veinte (20) de enero del año en curso, para el conocimiento de la causa; — que a esta audiencia solamente compareció la parte civil constituída, representada por su abogado, y no el acusado, no obstante haber sido legalmente citado; que en esa misma fecha la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó una sentencia en defecto, cu-

yo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia que es motivo de este recurso de casación;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el acusado Quiterio Pérez, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Quiterio Pérez, contra sentencia por defecto de esta Corte de fecha 20 de enero de 1955; Segundo: En cuanto al fondo rechaza el referido recurso de oposición por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia de esta Corte de fecha 20 de enero de 1955, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Pronuncia defecto contra el prevenido Quiterio Pérez, por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Quiterio Pérez y por la parte civil constituída, señor Ramón Velázquez; Tercero: Confirma, en el aspecto penal la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que condenó al prevenido Quiterio Pérez, a pagar una multa de TRESCIENTOS PESOS ORO (RD$300.00) compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el delito de sustracción en perjuicio de la menor Francisca Velázquez; Cuarto: Modifica, la misma sentencia en el aspecto civil, y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Quiterio Pérez, a pagar a la parte civil constituída, señor Ramón Velázquez, la cantidad de SETECIENTOS PESOS ORO (RD$700.00) compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por los daños y

perjuicios ocasionádoles con la sustracción de su hija la menor Francisca Velázquez; y Quinto: Condena al prevenido Quiterio Pérez, al pago de las costas penales y civiles de apelación ordenando la distracción de las civiles en favor del Dr. Miguel Angel Acta Fadul, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; Tercero: Condena al prevenido Quiterio Pérez, oponente, al pago de las costas de la oposición, ordenando la distracción de las misma en provecho del Dr. Miguel Acta Fadul, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, que el acusado Quiterio Pérez sustrajo de la casa de sus padres a Francisca Velázquez, menor de dieciséis años en la época de la sustracción, con fines deshonestos, y que mantuvo vida marital con dicha menor en distintos lugares de la República;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, sin incurrir en desnaturalización alguna, está caracterizado el delito de sustracción de una menor de diez y seis años, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al acusado las sanciones establecidas en la Ley dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en el presente caso, los jueces del fondo han admitido que el hecho cometido por el acusado le ha causado perjuicios a la parte civil constituída, los cuales fueron estimados soberanamente en la cantidad de Setecientos Pesos Oro (RD$ 700.00), que, por tanto, en este aspecto, el fallo impugnado

ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quiterio Pérez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expersados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 23 de diciembre de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.— Abogados: Licdos. Luis R. Mercado, Francisco Augusto Lora y Dr. Ramón Tapia.

Recurrida: Inés Cruz y Ortiz.— Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial por acciones, constituída y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal establecido en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La

Vega de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Luis R. Mercado, portador de la cédula personal de identidad Nº 2119, serie 31, sello Nº 747, por sí y por el Lic. Francisco Augusto Lora, portador de la cédula personal de identidad Nº 4242, serie 31, sello Nº 627, y por el Dr. Ramón Tapia, portador de la cédula personal de identidad Nº 23550, serie 47, sello Nº 8382, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Juan Pablo Ramos F., portador de la cédula personal de identidad Nº 13707, serie 47, sello Nº 16362 para el año (1954), abogado de la recurrida Inés Cruz y Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad Nº 4228, serie 48, sello Nº 6558088 para el año (1954), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintisiete de enero del corriente año y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de marzo corriente año, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, 1ra. parte del Código Civil; Ley Nº 847, del 23 de febrero de 1935; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, se produjo en la ciudad de La Vega, un corto circuito en el tendido eléctrico propiedad de la

Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., que se comunicó a las ramificaciones interiores de las casas vecinas, y produjo la muerte de Israel de la Cruz, mientras éste se encontraba en la casa de María Isabel Núñez, comprando unas naranjas; b) que María Isabel Núñez era inquilina de su vecina Dolores Gómez, abonada del servicio eléctrico de la citada compañía y le suministraba a la primera energía eléctrica que pasaba por su contador; c) que en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro Inés Cruz Ortiz emplazó por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a fin de que se oyera condenar al pago de una indemnización de RD$10,000.00, por los daños y perjuicios recibidos con motivo de la muerte de su hijo natural reconocido Israel de la Cruz; d) que en fecha cuatro de mayo del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro, la referida Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Que debe suspender y suspende el fallo del asunto principal de que se trata, hasta tanto sean cumplidas las medidas de instrucción que por esta misma sentencia se ordena; Segundo: Que debe comisionar y comisiona al Magistrado Juez de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial para que acompañado de su Secretario se transporte a la casa Nº 102 radicada en la calle Concepción Tavares, esquina Manuel Ubaldo Gómez del Ensanche Guarionex de ésta ciudad, a fin de establecer el verdadero estado de los lugares, respecto a los hechos consignados en las conclusiones del demandante; al efecto el Juez comisionado a instancia de la parte más diligente dictará auto fijando día y hora de traslado; Tercero: Que debe ordenar y ordena, un informativo, para que mediante los testigos correspondientes, la demandante, señora Inés Cruz y Ortiz haga la prueba de los hechos señalados en las conclusiones del mencionado demandante, los cuales se

han copiado anteriormente; y que debe designar o designa al Magistrado Juez Presidente de éste Tribunal, Juez Comisario para que por ante él tenga lugar el referido informativo después que se haga la visita al lugar antes mencionado; Cuarto: Reservas como al efecto reserva el contra informativo a la parte demandada; Quinto: Reservar como al efecto reserva las costas hasta la sentencia definitiva"; e) que practicadas las medidas de instrucción ordenadas, el mismo tribunal dictó en fecha diez de septiembre sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar y declara buenos y válidos la inspección de lugares y el informativo testimonial verificados por ante este Tribunal, en fecha veintiuno y veintiséis de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, respectivamente, por ser regulares en la forma y justos en el fondo; Segundo: Que debe condenar y condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagar la suma de Seis Mil Pesos, moneda de curso legal, en favor de la señora Inés Cruz y Ortiz, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la muerte de su hijo Israel de la Curz; Tercero: Que debe condenar y condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; f) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en la forma y dentro de los plazos señalados por la ley;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) en favor de la señora Inés Cruz y Ortiz, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta última con la muerte de

su hijo Israel Cruz; Tercero: Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas de esta alzada distrayéndolas a favor del Lic. Juan Pablo Ramos F., quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 1384 del Código Civil, primera parte, y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos, Segundo medio: Violación de la Ley Nº 847, de fecha 23 de febrero de 1935 que erige en delito la sustracción de corriente eléctrica o agua. Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización de los hechos";

Considerando que por el segundo medio la recurrente en apoyo de que el fallo impugnado ha violado la Ley Nº 847 del año 1935, alega lo que a continuación se expresa: "que la Corte **a qua** se ha confundido lamentablemente al leer e interpretar el texto del artículo primero de la Ley número 847, y cree que la única manera de defraudar al vendedor sustrayendo corriente eléctrica, es haciéndola pasar fuera del contador o mecanismo usado para medirla o controlarla: que los Jueces de la referida Corte parecen ignorar que esa es la más burda forma de sustraer corriente, es decir, haciéndola pasar fuera del contador"; "que lo básico en la Ley número 847 del 23 de febrero de 1935, su fin primordial, su objetivo único, su propósito social y económico, consiste en evitar que los usuarios de los servicios públicos de abastecimiento de energía eléctricas o de agua, se sirvan de estos elementos defraudando o perjudicando a los vendedores que bien pueden ser entidades privadas, el Estado o las Comunes"; que ese "fraude, elemento constitutivo básico del delito, existe cuantas veces el "cliente" se aprovecha de la corriente eléctrica o del agua en violación de la tarifa que debe pagar conforme al contrato al vendedor"; y agrega: "que una vez hechas las conexiones hay que pagar indefectiblemente todos los meses un mínimun de consumo, aunque la corriente eléctrica

no sea consumida; y que, asimismo, por sobre un límite máximo de consumo (20 kw. h.) hay que pagar una suma cor cada kw. h. consumido en exceso"; que "en la mejor de las hipótesis, esto es, cuando entre María Dolores Gómez y su inquilina María Isabel Núñez sólo consumieran una cantidad de energía eléctrica inferior al límite máximo, esto es a 20 kw. h., la Compañía vendedora vendría resultando defraudada en el 100% de la mensualidad"; que "de haber existido dos contadores y dos contratos, cada una hubiera tenido que pagar el mínimo de RD$2.00"; que "en la única otra hipótesis posible, esto es, cuando ambas consumieran más del límite máximo, también se estaría defraudando a la Compañía vendedora no obstante el registro en el contador de una de ellas, porque la tarifa del kw. h. sobre ese límite es inferior al costo del kw. h. del consumo mínimo, y estarían pagando menos de lo que se debería pagar conforme el contrato y a la tarifa aprobada por el Estado"; y, finalmente que "cuando hubiese una hipótesis en que tal procedimiento no constituyera fraude, que no lo hay, la Corte **a qua** debió comprobar si el caso de la especie estaba o nó dentro de una hipótesis";

Considerando que la Ley Nº 847, de fecha 23 de febrero de 1953, ha erigido en un delito penal el hecho de que una persona cualquiera sustraiga corriente eléctrica o agua por cualquier medio, artificio o mecanismo usados para medirla, controlarla o por cualquier otro medio destinado a defraudar al vendedor;

Considerando que la Corte **a qua** para rechazar los alegatos presentados por la compañía recurrente en este medio, se limitó a expresar que la corriente eléctrica que Dolores Gómez suministraba a su inquilina María Isabel Núñez "era registrada por el contador de la primera y en esa forma no podía haber sustracción fraudulenta", y no examinó si el hecho que incrimina la referida ley pudo cometerse no obstante que la corriente eléctrica fuese registrada en el contador para, en caso afirmativo, haber dicho

si este fraude era capaz o no de operar un desplazamiento de la guarda de la cosa que liberara a la recurrente de responsabilidad civil en el presente caso; que, por consiguiente, la sentencia impugnada carece de motivos en este aspecto, y debe por ello ser casada, sin que sea necesario responder a los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 15 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Antonio Pozo.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro B. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ant. Pozo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 14771, serie 26, sello número 484693, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha quince de abril del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en la cual se invoca: "Que el presente recurso lo interpone por no estar conforme con la sentencia muy especialmente y no obstante el carácter general del recurso, por no haber hecho mérito del pedimento por él formulado en el sentido de que se declarara la inadmisibilidad de los recursos de apelación de conformidad con el Art. 167 del Código de Procedimiento Criminal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal; 4 de la Ley 1014, de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Juzgado de Paz de la común de La Romana, en sus funciones de tribunal de simple policía dictó en fecha veintiocho de febrero del corriente año una sentencia con el siguiente dispositivo "FALLA: PRIMERO: Que debe encauzar, como en efecto encauza a la nombrada Cecilia Martínez de Martínez;— SEGUNDO: Que debe declarar, como en efecto declara, a los nombrados Pedro Antonio Pozo y Cecilia Martínez de Martínez, de generales anotadas, culpables del hecho de haber escandalizado en la vía pública; —TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a los referidos inculpados, al pago de un peso oro cada uno (RD$1.00 c/u), en virtud del artículo 26 párrafo 11, de la Ley de Policía;— CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a los referidos inculpados, al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por Cecilia Martínez de Martínez y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, apoderado de dichos recursos, dictó la sen-

tencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación:— "FALLA: PRIMERO: Que debe reenviar, como al efecto reenvía, el conocimiento de la presente causa seguida a los nombrados Pedro Antonio Pozo y Cecilia Martínez de Martínez, de generales anotadas, para una próxima audiencia, a fin de oir al Médico Legista y al Dr. Teodoro Pujol, en relación con las lesiones señaladas en el Certificado Médico que obra en el expediente;— SEGUNDO: Que debe dar, como al efecto da, Acta al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Altagracia, para perseguir además al nombrado Pedro Antonio Pozo, por el delito de golpes voluntarios en perjuicio de la nombrada Cecilia Martínez de Martínez;— TERCERO: Que debe reservar, como al efecto reserva, el pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega que el Tribunal **a quo** no hizo mérito del pedimento por él formulado en el sentido de que se declarara la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por Cecilia Martínez de Martínez y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, por tratarse de una sentencia rendida en única instancia, de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el fallo impugnado consta que la apelante Cecilia Martínez de Martínez desistió de su recurso de apelación y solicitó al mismo tiempo su descargo frente al recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia; que, en tales condiciones, si es incontestable que Cecilia Martínez de Martínez no tenía el derecho de apelar contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de La Romana que la condena a la pena de un peso de multa, por aplicación del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, el Tribunal **a quo,** frente al desistimiento hecho por la apelante no podía declarar la inadmisibilidad de un recurso que había sido abandonado;

Considerando, por otra parte, que el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia es admisible, pues de conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, dicho funcionario puede apelar de tales sentencias cuando estime que la ley ha sido violada;

Considerando además, que el Tribunal **a quo** reenvió el conocimiento de la causa para una más amplia información, de acuerdo con las conclusiones del representante del Ministerio Público, porque no la estimó sustanciada; que al estatuir de este modo dicho tribunal hizo uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 4 de la Ley Nº 1014;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Pozo contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo de fecha 29 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Peña Arias.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciados Luis Logroño C. y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Peña Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 40257, serie 27, con sello número 144575, para el año 1954, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha veintinueve de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha veintinueve de marzo del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley Nº 2022, de 1949, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Manuel Peña Arias fué sometido a la acción de la justicia inculpado del delito de golpes por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el inciso a) del art. 3 de la Ley Nº 2022, en perjuicio de Francisco Alvarez, según acta de sometimiento levantada por el 2do. Teniente de la Policía Nacional, José Altagracia Rodríguez U., en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; b) que el Juzgado de Paz de El Seibo, apoderado del hecho, dictó en fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "Falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Manuel Peña Arias, de generales anotadas, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de una multa de RD$ 6.00 oro, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por violación al artículo 3, letra a), de la Ley Nº 2022; Segundo que debe condenarlo y lo condena además a pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación por haber sido en tiempo hábil; Segundo: Que debe confirmar como en efecto confirma la sentencia recurrida (sic) por el Juzgado de Paz de esta común del Seibo que condenó al inculpado Manuel Arias Peña a sufrir 6 días de prisión y al pago de una multa de RD$6.00 por violación al art. 3, letra a) de la Ley 2022; Tercero: que debe condenarlo como en efecto lo condena al pago de las costas";

Considerando que a sentencia impugnada confirmó la sentencia apelada sobre el único fundamento de que "según la propia declaración del acusado Manuel Peña Arias, éste no niega en ningún momento el hecho de haberle ocasionado a Francisco Avarez, contusiones en la cara posterior del muslo izquierdo, tercio inferior pierna derecha y en otra parte del cuerpo, con el vehículo que este manejaba"...;

Considerando que para que los delitos que prevee y sanciona la Ley Nº 2022 queden caracterizados, es imperativo que los jueces del fondo comprueben que los golpes, las heridas o la muerte causados involuntariamente con un vehículo de motor, se deben a la torpeza, imprudencia, negligencia, inadvertencia, o inobservancia de los reglamentos de parte del conductor de dicho vehículo; que, en el presente caso, el fallo impugnado no contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstantancias de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley antes indicada ha sido bien o mal aplicada, ya que no se determina la forma en que el hecho ocurrió y cual fué la falta en que, al tenor de las disposiciones del artículo 3 de dicha ley, que ha sido aplicada, incurriera el actual recurrente; que, en mérito a lo antes expresado, el fallo que se impugna, carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en grado de apelación y en atribuciones correccionales, en fecha veinte y nueve de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez. — Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 2 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Rodríguez. c/s. a Julio Rodríguez Berroa.— Abogado: Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, provincia de la Altagracia, portador de la cédula personal de identidad número 97, serie 28, sello número 8612, en su calidad de parte civil constituída, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara, en cuan-

to a la forma, regular y válido el recurso de alzada interpuesto por Juan Bautista Rodríguez, (a) Negro, parte civil constituída, contra sentencia de fecha veinte y ocho del mes de julio del año corriente, (1954), dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece en otro lugar de la presente decisión;— Segundo: Confirma, en lo que toca al aspecto civil de que ha sido apoderada esta Corte, la sentencia impugnada, rechazando, en consecuencia y por improcedentes, las conclusiones formuladas por Juan Bautista Rodríguez (a) Negro, parte civil constituída.— Tercero: Condena a dicha parte civil al pago de las costas causadas, distrayendo las civiles en provecho del licenciado Andrés E. Bobadilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, portador de la cédula personal de identidad número 17591, serie 23, con sello número 18960, para 1954, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente Juan Bautista Rodríguez, parte civil constituída, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rodríguez contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 8 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Tamayo.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Tamayo, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 4500, serie 38, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho de marzo del año en curso, mil novecientos cin-

cuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha veintidós de marzo del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual expresa que interpone "el presente recurso por no estar conforme con dicha sentencia y en razón de no haber sido citado para la lectura del fallo";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 60 del Código Penal; 167, 170, 200 y 201 de la Ley 3489, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, según acta Nº 023506 que figura en el expediente, los oficiales de Rentas Internas Eladio Victoria hijo y Homero Pérez Morel, comprobaron: "que el señor Manuel Tamayo, ...vendió, según su propia declaración, al comerciante Joaquín Manuel Arias Quintín, ocho (8) cajas de cogñac 'Fundador' de 12/1, cuyas botellas tenían sobre el casquete adherido un precinto que dice 'Renta del alcohol de más de medio (½) litro' y en la etiqueta la siguiente inscripción: 'Estilo Fine Champagne', lo cual indica que dicho cogñac está destinado al consumo local en España, y, por tanto, determina que fueron introducidos ilegalmente en el país, sin pagar los derechos de aduana y demás gastos legales correspondientes, comprobándose en consecuencia, haber defraudado al Fisco con la suma de RD$259.52, todo lo cual constituye una violación de los artículos 167 y siguientes, 200 y 202 de la Ley Nº 3489, para el Regimen de las Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7529, de fecha 25 de febrero de 1953"; b) que apoderado del caso el Juz-

gado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho de enero del año en curso, fué dictada la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: 1º Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Manuel Tamayo de generales anotadas, a pagar el duplo de los derechos dejados de pagar que ascienden a la suma de quinientos diez y seis pesos con cuarentiocho centavos oro dominicano (RD$516.48) y diez días de prisión correccional, los cuales cumplirá en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por el delito de complicidad de contrabando de bebidas extranjeras.— Segundo: que debe condenarlo y lo condena, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALA: PRIMERO: Admite el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Tamayo, contra sentencia de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, que lo condenó por compliicad en contrabando al pago de una multa de quinientos diez y seis pesos oro con cuarenta y ocho centavos (RD$516.48), duplo de los derechos de aduana dejados de pagar, y a diez días de prisión correccional, que cumplirá en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas, por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil y en la forma que la ley establece; y SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia y condena al recurrente al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa

que "el alférez de navío, Fidel Despradel Lora trajo al país, en la Fragata F-103, ocho cajas de brandy de las marcas 'Fundador' y 'Tres Cepas', bebidas alcohólicas producidas en España, y que mientras la referida fragata se encontraba surta en el puerto de Ciudad Trujillo, el prevenido Manuel Tamayo se puso de acuerdo con el alférez de navío Fidel Despradel Díaz Lora, para vender en el comercio de Ciudad Trujillo las ocho cajas de brandy"; que "el dicho apelante Tamayo recibió las precitadas cajas de bebidas alcohólicas y las condujo donde un comerciante de esta ciudad, de nombre Joaquín María Arias Q., quien las adquirió por el precio de RD$309.00"; que, "cuando el recurrente recibió las bebidas... el alférez de navío Díaz Lora" no había pagado los impuestos correspondientes al derecho de importación de las mismas, ni estaba amparado de documento alguno que permitiera su libre entrada al territorio nacional, ni tampoco el "prevenido pagó esos derechos fiscales" al recibir esa mercancía o antes de recibirla, los cuales ascienden, según el acta instrumentada por los funcionarios de Aduanas, a RD$259,52"; y que "el prevenido tenía conocimiento" de la procedencia de esas bebidas alcohólicas y por sus relaciones con el alférez de navío Díaz Lora (la esposa de éste, es prima hermana del recurrente) le ponían en conocimiento, además de que este había traído al país, en forma ilegal, las citadas bebidas alcohólicas";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** y puestos a cargo del procesado Manuel Tamayo caracterizan la comisión, por parte de éste, de hechos de complicidad a que se refiere el artículo 60 del Código Penal y específicamente el artículo 170 de la Ley Nº 3489, sobre el Régimen de las Aduanas, en relación con el delito de contrabando, previsto y sancionado por el artículo 167 de la misma ley; ya que a sabiendas, vendió las indicadas mercancías, introducidas en forma clandestina al país, sin medir el pago de los derechos fiscales co-

rrespondientes, al comerciante Joaquín Manuel Arias Quintín;

Considerando que, por otra parte, al ser condenado dicho prevenido al pago de una multa igual al duplo de los derechos o impuestos dejados de pagar, y a diez días de prisión correccional, por aplicación de los artículos 170 y 200 de la antes mencionada ley, el Tribunal **a quo** le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación, ni tampoco constituye una violación de la ley el hecho de que el recurrente no hubiese sido citado para la lectura del fallo, puesto que esta formalidad no está prescrita por ningún texto legal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Tamayo, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Roselio Jáquez Peña.— Abogado: Dr. Ramón A. González Hardy.

Interviniente: José de Jesús Abréu.— Abogados: Licdos. Francisco José Alvarez y Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roselio Jáquez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Río Verde Abajo, jurisdicción de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad Nº 16085, serie 47, sello Nº 168734 para el año 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en atribuciones correccionales, en fecha

veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco José Alvarez, portador de la cédula personal de identidad Nº 160, serie 47, sello Nº 2452, por sí y por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad Nº 20224, serie 1ra., sello Nº 20624, abogados del interviniente José de Jesús Abréu, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula personal de identidad Nº 27847, serie 47, con sello Nº 144576, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 24562, serie 47, sello Nº 25753, en nombre y representación del recurrente, en la cual se expresa "que el presente recurso lo interpone por no encontrarse conforme su representado con la mencionada sentencia";

Visto el memorial de casación de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Ramón A. González Hardy, en el cual se alegan las violaciones de la ley que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los Licdos. Héctor Sánchez Morcelo y Francisco José Alvarez, a nombre de José de Jesús Abréu, parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463, apartado 6to. del Código Penal; 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "Que con motivo de la querella presentada en fecha veintitrés del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por José de Jesús Abréu (a) Chuchito, contra Roselio Jáquez Peña, por ante el Cabo de la Policía Nacional destacado en la sección de Río Verde Abajo, fué sometido a la justicia el mencionado Roselio Jáquez Peña, prevenido del delito de herida en la persona del querellante; b) que amparada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y dictó sentencia en la del dieciséis del referido mes y año, y por el dispositivo de dicha sentencia, declaró al nombrado Roselio Jáquez Peña, culpable del delito de heridas que curaron después de veinte días, en perjuicio de José de Js. Abréu (a) Chuchito, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condenó a las penas de tres meses de prisión correccional, y multa de cincuenta pesos oro; declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por José de Jesús Abréu, contra el prevenido Roselio Jáquez Peña, y condenó a éste al pago de una indemnización de RD$500.00, en favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños de todo orden; y finalmente, condenó a dicho inculpado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Francisco J. Alvarez y del Dr. Hugo Alvarez V., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y por la parte civil constituída, fué dictada por la Corte de Apelación de La Vega sentencia en defecto el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada, intervenida con motivo de la oposición del prevenido, dispo-

sitivo cuyo texto es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición;— SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por esta Corte en fecha nueve del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al prevenido Roselio Jáquez Peña, de generales conocidas, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos, al pago de una indemnización de mil pesos en favor de la parte civil constituída José de Js. Abréu (a) Chuchito y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los licenciados Francisco José Alvarez y Héctor Sánchez Morcelo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de heridas que curaron después de veinte días en perjuicio del referido José de Jesús Abréu (a) Chuchito; y TERCERO: Condena, además, al indicado prevenido Roselio Jáquez Peña, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, con distracción de las civiles en provecho de los licenciados Francisco José Alvarez y Héctor Sánchez Morcelo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente alega en el memorial de casación los siguientes medios: "Primer medio: Contradicción de motivos; y Segundo medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos";

Considerando que en el desarrollo de su primer medio el recurrente pretende en síntesis que la Corte **a qua** no pudo aumentar la sanción penal impuesta al prevenido porque dicha Corte reconoció en su sentencia que el Juez de primer grado había hecho "una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de las penas legales"; pero,

Considerando que sí ciertamente tales afirmaciones están insertas en la sentencia impugnada, en la misma sentencia la Corte **a qua** declara: "que dada la circunstancia

del hecho, estima procedente aumentar la sanción aplicada..."; que tal apreciación de los jueces del fondo por ser de la soberanía de los mismos, no puede ser alegada como medio de casación, y por otra parte, la Corte **a qua** pudo legalmente como lo hizo aumentar las sanciones penales y civiles que había impuesto el Juez de primer grado, en vista del efecto devolutivo de las apelaciones interpuestas por el Ministerio Público y por la parte civil respectivamente; que, por tanto, el primer medio de este recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal e insuficiencia de motivos, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos de la causa, que han permitido verificar que el fallo de la Corte **a qua** es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos comprobados;

Considerando en cuanto a la indemnización concedida a la parte civil constituída, que al ser establecida la culpabilidad del acusado, su responsabilidad civil quedó comprometida, consecuentemente, para la reparación del daño causado por su hecho delictuoso, por lo cual y dado el poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar la magnitud del daño y la justa reparación del mismo, la condenación del prevenido al pago de una indemnización de mil pesos a favor de José de Jesús Abréu, parte civil constituída, no puede ser criticada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a José de Jesús Abréu como interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roselio Jáquez Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha vein-

tidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los licenciados Francisco José Alvarez y Héctor Sánchez Morcelo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 15 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Acta, c/s. Diego Santana.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C. Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Befactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Acta, árabe, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad número 7925, serie 23, sello número 282224, en su calidad de parte civil constituída, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en grado de apelación, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que

debe declarar, como en efecto declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor José Antonio Acta contra el señor Diego Santana; SEGUNDO: Que debe declarar, como en efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Diego Santana y la parte civil constituída señor José Antonio Acta, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta Común de fecha 30 de noviembre de 1954;— TERCERO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, en cuanto al aspecto penal la mencionada sentencia; CUARTO: Que en cuanto a la acción civil, debe revocar, como en efecto revoca, la sentencia apelada y en consecuencia rechaza las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido al pago de las costas penales; SEXTO: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor José Antono Acta, parte civil constituída que sucumbe al pago de las costas civiles";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declraración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente José Antonio Acta, parte civil constituída, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Antonio Acta contra sentencia dictada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 2 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Proc. Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en la c/s. a Juan Francisco Brea Mena.— Abogado: del prevenido: Lic. R. Furcy Castellanos O.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luiz Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra sentencia pronunciada por la Tercera Cámara Penal del mismo Distrito Judicial, en fecha dos de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, en la causa seguida a Juan Francisco Brea Mena, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de apelación

interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra., Circunscripción, en fecha 8 de febrero de 1955, que descargó al nombrado Juan Francisco Brea Mena, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley de Patente, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada; TERCERO: Que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. R. Furcy Castellanos O., portador de la cédula personal de identidad número 7104, serie 1ra., sello número 32467, abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que el presente caso el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterio-

ridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra sentencia pronunciada en grado de apelación, por la Tercera Cámara Penal del mismo Distrito Judicial, en fecha dos de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, en la causa seguida a Juan Francisco Brea Mena, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez. —Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 1º de septiembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Abas García y Camps. c/s. a José Dolores Manzueta. —Abogado: Dr. Lulio Vásquez Montás.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de a Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abas García, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad número 25236, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Alberto Encarnación, dominicano, mayor de edad, bracero, soltero, residente en el Paraje Los Conucos de Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad Nº 4434, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Bienvenido García, do-

minicano, mayor de edad, soltero, jornalero, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad número 24012, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Bienvenido Marte, dominicano, mayor de edad, marino, soltero, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad Nº 19990, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Enemencio Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad número 24818, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Ramón Cardy, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, soltero, residente en Los Llanos, portador de la cédula personal de identidad número 19365, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Maximino Zapata, dominicano, de 17 años de edad, jornalero, soltero, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad Nº 27632, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Hilario Duvergé o García, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad número 26569, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Paulo Soriano, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad número 4391, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Manuel García o Frías, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad número 27482, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Lorenzo García, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, residente en el Paraje de Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad Nº 21657, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Juan Francisco Frías, dominicano, mayor de edad, negociante, soltero, residente en la calle El Retiro, portador de la cédula personal de identidad número 40744, serie 23, cu-

yo sello de renovación no figura en el expediente; Amadeo Mendoza, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, residente en Los Llanos, portador de la cédula personal de identidad número 7098, serie 24, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Juan de Jesús Castro, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad número 38106, serie 1, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Pedro García, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad número 27128, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Luis A. Escoto, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad número 16787, serie 24, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Bartolo Frías, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identiadd Número 17821, Serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Isaías Ozuna, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, residente en el Paraje de Juan Dolio, de Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad número 17372, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Aquilino Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad número 25410, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Eladio Castillo, dominicano, mayor de edad, jornalero, casado, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad número 3314, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Nicolás Calzado, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, residente en la Sección Castellanos, portador de la cédula personal de identidad número 23516, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Esteban García, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, re-

sidente en la calle Enriquillo Nº 49, San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 2519, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Hilario García, mayor de edad, dominicano, jornalero, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad número 26569, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Bienvenido Zapata, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, residente en Guayacanes, portador de la cédula personal de identidad Nº 20667, Serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Hipólito Zapata, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, residente en Guayacanes, Paraje La Fé, portador de la cédula personal de identidad número 373, serie 24, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; en su calidad de parte civil constituída, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado José Dolores Manzueta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en los ordinales primero, segundo y sexto; — TERCERO: Modifica el ordinal 3º de la sentencia recurrida, en el sentido de que se pruebe por estado el monto de las indemnizaciones concedidas a la parte civil constituída;— CUARTO: Revoca el ordinal 4º de la sentencia apelada y desestima el pedimento sobre el apremio corporal hecho en audiencia por la parte civil constituída; — QUINTO: Condena al inculpado José Dolores Manzueta, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Doctor Lulio Vásquez

Montás, abogado de la parte civil constituída, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del doctor Lulio Vásquez Montás, portador de la cédula personal de identidad número 20005, serie 23, sello número 27670, para 1954, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso los recurrentes Abas García y Compartes, parte civil constituída, no invocaron cuando declararon su recurso ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Abas García, Alberto Encarnación, Bienvenido García, Julio Zapata, Bienvenido Marte, Enemencia Castillo, Ramón Cardy, Maximinio Zapata, Hilario Duvergé, Paulo Soriano, Manuel García, Rafael Zapata, Lorenzo García, Juan Francisco Frías, Amadeo Men-

doza, Juan de Jesús Castro, Antonio Castro, Pedro García, Luis A. Escotto, Bartolo Frías, Isaías Ozuna, Aquilino Castillo, Eladio Castillo, Nicolás Calzado, Esteban García, Hilario García, Bienvenido Zapata, Hipólito Zapata y Pablo Soriano, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 15 de diciembre de 1954.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: Grenada Company.— Abogados: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, y Dr. Jacobo D. Helú B.

Recurrido: Estado Dominicano.— Abogado: Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constiuída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93, de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Grenada Company, compañía agrícola organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio legal en la República y oficina central en Puerto Libertador, común de Pepillo Salcedo, provincia

de Monte Cristi, contra sentencia de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Manuel de Js. Viñas hijo, por sí y por el Dr. Jacobo D. Helú B., ambos abogados de la recurrente —provisto el primero de la cédula personal de identidad número 9, serie 47, con sello número 774, para 1955, y el segundo de la número 18501, serie 31, con sello número 0596 para 1955— en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, abogado del recurrido, el Estado dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha once de febrero de 1955, suscrito por el licenciado Manuel de Js. Viñas hijo y el Dr. Jacobo Domingo Helú B., en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del Procurador General Administrativo, notificado el tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, por el cual se llama a los Magistrados doctores Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velásquez y Olegario Helena Guzmán, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley Nº 648, de 1934, integren la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 29 de la Ley Nº 1494, de 1954, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 1º y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Agente Local del Impuesto sobre Beneficios, de Santiago, requirió a la Grenada Company la declaración y pago del impuesto sobre inquilinato establecido en la Ley Nº 3340 de 1952, correspondiente al período del primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres; y que, sobre alegato de la Grenada Company en el sentido de que de acuerdo con sus Contratos con el Estado Dominicano ella no estaba obligada a hacer la declaración pedídale ni a pagar el referido impuesto, el Director General del Impuesto sobre Beneficios por oficio del dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro mantuvo el requerimiento del Agente Local de Santiago; b) que en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, ahora de Finanzas, sobre recurso jerárquico de la Grenada Company, dictó una Resolución cuya parte dispositiva dice así: "Resuelve: 1º Declarar como por la presente declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso interpuesto por la Grenada Company, contra la decisión del Director General del Impuesto sobre Beneficios, contenida en el oficio Nº 934 del 28 de mayo de de 1954. 2º— Rechazar como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Grenada Company, por su instancia de fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, contra la decisión precedentemente indicada; 3º— Mantener como por la presente mantiene, en toda su fuerza y vigor, la decisión del Director General del Impuesto sobre Beneficios,

contenida en su oficio Nº 934 del 18 de mayo de 1954, que considera a la Grenada Company obligada a presentar declaración jurada respecto de las casas cedidas a empleados o funcionarios cuya labor sea dedicada a actividades ajenas a la explotación directa del negocio de guineos y a pagar el impuesto de inquilinato que resulte de dicha declaración"; c) que, sobre recurso de la Grenada Company contra la mencionada decisión administrativa, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en primera y última instancia, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la Grenada Company, en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, contra decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente, el referido recurso y declara que la recurrente está obligada, de acuerdo con los términos del artículo 29 de la Ley Nº 2642, de Impuesto sobre Beneficios, del 27 de diciembre de 1950, a prestar la declaración jurada que le ha sido requerida";

Considerando que contra la sentencia impugnada la recurrente alega los siguientes medios: 1º: — Violación del artículo 4 del Contrato de fecha 30 de diciembre de 1950 entre la República Dominicana y Grenada Company, del artículo 1134 del Código Civil, de los artículos 29 y 52 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios de 1950 y del artículo 32 de la Ley de Impuesto sobre Inquilinato Nº 3340, de fecha 13 de julio de 1952, y 2º:— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos;

Considerando que por el segundo medio se alega que en la sentencia impugnada, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo no ha cumpli-

do la obligación que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a todos los Tribunales de dar los motivos en los cuales fundamenten sus sentencias;

Considerando que al mantener la Resolución del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, ahora de Finanzas, cuyo dispositivo se ha transcrito, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo ha mantenido en consecuencia el requerimiento hecho por los funcionarios del Tesoro a la Grenada Company, requerimiento que comprende en realidad dos, o sean, primero, el de hacer la declaración jurada relativa al impuesto de inquilinato de julio primero, mil novecientos cincuenta y dos al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, y segundo, el de pagar el impuesto al declararse su obligatoriedad para la Grenada Company; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada ha debido consagrar sus principales motivaciones a fundamentar esas dos decisiones que se refieren a los puntos esenciales de la controversia, lo que ha omitido hacer, pues de los seis considerandos de la indicada sentencia no se dedica ninguno a esclarecer las cuestiones siguientes que fueron controvertidas ante el Tribunal Superior Administrativo: 1º Si los Contratos de la Grenada Company de mil novecientos cuarenta y tres a mil novecientos cincuenta con el Estado Dominicano, la eximen o no del pago de impuestos sobre entradas, ingresos o beneficios y utilidades, en vista de la especial estipulación tributaria contenida en el Contrato de mil novecientos cincuenta; 2º Si esta estipulación tributaria es de un alcance general para todos los negocios de la compañía, ó solo se refiere a los negocios de guineos; 3ro. Si el impuesto sobre inquilinato es o no un caso de impuesto sobre beneficios; y 4º Si la obligatoriedad de la declaración jurada existe, en el caso de que resultaren aclaradas en sentido negativo las anteriores cuestiones;

Considerando que el hecho de que en la Resolución del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, ahora

de Finanzas, se motiven esquemáticamente los puntos en ella decididos, no exime a la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo de la obligación que impone a todos los Tribunales el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de motivar sus decisiones, obligación que se hace extensiva a dicho Tribunal por virtud del artículo 29 de la Ley Nº 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; que no se puede considerar que, en el presente caso, al mantener la Resolución del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, hoy de Finanzas, la sentencia ha adoptado los motivos de dicha Resolución, porque ésta no es una sentencia, sino un acto administrativo, y siendo en este caso la del Tribunal Superior Administrativo la verdadera sentencia en primera instancia (y a la vez en última), ella ha debido para bastarse a sí misma dar sus propios motivos, con una extensión y en una forma no exigibles en los actos puramente administrativos, en los cuales la procuración de resultados antecede a las consideraciones jurídicas;

Considerando que por todas esas razones el segundo medio de casación propuesto por la recurrente debe ser acogido, bastando ello para la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Casa en todas sus partes la sentencia de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictada en primera y última instancia, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la misma Cámara de Cuentas, en las mismas funciones jurisdiccionales.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 30 de diciembre de 1954.

Materia: Contencioso-Administrativa.—

Recurrente: Ramón Leonte Báez Guerrero.— Abogado: Dr. Euclides Vicioso.

Recurrido: Estado Dominicano.— Abogado: Lic. Roque E. Batista, Procurador General Administrativo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonte Báez Guerrero, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, provisto de la cédula personal de identidad Nº 244, serie 3ra. con sello Nº 2 para el año 1955, contra sentencia de fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro de

la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado del recurrente, Dr. Euclides Vicioso, portador de la cédula personal de identidad Nº 45820, serie 1ra., sello Nº 30114 para el año 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Euclides Vicioso, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado Roque E. Bautista, en su calidad de Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 de la Ley Nº 1494 de 1947, reformado por la Ley Nº 3835, de 1953, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres el Inspector de Rentas Internas Ramón P. Arrendondo Soto notificó al actual recurrente para que se proveyera de patente como traficante en motores eléctricos; b) que sobre recurso jerárquico del actual recurrente, la Dirección General de Rentas Internas en fecha veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro confirmó el acto del Inspector ya mencionado; c) que sobre recurso jerárquico del actual recurrente, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, ahora de Finanzas, dictó en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro una

Resolución Nº 308/54 con el dispositivo siguiente: "Resuelve 1º Declarar, como por la presente declara, regular en la forma el recurso jerárquico interpuesto por el señor Ramón L. Báez, contra la decisión de la Dirección General de Rentas Internas contenida en su oficio Nº 18709, del 26 de abril de 1954; 2º Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente, el presente recurso, ratificando la decisión de la Dirección General de Rentas Internas, antes mencionada, que desestima las solicitudes de reembolso firmadas por el señor Ramón L. Báez de la suma de RD$415.00 pagada por concepto del impuesto de patente correspondiente al tercer trimestre del año 1952 y primero y segundo semestre del año 1953, como traficante en motores eléctricos"; d) que en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por oficio Nº 16571 suscrito por el licenciado Fabio Fiallo Cáceres como Sub-Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público se le informó al actual recurrente la remisión de una copia de la Resolución cuyo dispositivo se acaba de transcribir; e) que en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro Ramón Leonte Báez Guerrero recurrió contra dicha Resolución por ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo y esta jurisdicción, en vista de tal recurso, dictó una sentencia en fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que es la ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "Falla: Declara irrecibible, por extemporaneo, el recurso interpuesto por el señor Ramón Leonte Báez Guerrero, en fecha quince de octubre de 1954, contra la Resolución Nº 308/54 del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de fecha 28 de julio del mismo citado año";

Considerando que contra la indicada sentencia el recurrente Báez Guerrero alega como único medio de casación la violación del artículo 9 de la Ley Nº 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, modificado por la Ley Nº 3835 del 20 de mayo de 1954, por cuanto la Cámara de Cuentas,

en funciones de Tribunal Superior Administrativo, al declarar irrecibible su recurso por extemporáneo o tardío desconoció el hecho de que fué el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro cuando, por su oficio Nº SJ-21932 el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, ahora de Finanzas, se desapoderó del caso y recomendó al actual intimante recurrir al Tribunal Superior Administrativo, lo cual hizo el actual intimante el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, o sea dentro del plazo establecido para ello en el artículo 9 reformado de la ya citada Ley Nº 1494; pero,

Considerando que, como se indica en los apartados c y d del primer considerando de la presente sentencia, la Resolución del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público (ahora de Finanzas) contra la cual recurrió el actual intimante fué dictada en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y que su texto fué comunicado al interesado el 30 del mismo mes y año; que el oficio del cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro a que se ha referido el recurrente se relaciona con documentos accesorios que podían interesarle al recurrente para otros aspectos de su caso, pero que no le eran indispensables legalmente para estar en aptitud de invocar su recurso ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, para lo cual le bastaba estar en posesión del texto de la Resolución cuyo envío le fué anunciado el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; que, por tanto, siendo de quince días el plazo establecido en el artículo 9 de la Ley Nº 1494 de 1947, reformado, para recurrir a dicho Tribunal Superior Administrativo las personas residentes en Ciudad Trujillo, en el presente caso el plazo se inició el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y expiró a los quince días de esa fecha, por lo cual el recurso que intentó el actual intimante ante el Tribunal Superior Administrativo el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué

tardío; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no contiene ni envuelve violación alguna de la Ley, y el medio de casación alegado contra ella debe ser desestimado por falta de fundamento;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonte Báez Guerrero, contra sentencia de fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo.—

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 15 de noviembre de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro Castro.— Abogado: Dr. Julio César Castaños Espaillat.

Recurrido: Lock Joint Pipe Co.— Abogados: Dr. Freddy Gatón Arce y Dr. Germán E. Ornes C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Castro, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 12979, serie 1, sello número 12710, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en funciones de

Tribunal de Trabajo de segundo grando, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. León de Js. Castaños Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 34, serie 54, sello número 29774, en representación del Dr. Julio César Castaños Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 34196, serie 31, sello número 33361, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Freddy Gatón Arce, portador de la cédula personal de identidad número 24532, serie 31, sello Nº 5365, por sí y en representación del Dr. Germán E. Ornes C., portador de la cédula personal de identidad número 32298, serie 1, sello número 582, abogados de la recurrida, la Lock Joint Pipe Co., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el siete de febrero del corriente año y suscrito por el Dr. Julio César Castaños Espaillat, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiocho de febrero del corriente año, suscrito por los doctores Germán E. Ornes C. y Freddy Gatón Arce;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 659, 688 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 63 de la Ley Nº 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, modificado este último por la Ley Nº 2189, de 1949, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la

Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar como en efecto condena, a la Lock Joint Pipe Co., a pagar al señor Pedro Castro, los salarios correspondientes a quince días por concepto de Pre-Aviso y diez por concepto de Auxilio de Cesantía;— SEGUNDO: Condenar, como en efecto condena a la mencionada Lock Joint Pipe Co., al pago de los salarios dejados de percibir desde el lapso de la demanda a la fecha de la sentencia, de acuerdo con el artículo 84 párrafo 3º; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Lock Joint Pipe Co., al pago de las costas del procedimiento"; 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Lock Joint Pipe Co., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, estatuyó sobre dicho recurso por sentencia de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la Lock Joint Pipe Company, parte intimante, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara injustificado el despido del trabajador Pedro Castro, hecho por el ya mencionado patrono, y resuelto el contrato por culpa de éste, y en consecuencia lo condena a pagarle los siguientes valores: a) los salarios correspondientes a 12 días por concepto de preaviso y 10 días por concepto de auxilio de cesantía; b) los salarios dejados de pagar correspondientes a 3 meses; todo ello calculado a base de RD$4.00 diarios; TERCERO: Condena, igualmente, a la Lock Joint Pipe Company al pago de las costas legales correspondientes, distraídas éstas en favor del Dr. Julio César Castaños Espaillat quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 3) que contra esta última sentencia in-

terpuso recurso de casación la Lock Joint Pipe Co., y la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del cuatro de septiembre del mencionado año, casó dicha sentencia y envió el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, el cual dictó el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara prescrita la acción intentada por Pedro Castro, contra la Lock Joint Pipe Co., y en consecuencia rechaza las pretensiones del señor Pedro Castro, é infirma la sentencia del 9 de agosto de 1952 del Juzgado de Paz de la tercera circunscripción del Distrito de Santo Domingo; SEGUNDO: Condena al señor Pedro Castro, al pago del 50% de las costas, cuya distracción se ordena en favor de los doctores Germán E. Ornes C. y Alberto Malagón, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Violación de los artículos 691 del Código Trujillo de Trabajo y 63 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo"; "Violación del artículo 56 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo; falta de base legal"; y "Violación del artículo 688 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que "el artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo deja vigente los artículos de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, que rigen el procedimiento en caso de litigio, mientras no sean creados los Tribunales de Trabajo"; que "entre esos artículos vigentes aún se encuentra el 63 de dicha ley, el cual establece como plazo dentro del cual deben ser intentadas las acciones en reclamación de indemnizaciones por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, el de tres meses", y que "la sentencia recurrida rechaza la reclamación del señor Pedro Castro por estar prescrita la acción intentada por éste, y como fundamento legal para esta decisión fué tomado el artículo 659 del Código Trujillo de Trabajo, el

cual establece que las enunciadas acciones prescriben por el término de dos meses"; para concluir en el sentido de que "el juez **a quo** ha basado su sentencia en un texto de ley que todavía no está en vigor";

Considerando que, ciertamente, el Juez **a quo** ha admitido en el fallo impugnado que "de acuerdo con las disposiciones del artículo 659 del Código Trujillo de Trabajo, las acciones por causa de despido o dimisión y las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía, prescriben en el término de dos meses, y que... el señor Pedro Castro ha iniciado su demanda transcurrido el plazo que dicho texto legal prevé", agregando que "el acta de no conciliación levantada... con motivo de la demanda intentada por Pedro Castro contra la Lock Joint Pipe Co., es de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y la fecha del acto introductivo del procedimiento mediante el cual el señor Pedro Castro inicia su acción, es de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, lo que comprueba que han transcurrido más de dos meses entre la fecha del acta de desacuerdo y la fecha del acto introductivo del procedimiento"; pero

Considerando que la prescripción de las acciones en materia laboral está aún regida por el artículo 63 de la Ley sobre contrato de Trabajo modificado por la Ley Número 2189, de 1949, en virtud de las disposiciones expresas del artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo; que, por consiguiente, en el presente caso el plazo de la prescripción no es de dos meses, como erróneamente lo ha admitido el Tribunal **a quo**, sino de tres meses, al tenor del referido artículo 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo que establece que "prescriben en el término de tres meses a contar de la fecha de la terminación del contrato, las acciones en pago de las indemnizaciones correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía", prescripción que queda suspendida mientras se agote el procedimiento

previo de la conciliación instituido por el artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; que, al estatuir de este modo, el fallo impugnado ha hecho una falsa aplicación del artículo 659 del Código Trujillo de Trabajo y ha desconocido los artículos 691 del mismo Código y 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando en cuanto al tercer medio, que es evidente que el Tribunal **a quo** ha hecho una falsa aplicación del artículo 688 del Código Trujillo de Trabajo, "al condenar al actual recurrente al pago del 50% de las costas, cuya distracción se ordena en favor de los doctores Germán E. Ornes C. y Alberto Malagón...", ya que, mientras no estén funcionando las cortes de trabajo los abogados no pueden devengar ante los jueces del fondo la mitad de los honorarios a que tienen derecho en materia civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio César Castaños Espaillat, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo de la Calzada Lantigua García.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Calzada Lantigua García, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 44034, serie 31, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha trece de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha trece de abril del cursante año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, párrafo 2; 463, escala 6ª, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fueron sometidos los nombrados Domingo de la Calzada Lantigua García y Clotilde Francisco, inculpados del delito de robo de dinero en perjuicio de Elio Pérez Martínez; b) que, apoderado del caso el mencionado Juzgado de Primera Instancia, en fecha once de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, fué pronunciada la sentencia cuya parte dispositiva se copia a continuación: "FALLA: Que debe condenar y condena al nombrado Domingo de la Calzada Lantigua García, de generales anotadas, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de robo de dinero (RD$70.00), en perjuicio del señor Elio Pérez Martínez; y ordena la restitución, a favor del agraviado Elio Pérez Martínez, de los efectos ocupados como cuerpo de delito; y descarga a la nombrada Clotilde Francisco, también de generales anotadas, por no haber tomado participación alguna en el hecho, y se declaran, en cuanto a ésta, las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado Lantigua García, la Corte de Ape-

lación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales, en fecha once del mes de marzo del año en curso (1955), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condenó al nombrado Domingo de la Calzada Lantigua García, de generales anotadas, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de robo de dinero (RD$70.00) en perjuicio del señor Elio Pérez Martínez, y ordenó la restitución, a favor del agraviado, de los efectos ocupados como cuerpo del delito; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua,** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que "el día 5 de marzo del año en curso, en la noche, mientras Elio Pérez Martínez permanecía solo, dormido en el carro placa Nº 4903 de su propiedad, después de haber estado libando y comiendo en compañía de Clotilde Francisco, Juana Paulino y el nombrado Domingo de la Calzada Lantigua García, quien se había agregado sin ser invitado, éste último, aprovechándose de esa circunstancia, sustrajo a Pérez Martínez del bolsillo, la cantidad de setenta pesos oro, y luego se fué para la común de Imbert y desde allí a Las Piraguas, disponiendo de parte del dinero sustraído en la compra de algunos efectos, siéndole ocupados, al ser detenido por la policía, cincuenta y un pesos..";

Considerando que estos hechos así comprobados por la Corte **a qua** caracterizan el delito de robo previsto y sancionado por los artículos 379 y 401, párrafo 2, del Código Penal, ya que el procesado Domingo de la Calzada Lantigua García, fraudulentamente, sustrajo del bolsillo de su víctima, Elio Pérez Martínez, la cantidad de setenta pe-

sos, disponiendo de una parte de dicho dinero, del cual se había apropiado; que, al ser confirmada la sentencia apelada que condena al prevenido a la pena de cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el referido delito, y al ser ordenada la restitución del dinero ocupado como cuerpo del delito, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio, en lo que concierne al interés del recurrente, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Calzada Lantigua García, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha trece de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Hermógenes Bautista P.—

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermógenes Bautista P., dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Cercado Alto, común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad Nº 4474, serie 47, con sello de renovación para el año (1955) Nº 2370444, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cuatro del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de mayo del año indicado, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 463, escala sexta del Código Penal; 2 de la Ley Nº 3484 de fecha 13 de febrero de 1953; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el prevenido Hermógenes Bautista P., fué sometido a la acción de la justicia inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., representada por el señor César Brache V., según querella presentada ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial antes indicado, apoderada del caso, dictó en fecha dieciséis de noviembre de dicho año, la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia defecto contra el nombrado Hermógenes Bautista, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; Segundo: Se declara a dicho prevenido culpable de cometer el delito de abuso de confianza en perjuicio de César Brache V., y en consecuencia, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apela-

ción; Segundo: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al prevenido y apelante Hermógenes Bautista P., —de generales conocidas—, a sufrir la pena de Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de César Brache V., en el sentido de Condenar al referido prevenido Hermógenes Bautista P., a sufrir la pena de Un Mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito antes mencionado del cual se le considera autor responsable; y Tercero: Condena, además, al preindicado Hermógenes Bautista P., al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua,** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo que a continuación se expone: a) que por oficio Nº 6332, de fecha tres de mayo de 1953, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en ese entonces, autorizó a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a conceder préstamos sin interés a los agricultores, de semillas para las siembras, animales de trabajo, de crianza y todo cuanto contribuya a la intensificación de la agricultura, la pecuaria y la industria rural,... en virtud del art. 3, de la Ley Nº 3484, de fecha 13 de febrero de 1953; b) que en fechas once, trece, catorce, veintidós y treinta del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, el prevenido Hermógenes Bautista P., suscribió contratos de "préstamos de semillas" de maní para siembra, con César Brache V., agente comprador de la indicada Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., de la ciudad de La Vega, por las cantidades de 1000, 900, 850, 300 y 200 kilos respectivamente, semillas éstas que se comprometía a devolver en un plazo de ciento veinte días, a partir del día de esos contratos; c) que, por acto Nº 111 de fecha cuatro

de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, del ministerial Juan Francisco Morilla Sierón, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., requirió a Hermógenes Bautista P., la devolución de las semillas de maní que le había prestado; d) que a la fecha de la audiencia (de la Corte) el prevenido Bautista no había devuelto dichas semillas, "las cuales reconoce que le fueron entregadas a título de préstamo por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.", de "acuerdo con los contratos que rezan en el expediente", y e) que "no se ha comprobado, por el prevenido, que una causa de fuerza mayor le haya impedido efectuar la devolución de esas semillas";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** caracterizan el delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido, según lo establece la Ley Nº 3484, de fecha trece de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, artículo 2, cuando prevee que "el uso de las semillas prestadas en un fin distinto a aquel para el cual se haya hecho el préstamo, ó la nó devolución de las mismas en el plazo estipulado en los respectivos contratos, salvo caso de fuerza mayor, constituye el delito de abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal"; que, al ser condenado dicho prevenido, actual recurrente, a la pena de un mes de prisión correccional, por el mencionado delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua,** al modificar en ese sentido la pena impuesta originariamente al inculpado, ha hecho en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hermógenes Bautista P., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cuatro de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 16 de diciembre de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Créditos y Cobros, C. por A.— Abogados: Dr. Augusto Luis Sánchez S., y Licdos. Luis R. Mercado y Rafael Augusto Sánchez.

Recurrido: Ramón Antonio Matos Tavárez.— Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Créditos y Cobros, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha dieciséis de diciembre del mil novecientos cincuenta y cuatro, pronuncia-

da por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad Nº 44218, Serie 1ª Sello Nº 3081, por sí y por los licenciados Luis R. Mercado, portador de la cédula personal de identidad Nº 2119, serie 31, sello Nº 628, y Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad Nº 1815, serie 1, sello Nº 2446, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad número 20224, serie 1, sello número 18025, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Matos Tavárez, dominicano, mayor de edad, negociante, del domicilio de Buena Vista, sección rural de la común de Jarabacoa, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 756, serie 50, con sello hábil número 217163, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los citados abogados de la recurrente, así como su escrito de ampliación, en los cuales se invocan los medios que serán señalados más adelante;

Visto el memorial de defensa, así como el escrito de ampliación, presentados por el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha diez del corriente mes de agosto por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, Jueces de la Supre-

ma Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley Nº 648, de 1934, integren la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; los artículos 12 y 14 de la Ley Nº 1608, de 1947, sobre Ventas Condicionales de muebles; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve se suscribió, entre la del Río Motors, C. por A., compañía cedente de la recurrente, y el recurrido, Ramón Antonio Matos Tavárez, un contrato que la compañía recurrente, cesionaria del crédito, considera como de venta condicional de un camión marca Ford y sus herramientas, gomas, etc., por haberse efectuado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 1608 del año 1947 Sobre Ventas Condicionales de Muebles, y el dicho recurrido califica de reparación de dicho vehículo, estableciéndose en dicho contrato la forma de pagos parciales por medio de pagarés que ascendían, en su totalidad, a la suma de RD$1,015.00; que la Del Río Motors, C. por A., cedió, como se ha dicho, el crédito resultante de la antedicha operación, a la hoy recurrente Créditos y Cobros, C. por A., la que, en esa calidad, notificó al deudor cedido Ramón Antonio Matos Tavárez, formal intimación de pagar la deuda causada en el aludido contrato, en los plazos y formas establecidos por la citada ley de Ventas Condicionales de Muebles, y, al no obtemperar, en los plazos concedidos, dicho deudor, a los términos de la citada intimación, la Compañía cesionaria procedió a solicitar el auto de incautación correspondiente, de acuerdo con la ya citada ley, notificándolo al deudor perseguido en fecha veinticinco de junio del año mil nove-

cientos cincuenta y dos, por acto de alguacil; c) que en fecha veintiséis de agosto del mil novecientos cincuenta y dos, Ramón Antonio Matos Tavárez emplazó a la Créditos y Cobros, C. por A., a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con el fin de que dicha Compañía oyera pronunciar la nulidad del contrato de venta condicional relativo al citado camión Ford, modelo 1945, motor Nº 99-T-558678, por causa de dolo en la obtención del consentimiento del "pseudo comprador" y por falta de causa, y formulando reservas en cuanto a accionar en daños y perjuicios a quien fuere de derecho, una vez resuelta la demanda; d) que en fecha dieciocho del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, la referida Cámara Civil y Comercial apoderada de la citada demanda, actuando en sus atribuciones comerciales, dispuso lo siguiente: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justas, las conclusiones de la parte demandada la Créditos & Cobros, C. por A., rechazando, por tanto las conclusiones, por infundadas, de la parte demandante, Ramón Antonio Matos Tavárez, y, en consecuencia, declara, este Tribunal, su incompetencia para conocer de la demanda comercial en nulidad de contrato de venta condicional de que se trata; Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las costas"; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra el fallo acabado de transcribir, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por su sentencia de fecha trece de julio del mil novecientos cincuenta y tres, decidió lo siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez del mes de abril del año 1953, por el señor Ramón Antonio Matos Tavárez, de generales consignadas precedentemente, contra sentencia dictada sobre incidente, en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciocho del mes de diciembre

del mismo año, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; Segundo: Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia; y, obrando por contrario imperio, acoge las conclusiones principales de la parte intimante Ramón Antonio Matos Tavárez y consecuentemente declara que el Tribunal de jurisdicción ordinaria es competente para conocer de la demanda relativa a la presente litis, la cual versa esencialmente sobre la nulidad o validez de un contrato que como instrumento jurídico ha sido controvertido por las partes en causa; Tercero: Reenvía a las partes por ante quien proceda en derecho; Cuarto: Condena a la parte intimada y que figuró originalmente como demandada en primera instancia, la Créditos y Cobros, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las del presente recurso de apelación en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado constituído del intimante Ramón Antonio Matos Tavárez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que recurrida en casación la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia, por su fallo del veinticuatro de febrero del mil novecientos cincuenta y cuatro, dispuso lo siguiente: "Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Créditos y Cobros, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; g) que apoderada de nuevo la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, dió una sentencia, en fecha nueve de septiembre del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Rechaza, por infundadas, las conclusiones principal y subsidiarias, presentadas por Ramón Antonio Matos Tavárez, en su demanda en nulidad de venta condicional contenida

en el contrato de fecha 14 de noviembre de 1949, hecho de acuerdo con la Ley de la materia Nº 1608, del año 1947; y acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de la parte demandada Créditos y Cobros, C. por A., rechazando, en consecuencia, la demanda de que se trata; Segundo: Condena a dicha parte demandante al pago de las costas"; h) que, inconforme con dicho fallo, el deudor, Ramón Antonio Matos Tavárez, interpuso el correspondiente recurso de apelación, en fecha tres de noviembre del mil novecientos cincuenta y cuatro, a fin de que la Créditos y Cobros, C. por A., oyera pedir y a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo fallar, entre otras cosas, principalmente, la revocación del citado fallo apelado, en su totalidad, pronunciando la nulidad del contrato de venta condicional del catorce de noviembre del mil novecientos cuarenta y nueve, intervenido entre la Del Río Motors Co., y el peticionario, por causa de dolo en la obtención del consentimiento del "pseudo-comprador" y por falsa causa, la condenación de la Compañía cesionaria al pago de las costas, dando acta al concluyente de las reservas por él formuladas para accionar en daños y perjuicios a quien fuere de derecho, y, de manera subsidiaria, oyera ordenar un informativo sumario para ampliar las pruebas sometidas y demostrar varios hechos articulados en el citado acto de apelación;

Considerando que así apoderada la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del conocimiento del asunto, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, por cuyo dispositivo "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Matos Tavárez contra sentencia de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, e intervenida entre las partes;— SEGUNDO: Que antes de

hacer derecho sobre el fondo de esta litis, debe admitir y admite al apelante, señor Ramón Antonio Matos Tavárez, a probar, por informativo testimonial sumario, los siguientes hechos:— a) Que el camión Ford, modelo 1945 motor Nº 99-T-558678 pertenecía y era detentado por Ramón Antonio Tavárez con gran antelación al día 14 de noviembre de 1949 en que figura comprándolo a la Del Río Motors C. por A.;— b) Que dicho vehículo fué pura y simplemente sometido a reparación por su dueño en los talleres de la Del Río Motors Co., C. por A., Sucursal de Santiago con antelación también a la época de la pseudo-compra del mismo, valorándose el costo de mano de obra y piezas de recambio, en la suma de RD$1,015.00 (un mil quince pesos oro) repartida en siete pagarés de RD$145.00 c/u a los que imputó RD$540.00 de inmediato; y c) Que el señor Blas Pezzotty, persona al servicio de la Del Río Motors Co., C. por A., sorprendió al señor Ramón Antonio Matos Tavárez haciéndole firmar unos formularios que resultaron luego llenados como comprobatorios de un contrato de venta condicional.— TERCERO: Que debe reservar y reserva a la sociedad Créditos y Cobros, C. por A., su derecho a la contra información testimonial;— CUARTO: Que debe fijar y fija la audiencia pública de esta Corte de Apelación del día jueves veintisiete (27) del mes de enero del próximo año de mil novecientos cincuenta y cinco, a las nueve horas de la mañana, conforme con el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, para la audición e interrogatorio de los testigos que las partes tengan a bien hacer comparecer para el informativo ordenado por esta sentencia; — QUINTO: Que debe reservar y reserva los costos, para decidirlos conjuntamente con lo principal";

Considerando que contra esta sentencia interpuso, como se ha dicho, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, la Créditos y Cobros, C. por A., el presente recurso de casación, basado en los siguientes agravios: "Primer medio de casación: Violación del ar-

tículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivo; Segundo medio de casación: Violación del artículo 1351 del Código Civil; Tercer medio: Violación del artículo 12 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles";

Considerando que, en cuanto a los tres medios reunidos —los cuales se examinan en conjunto, en razón de que todos ellos los hace reposar la recurrente sobre el mismo fundamento de la violación de la presunción legal de la cosa juzgada—, la Créditos y Cobros, C. por A., sostiene, repitiendo los mismos argumentos, que "...la compañía intimante opuso a la demanda en nulidad de contrato que se intentaba contra ella por Ramón Antonio Matos, el fin de no recibir justificado por el hecho de que, no habiendo intentado... (éste), ni el recurso de oposición ni el recurso de apelación a que se refiere el artículo 12 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, contra el auto de incautación, éste había adquirido el carácter y la autoridad de la cosa juzgada, del artículo 1351 del Código Civil, y no procedía ninguna acción que desconociera el valor y el alcance del auto de incautación y de las consecuencias jurídicas de éste"; "...que la Corte no ha tenido en cuenta este fin de no recibir... como lo demuestra el hecho de que ordenara, sin hacer ninguna alusión a este hecho, una medida tendiente a darle a Ramón Antonio Matos la oportunidad de probar la nulidad del contrato, que no habría podido ser dictada por la Corte de Apelación si hubiera considerado que el Auto de Incautación estaba investido con la autoridad de la cosa juzgada"; que "la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo no da los motivos que han fundamentado su sentencia en este aspecto y que constituye la revocación de la sentencia de Primera Instancia"; que "...es evidente que el Auto de Incautación contra el cual no se ha intentado ninguno de..." los recursos de oposición y de apelación, "...ha adquirido el carácter de la cosa juzgada y no puede ser impugnado ni desconocido, bajo pena de desconocer y violar la autoridad de la cosa juzgada

de que está investido, y el texto del artículo 1351 del Código Civil, que viola y desconoce la sentencia recurrida cuando, comprobando la existencia del Auto de Incautación, desconoce su valor y alcance y da a Ramón Antonio Matos la oportunidad de presentar pruebas que podría conducir a la Corte a anular el contrato no obstante el Auto de Incautación y sus consecuencias legales"; que "la demanda de Ramón Antonio Matos tiende a anular el contrato de Venta Condicional y obtener el reconocimiento de que él es el propietario del camión y no la Créditos y Cobros, C. por A...." "mediante una acción que no es la prevista en el artículo 12 y por un recurso que no es ninguno de los dos autorizados por el mismo texto legal..."; que "...la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, que ordena un informativo del cual dependerá la nulidad o la validez del contrato (sic), es susceptible del recurso de casación, porque es evidente que si la Corte va a hacer depender su fallo del resultado del informativo, será el resultado de éste y no el fin de no recibir derivado de la autoridad de la cosa juzgada de que está investido el auto de incautación; y... que el hecho de ordenar un informativo demuestra que la Corte de Apelación revocó la sentencia de Primera Instancia y desconoció el valor y el efecto del Auto de Incautación del 4 de junio de 1952, que hace inútil e innecesario todo alegato o prueba; y ...que no es una sentencia preparatoria en cuanto a este aspecto, sino una sentencia definitiva";

Considerando empero, que el fallo ahora impugnado todo lo que dice, —sin tocar el fondo de la demanda ni el fin de no recibir propuesto por la Créditos y Cobros, C. por A., ni revocar, en ninguna de sus partes, la sentencia apelada—, es "que la amplitud del esclarecimiento de las pruebas tiende a una mejor administración de la justicia, cuando, como en el presente caso, a las nuevas pruebas ofrecidas no se opone la ley; y que, por otro lado, la igualdad que mantiene el legislador para la posición de la otra parte,

concediéndole de derecho la oportunidad de la contra-prueba, es también una garantía de buena justicia que legalmente ha sido reservada"; que, con ello, dicho fallo no ha resuelto nada respecto de la nulidad o validez del contrato intervenido entre las partes, ni sobre el medio de fondo relativo a la cosa juzgada, limitándose, tan sólo, a ordenar una medida de instrucción, que juzgó útil y necesaria, previa a la solución definitiva del fondo, el que podrá resolverse en uno u otro sentido, según lo reconoce la propia recurrente, por lo cual no se puede admitir que ha desconocido la autoridad del Auto de Incautación, autoridad cuyos efectos quedan en suspenso, pendiente de los resultados del informativo ordenado; que, en el presente caso, no se trata de un recurso contra una medida de jurisdicción graciosa, como lo es el Auto de Incautación, — que no pierde este carácter sino cuando sobreviene contensión sobre el mismo—, sino de una acción principal, ajena, como lo dispuso ya esta Suprema Corte por su fallo ya citado en el cuerpo de la presente sentencia, a los procedimientos establecidos por la citada Ley Nº 1608, del 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, los cuales deben limitarse, exclusivamente, a los casos que tienden a conocer y decidir acerca de todas las contestaciones que surjan entre partes, con motivo del ajuste de cuentas, en virtud de la correlación que existe entre el artículo 14 de dicha ley y las demás disposiciones de la misma; que es evidente que entraba en los poderes de la Corte **a qua**, ordenar la medida de instrucción dictada por ella para el mejor esclarecimiento de una demanda en nulidad que, por su objeto, es totalmente ajena a las previsiones de la Ley Sobre Ventas Condicionales de Muebles ya mencionada; que, al hacer ésto, la Corte **a qua** dió los motivos pertinentes que la llevaron a ordenar tal medida, con lo cual no puede haber violado textos de ley que no ha aplicado ni podido aplicar en su sentencia, ya que dichos textos versan sobre cuestiones del fondo, de la litis, que han quedado en suspenso hasta la

cabal realización del informativo ordenado; que, por todo ello, procede rechazar todos los medios propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Créditos y Cobros, C. por A., contra la sentencia pronunciada en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y, **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Virgilio de Jesús Santana.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel, Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio de Jesús Santana, dominicano, de veintiún años de edad, soltero, agricultor, natural de Marmolejos de la común de Luperón, domiciliado y residente en Gurabo de la común de Mao, portador de la cédula personal de identidad Nº 4914, serie 33, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil en turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenticinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los art. 355 y 463, apartado 6) del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, siendo las 9 a.m., Joaquín López presentó querella al Sargento Florentino Quezada P.N., de la Población de San José de Las Matas, contra el nombrado Virgilio de Jesús Santana, de generales ignoradas, residente en La Sección de Gurabo Afuera, de la Jurisdicción de la Común de Valverde (Mao), por el "hecho de haberle sustraído a su hija menor de edad, Efigenia López, de 17 años de edad, el día 20 del mes de febrero de 1955"; b) que después de llenarse las formalidades legales fué apoderado del asunto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago y lo decidió por su sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Virgilio de Jesús Santana, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de menor, en perjuicio de la joven Efigenia López, mayor de 16 años y menor de 18 años, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos (RD$100.00) moneda de curso legal, compensables a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe condenar y lo condena, al pago de las costas de procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago, pronunció la sentencia ahora recurrida con el siguiente dispositivo: "Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha veintiuno del mes de marzo del año en curso (1955), que condenó al nombrado Virgilio de Jesús Santana de generales anotadas, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro y al pago de las costas, por el delito de sustracción de menor, en perjuicio de la joven Efigenia López, mayor de 16 años de edad, y menor de 18, en el sentido de condenarlo únicamente a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al procesado Virgilio de Jesús Santana, al pago de las costas";

Considerando, que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron regularmente sometidas en la instrucción de la causa, que, "por las circunstancias que rodean el hecho y por la confesión del prevenido Virgilio de Jesús Santana, se ha comprobado que este sustrajo con fines deshonestos, de la casa de sus padres, situada en la sección del Rubio... a la menor Efigenia López, llevándola para tenerla como su mujer, a la casa de una señora de nombre Agustina en la sección de Jicome, donde permaneció ocho días, de esa casa la llevó a la residencia de una vecina llamada Mirla, donde pasó 14 días más, hasta tanto su padre, el señor Joaquín López, la pudo localizar en miserables condiciones y la reintegró a su hogar paterno"; que la edad de la referida menor quedó comprobada, según consta en el fallo impugnado, por la certificación de nacimiento expedida el 7 de noviembre de 1938, por el Oficial del Estado Civil de la Común de San

José de Las Matas, "donde consta que la niña Efigenia, nació en la Sección del Rubio el día 6 de abril de 1938";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de sustracción de la joven Efigenia López, mayor de 16 años y menor de 18, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar al prevenido a la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio de Jesús Santana contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 31 de marzo de 1955.

Materia: Penal,

Recurrente: Carlos Antonio Pérez Serret.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Pérez Serret, dominicano, de 17 años de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 99570, serie 1, sello Nº 836217, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 69, 355, reformado, y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, Rogelia López, presentó formal querella por ante el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el menor Carlos Antonio Pérez Serret, por el hecho de haberle sustraído a su hija menor de catorce años de edad Rosa Aracelis Fernández; b) que en vista de que el joven Carlos Antonio Serret, es menor de diez y ocho años el Magistrado Procurador Fiscal de la referida Segunda Cámara Penal, lo remitió al Delegado Social ante el Tribunal Tutelar de Menores, quien por resolución de fecha dieciocho de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, lo declinó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por considerar que el referido menor obró con discernimiento; c) que apoderada del hecho la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo decidió por su sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar, como declara, que el menor Carlos Antonio Serret, de dieciséis años de edad,

es culpable del delito de sustracción de Rosa Aracelis Fernández, menor de dieciséis años de edad en la época de la comisión del delito, hecho previsto y penado por el art. 355, primera parte del Código Penal; y en consecuencia lo condena al pago de una multa de ciento cincuenta pesos oro (RD150.00) compensables en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condenándolo así mismo al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal y por Rogelia de Jesús Cruz de Fernández, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en audiencia pública, el treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales por la citada Cámara Penal, que condenó al prevenido Carlos Antonio Pérez Serret, al pago de una multa de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) y a las costas por el delito de sustracción de la joven Rosa Aracelis Fernández, menor de dieciséis años de edad; Segundo: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la querellante Roselia de Jesús López Cruz de Fernández, contra la citada sentencia, por no haberse constituído en parte civil en primera instancia; Tercero: Rechaza parcialmente en cuanto al fondo, las conclusiones del prevenido, modifica en lo que se refiere a la pena solamente, la sentencia apelada y, obrando por propia autoridad, condena a Carlos Antonio Pérez Serret, por el mismo delito de sustracción de la menor Rosa Aracelis Fernández, a siete meses de prisión correccional y ciento cincuenta pesos oro

(RD$150.00), de multa, compensable en caso de insolvencia, a razón de un dia de prisión por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Condena al mencionado prevenido, al pago de las costas de apelación";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el prevenido sustrajo de la casa materna a la joven Rosa Aracelis Fernández con quien sostuvo relaciones ilícitas en distintos lugares; b) que la agraviada nació el veinticinco de diciembre de mil novecientos treintinueve, en la sección el Paso de la Común de Moca, hija legítima de Ramón Fernández y de Rogelia de Jesús López de Fernández;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de sustracción de la joven Rosa Aracelis Fernández, menor de dieciséis años, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar dicha Corte al prevenido a las penas antes mencionadas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en cuanto al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Pérez Serret contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar de presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 14 de febrero de 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Guarionex Núñez.— Abogado: Lic. Milciades Duluc.

Recurrido: Luis Mieses Lajara.— Abogado: Dr. Vicente Martínez Scardini.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Núñez, dominicano, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 25916, serie 23, sello número 213657, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

to Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha catorce de febrero del corriente año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Milcíades Duluc, portador de la cédula personal de identidad número 3805, serie 1, sello número 1129643, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Vicente Martínez Scardini, portador de la cédula personal de identidad número 1092, serie 56, sello número 15085, abogado del recurrido Luis Mieses Lajara, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 5742, serie 1, sello número 1233, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticinco de marzo del corriente año, y suscrito por el Lic. Milcíades Duluc, abogado del recurrente, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha catorce de abril del corriente año, suscrito por el Dr. Vicente Martínez Scardini;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 77, 78, párrafo 11, 81, 82, 83 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 1315 del Código Civil; 464 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajado-

res despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al señor Héctor o Luis Mieses Lajara, patrón, responsable de la ruptura del Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, intervenido entre el señor Héctor o Luis Mieses Lajara (Jardín Radiante) y el requeriente, señor Guarionex Núñez, después de haber prestado servicios por cuenta del requerido, durante un año y siete meses, a razón de treinta pesos con sesenta y seis centavos, mensuales; SEGUNDO: que debe condenar y condena al señor Héctor o Luis Mieses Lajara, a pagar al señor Guarionex Núñez, los salarios correspondientes a los días que la ley le acuerda por concepto de pre-aviso, auxilio de cesantía y vacaciones; TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Héctor o Luis Mieses Lajara, a pagar al señor Guarionex Núñez, los salarios que éste hubiera percibido siendo su empleado, desde el día de la presente demanda, hasta que intervenga sentencia condenatoria definitiva";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Luis Mieses Lajara, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijó la audiencia pública del día cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para vista de la causa, y en esa audiencia, el apelante, por órgano de sus apoderados especiales Drs. Vicente Martínez Scardini y Daniel O. Avelino G., concluyeron pidiendo: "la revocación de la sentencia recurrida, sobre los siguientes fundamentos: 'a) que los motivos que sirven de fundamento a su dispositivo, referentes a la violación, por parte del patrono, del art. 81 del Código Trujillo de Trabajo, son erróneos; b) que el patrono, Luis Mieses Lajara, nuestro defendido, cumplió a cabalidad las disposiciones de dicho

texto legal; c) que de esta verdad incontrovertible dá testimonio una certificación, de fecha 22 de junio de 1954, expedida por la Jefa de la Sección de Trámite y Archivo del Departamento de Trabajo, que obra en el expediente; d) que de acuerdo con los fehacientes medios de prueba precedentemente examinados y aportados a la causa, el trabajador Guarionex Núñez abandonó voluntariamente su trabajo el día 26 de ese mismo mes por la causa justificada prevista en el apartado 11, del art. 78, del citado Código"; y la parte intimada, también por órgano de su apoderado especial Lic. Milciades Duluc, pidió: "el rechazo del recurso de que se trata, la confirmación de la sentencia por 'haberse hecho una buena apreciación tanto en hecho como en derecho"; que posteriormente dicho Tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara bueno en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Luis Mieses Lajara contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 1954, dictada en favor de Guarionex Núñez; y, en consecuencia, según los motivos precedentemente expuestos, acoge el mencionado recurso de apelación por ser justo y reposar sobre prueba legal y revoca la sentencia recurrida;— Segundo: Condena al trabajador intimado al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: "PRIMER MEDIO DE CASACION:— Violación de los arts. 1º, 77, 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo"; "SEGUNDO MEDIO: Falsa aplicación del inc. 11 del art. 78 y violación del art. 83 del Código Trujillo; 1315 del Código Civil y 464 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto a los dos medios del recurso, reunidos, que el Tribunal **a quo**, para revocar la sentencia apelada y rechazar, consecuentemente, la demanda interpuesta por el actual recurrente contra Luis Mieses Lajara,

se ha fundado en que "la obligación que pesa sobre el patrono de comunicar al Departamento de Trabajo, según el artículo 81 del Código Trujillo de Trabajo, es cuando se refiere a un despido que él haya dado a un trabajador, pero ello no es aplicable a cuando el trabajador deja de asistir a su trabajo, con lo cual se constituye en falta", y en que de la combinación de las cartas que fueron dirigidas por el patrono al Departamento de Trabajo en fecha veinticuatro y veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, resulta que el demandante faltó a su trabajo "a partir del día 21 de mayo de 1954, lo cual fué comunicado por el patrono en fecha 24, volviéndolo a comunicar en fecha 26 dando entonces por terminado el contrato por inasistencia durante más de dos días consecutivos", agregando dicho Tribunal en el fallo impugnado, que carece de importancia "el que en dicha correspondencia se diga que el trabajador dejó de ser empleado desde el 21, porque ello no se refería indudablemente a un despido dádole ese día, sino a la indicación de que ese día fué cuando inició su inasistencia el trabajador, inasistencia ésta —continúa expresando la sentencia— que no ha sido negada, sino que se ha pretendido justificar basándola infundadamente en el alegato de que fué despedido ese día 21 de mayo";

Considerando que lo anteriormente expuesto revela claramente que el Tribunal **a quo**, después de ponderar las pruebas que fueron aportadas al debate, admitió que el patrono demostró la existencia de la justa causa, prevista por el artículo 78, inciso 11, del Código Trujillo de Trabajo, según el cual el patrono puede despedir al trabajador, sin incurrir en ninguna responsabilidad, cuando éste falte a su trabajo "durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del patrono o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 49", y reconoció, además, dicho Tribunal que el despido fué comunicado a la autoridad correspondiente antes de haber vencido el plazo de

cuarenta y ocho horas prescrito por el artículo 81 del mencionado Código; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** lejos de incurrir en las violaciones de la ley denunciadas por el recurrente, ha ajustado su decisión a los artículos 77, 78, inciso 11, 81 y 83 del Código Trujillo de Trabajo;

Considerando, finalmente, en cuanto a la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, invocado en el segundo medio, que el recurrente alega que en la jurisdicción de primer grado el patrono negó que él fuera despedido, limitándose a expresar que "había abandonado voluntariamente su trabajo, silenciando la inasistencia", y que en grado de apelación cambió las conclusiones, "agregando la causa de inasistencia", lo cual está prohibido por constituir una demanda nueva en grado de apelación; pero

Considerando que aún cuando el apelante Luis Mieses Lajara hubiese sometido en la jurisdicción de segundo grado una demanda nueva, la excepción fundada en la prohibición contenida en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, quedó cubierta al haber concluído al fondo el actual recurrente, y no puede ser invocada por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guarionex Núñez contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha catorce de febrero del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. — Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José Rafael Tavárez y Gil.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Tavárez y Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la común de Valverde, portador de la cédula personal de identidad número 7868, serie 34, sello Nº 148463, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente José Rafael Tavárez y Gil en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los arts. 355 y 463, apartado 6) del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, a las diez de la mañana la señora Ludovina Sabala, presentó querella ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Común de Valverde, señor Joaquín Hernández R., de que: "tenía su hija menor alquilada en la casa del señor Porfirio Guerrero, Inspector de Agricultura, y que habiendo salido dicha menor que responde al nombre de Nereida Altagracia Sabala, a comprar en el colmado del señor Nicolás Tavárez, su hijo José Rafael Tavárez (Chicho), de generales ignoradas, domiciliado y residente en esta población, le insinuó que fueran al dormitorio denominado 'Mi Nuevo Amanecer', situado en la calle Talanquera esquina Máximo Cabral, y que allí tuvo contacto carnal con la mencionada menor"; b) que después de llenadas las formalidades legales, fué apoderado del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien después de suspender la primera audiencia el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y reenviar la causa para el día siete de marzo del mismo año (1955), para citar a la agraviada y a la querellante, quienes no habían comparecido y ordenó la libertad del prevenido sin fianza, conoció de nuevo en la fecha arriba indicada, del asunto y lo decidió

según consta en el dispositivo que se transcribe en la forma siguiente: "1º que debe declarar al nombrado José Tavárez de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones del art. 355 del Código Penal en su primera parte, en perjuicio de la joven Nereida Altagracia Sabala, menor de 16 años en el momento del hecho, y en consecuencia, condena al mencionado prevenido a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro, acogiendo atenuantes en su favor; 2º Condena además al inculpado Tavárez al pago de las costas"; c) que inconforme con el anteroir fallo, el inculpado interpuso oportunamente recurso de apelación, declarando únicamente que lo hacia "por no estar conforme con la sentencia";

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, sobre el recurso de apelación mencionado, interpuesto por el prevenido, pronunció en audiencia pública el día quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia objeto de este recurso de casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "1º Admite en la forma el presente recurso de apelación; 2º Modifica la sentencia apelada dictada en fecha 7 de marzo del año en curso 1955, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al nombrado José R. Tavárez, de generales anotadas a la pena de Tres Meses de Prisión Correccional y cincuenta pesos oro (RD$50.00) de multa, por el delito de sustracción de la joven Nereida Altag. Sabala, como menor de diez y seis años de edad, en el momento del hecho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas, en el sentido únicamente de rebajar la prisión que le fué impuesta al prevenido, a dos meses de prisión correccional y considerando a falta de acta de nacimiento de la menor agraviada, que ésta es mayor de 18 y menor de 21 años de edad; 3º Condena al prevenido José Rafael Tavárez, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecidos mediante la ponderación de las pruebas que le fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: "a) que el prevenido José Rafael Tavárez, sostenía relaciones amorosas ocultas con la menor Nereida Altagracia Sabala cuya edad no se ha podido determinar por falta de presentación de su acta de nacimiento, pero quien tiene la evidente apariencia física de ser una joven de tierna edad, muy inferior a la de 21 años; b) que algunos dos o tres meses después de esas relaciones, en febrero del año en curso, el mencionado prevenido la sedujo, logrando sustraerla en dos ocasiones, de casa de su madre, y llevarla, la primera vez, momentáneamente en horas de la noche, detrás del cementerio de la población de Valverde (Mao), donde sostuvo con ella relaciones carnales, y luego, pocos días después, trasladándola a un hotel en la misma indicada población, donde la retuvo durante una noche volviendo a tener con ella contactos carnales"; y c) que "la agraviada es una menor de veintiún años, hecho admitido sin asomo de objeción por el prevenido, y revelado en la audiencia tanto por los indicios vehementemente derivados de las declaraciones del padre de la joven el cual señala con precisión su época de nacimiento, como por la apariencia personal de dicha menor apreciada directa y personalmente por los jueces, y la cual pone de manifiesto que su edad apenas puede alcanzar a diez y seis o diez y siete años, pero que, en la duda, a falta de acta de nacimiento para comprobarla exactamente, procede beneficiar al prevenido, aplicando la escala más favorable, conforme a la edad de la menor, establecida por el referido texto legal que sanciona el hecho puesto a su cargo";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** está caracterizado el delito de sustracción de la menor Nereida Altagracia Sabala, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, la Corte **a qua** le atribuyó al hecho la calificación legal que le

corresponde según su propia naturaleza, y al condenar al prevenido a las penas de dos meses de prisión y cincuenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Tavárez y Gil, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha quince del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 5 de octubre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón María Guzmán.— Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez y Víctor Manuel Mangual.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, Agente Vendedor, domiciliado y residente en la calle "Salcedo" Nº 18 de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 22593, serie 3ª, renovada con sello de Rentas Internas número 240908, para el año 1955, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cua-

tro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas número 27-499, y Víctor Manuel Mangual, portador de la cédula personal de identidad número 18900, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas número 24627, para el presente año 1955, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del doctor Víctor Manuel Mangual, en nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los doctores Víctor Manuel Mangual y Ramón Pina Acevedo y Martínez abogados del recurrente, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado H. Herrera Billini, de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, resolviendo integrar en su calidad de Presidente antes dicha, la Suprema Corte de Justicia, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a), párrafo V, de la Ley N° 3749, del 13 de febrero de 1954, que modifica la

Nº 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, siendo las nueve de la mañana fué conducido por ante el Oficial del Día Encargado de la Policía de Carreteras en su Despacho del Palacio de la Policía Nacional, por el Agente José Urrutia de dicho Cuerpo, Ramón María Guzmán, de generales que constan, sin licencia para manejar vehículos de motor"; por el "hecho de que mientras conducía el carro placa pública número 3290, propiedad de Víctor Montaño, residente en la calle 10, casa Nº 219, de esta Ciudad Trujillo, después de haber ingerido bebidas alcohólicas, por la carretera 'Mella', en dirección de Este a Oeste, al llegar al kilómetro 18 y medio se desvió hacia la derecha de la carretera chocando con una mata de javilla, resultando las nombradas Bienvenida Cabrera... y Ana María Casilla... con golpes... en distintas partes del cuerpo, las cuales viajaban como pasajeras.. y el carro resultó con desperfectos de consideración en toda la parte delantera"; b) "que en la misma fecha, fueron expedidas por el médico legista del Distrito Judicial de Santo Domingo, tres certificaciones médico-legales en la primera de las cuales se expresa: 'que examinó a Ramón María Guzmán, con el resultado de que ingirió bebidas alcohólicas, recientemente'; en la segunda, 'que examinó a Bienvenido Cabrera, quien presenta contusiones y laceraciones en el antebrazo derecho, contusión en la nariz y en las regiones posterior y lateral del hemitórax derecho y herida contusa en el labio superior que curarán antes de diez días', y la tercera, 'que examinó a Ana María Casilla, quien presenta contusión en la región lateral del hemitórax izquierdo, que curarán antes de diez días"; y c) que apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del

Distrito de Santo Domingo del correspondiente sometimiento, lo decidió por su sentencia del mismo día cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Ramón María Guzmán, a sufrir seis meses de prisión correccional y a pagar ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) de multa, por el hecho de conducir el automóvil placa N° 3290, público, por la carretera 'Mella' sin estar provisto de su licencia y originar un choque con el mismo después de ingerir bebidas alcohólicas y ocasionar golpes involuntarios en perjuicio de las pasajeras Bienvenida Cabrera y Ana María Casilla; SEGUNDO: Que debe condenarlo como al efecto lo condena, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Segunda Cámara Penal del Jusgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, lo resolvió por su sentencia de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón María Guzmán, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial en fecha cinco de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00), por el hecho de conducir el automóvil placa pública número 3290, por la carretera Mella, sin estar provisto de su licencia, y originar un choque con el mismo, después de ingerir bebidas alcohólicas, y ocasionar golpes involuntarios en perjuicio de las pasajeras Bienvenida Cabrera y Ana María Casilla, por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil; SEGUNDO: Que de-

be confirmar, y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por estimar que en el presente caso el Juez **a quo** ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una exacta aplicación de la ley; y TERCERO: Que debe condenar, y condena al supradicho Ramón María Guzmán, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que por su memorial de casación el recurrente invoca "sin renunciar al carácter general del presente recurso de casación", "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas aportadas al proceso"; "SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la Ley Nº 1014, G. O. Nº 4840 del 11 de octubre de 1935, y 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos"; "TERCER MEDIO: Violación por falsa aplicación de los artículos 3, letra a) y el párrafo 5º de la Ley Número 3749, que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor"; y "CUARTO MEDIO: Violación, en otro aspecto, de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la Ley Nº 1014, G. O. Nº 4840 del 11 de octubre de 1935 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia o carencia de motivos";

Considerando que por el primer medio del recurso el recurrente invoca entre otros agravios contra la sentencia impugnada, "falta de base legal" y en apoyo de este medio alega, que, aún cuando... "por el hecho de haber conducido su automóvil sin licencia o ingiriendo bebidas alcohólicas pudiera haber sido condenado por violación a las leyes de tránsito, no podía jamás condenársele por el delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, porque no hay constancia o prueba de que como consecuencia del accidente se produjeran las lesiones corporales que presentaron los pasajeros conforme a las certificaciones médico legales... que no existe relación

de causa a efecto entre el accidente y esas lesiones, o por lo menos no se ha establecido, porque al contrario, las pruebas aportadas tienden a demostrar que tales lesiones las recibieron las agraviadas Bienvenida Cabrera y Ana María Casilla con anterioridad al accidente y como consecuencia de ciertos hechos extraños al mismo, violencias y vías de hecho recibidas de otras personas";

Considerando que la sentencia impugnada se ha limitado a reproducir íntegramente el acta levantada por el Oficial de Policía que recibió la declaración del Agente que condujo al prevenido y a las pasajeras lesionadas a su Despacho, y a dar por establecidos los mismos hechos contenidos en dicha acta, a saber: "que en fecha 5 de octubre de 1954, mientras el prevenido conducía el carro placa Nº 3290 por la carretera Mella y en dirección de Este a Oeste, al llegar al kilómetro 18 y medio de dicha carretera, se desvió hacia la derecha y chocó el vehículo con una mata de javilla, resultando las nombradas Bienvenida Cabrera y Ana María Casilla con golpes de carácter leve en distintas partes del cuerpo; y que además, en el momento del accidente el prevenido manejaba sin estar provisto de licencia y después de haber ingerido bebidas alcohólicas";

Considerando que hay falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, vicio que proviene de la exposición incompleta de un hecho decisivo; que en el presente caso, la sentencia impugnada no precisa en qué consistió la falta que generó el accidente puesto a cargo del prevenido con la conducción de un vehículo de motor, ni tampoco precisa si los golpes que presentan las pasajeras Bienvenida Cabrera y Ana María Casilla fueron ocasionados por dicho accidente o fueron la consecuencia, como se alegó en la causa, de ciertos hechos extraños a la misma; que, en tal virtud, el medio que se examina debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 23 de agosto de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.— Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Norberto Dávila Hernández.— Abogados: Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 8401, serie 1ª, sello número 1152, para 1954, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad número 8632, serie 1ª, sello número 14928 para 1954, por sí y por el licenciado César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal de identidad número 4048, serie 1ª, sello número 660, para 1954, ambos abogados del recurrido Norberto Dávila Hernandez, de nacionalidad americana (puertorriqueña), mayor de edad, Ingeniero-Químico, domiciliado y residente en esta ciudad, y actualmente en Guayanillas, Puerto Rico, portador de la cédula personal de identidad número 1026, serie 82, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el licenciado Freddy Prestol Castillo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 y 63 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de 1944, reformado el 63 por la Ley Nº 2189, del 12 de diciembre de 1949; 660, 661, 662 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 2244 y 2257 del Código Civil, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y el Ingeniero Norberto Dávila Hernández existieron relaciones contractuales en virtud de las cuales dicho Ingeniero prestaba servicios a aquella como Superintendente de Fabricación del Ingenio Caei y como Analizador de Tierras y en Reparaciones de la Factoría; b) que dichas relaciones contractuales cesaron en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres por disposición de la Compañía; c) que en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres el Ingeniero Dávila Hernández presentó reclamación ante la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento del Trabajo a fin de que la Compañía le pagara el saldo pendiente de sus salarios y otros gastos contractuales;— d) que en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres se levantó acta de no comparecencia de la Compañía en esta tentativa de conciliación, acta en la cual consta que dicha Compañía fué citada; e) que sobre demanda del Ingeniero Dávila Hernández contra la Compañía en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, declara irrecibible la acción interpuesta por el señor Norberto Dávila Hernández, por haber prescrito el término establecido por la ley; Segundo:— Declara las costas de oficio"; f) que sobre apelación del Ingeniero Dávila Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, como Tribunal de Trabajo de segundo

grado, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Revoca, por los motivos precedentemente expuestos, la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales en el recurso de apelación interpuesto por Norberto Dávila Hernández; Segundo: Dispone, antes de hacer derecho sobre el fondo, la comparecencia personal de las partes en causa, fijando la audiencia pública del día 20 (veinte) del próximo mes de septiembre de este año 1954, a las 9 (nueve) de la mañana para que tenga efecto tal medida; Tercero: Reserva los costos";

Considerando que, contra la sentencia impugnada la recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º: Violación de los artículos 660 y 661 del Código Trujillo de Trabajo, en cuanto pretende computar la prescripción en materia de trabajo a partir de una pretendida liquidación de cuenta; 2º: Violación de los artículos 662 del Código Trujillo de Trabajo y 2244 del Código Civil; 3º: Antigüedad, insuficiencia o contradicción de motivos; 4º: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos del expediente; y 5º: Violación del artículo 2257 del Código Civil;

Considerando que por el primer medio se alega la violación, por la sentencia impugnada, de los artículos 660 y 661 del Código Trujillo de Trabajo, por cuanto habiendo cesado el contrato entre la Compañía y el Ingeniero Dávila Hernández el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la prescripción comenzó a correr en favor de la Compañía desde ese día, y carece de legalidad lo decidido en la sentencia impugnada según lo cual el plazo de la prescripción no comenzó a correr desde aquella fecha, porque en la especie la acción tuvo por base una cuenta corriente o similar que no estaba liquidada, a pesar de las gestiones del acreedor que demostraban que él no estaba en actitud de inacción, quedando así destruída la presun-

ción de inacción voluntaria en que se basan, así como en una presunción de pago que tampoco existió, las cortas prescripciones; pero,

Considerando que, cual que pueda ser el mérito del medio invocado y el cual no hay necesidad de examinar por lo que enseguida se dice, en la presente especie la sentencia impugnada ha acogido la inexistencia de la prescripción de la acción del Ingeniero Dávila Hernández; que en la especie esta decisión se justifica —aún en la hipótesis de que los motivos dados para ello por la sentencia impugnada carezcan de eficacia jurídica, lo cual no se examina, por la circunstancia de que el régimen de las prescripciones aplicables en materia laboral, es como resulta del artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo, no el establecido en los artículos 658 a 660 de dicho Código, sino el establecido en la Ley Nº 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo y sus modificaciones, debiendo ello ser así hasta que sean creados los Tribunales de trabajo y entre totalmente en vigor el Código Trujillo de Trabajo, esto es, la parte del mismo que se refiere al procedimiento en caso de litigio y a la prescripción de las acciones; que, de acuerdo con el artículo 63, párrafo tercero, de la referida Ley Nº 637, reformada por la Nº 2189, del 12 de diciembre de 1949, "Prescriben en el término de seis meses a contar de la terminación del contrato, las demás acciones o no contractuales derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores"; que, en la especie, no se agotó contra el Ingeniero Dávila Hernández dicho plazo extintivo de seis meses, puesto que, según se establece en la sentencia impugnada y reconoce la propia recurrente, las relaciones contractuales entre ella y el Ingeniero Dávila Hernández cesaron el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y la tentativa de conciliación fué promovida por el Ingeniero el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, esto es, antes de vencerse un período de seis meses entre esas dos fechas; que, suspendida así la prescripción como es obvio que debe ser-

lo según resulta del régimen especial establecido por el artículo 47 de la Ley Nº 637 ya citada, la demanda judicial incoada por dicho Ingeniero el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres contra la Compañía fué entablada en tiempo oportuno; que tales motivos para justificar la sentencia impugnada, aunque no consten en esta, pueden ser suplidos por la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de que se trata, por ser de puro derecho y por corresponder a hechos establecidos en la sentencia impugnada, y para mayor abundamiento, reconocidos por la propia recurrente; que por tales razones, el primer medio aducido por la recurrente carece de eficacia en la presente especie y no puede conducir a la casación de la dicha sentencia;

Considerando que, por el segundo medio, la recurrente alega la violación del artículo 662 del Código Trujillo de Trabajo y del 2244 del Código Civil, relativos a las causas que pueden interrumpir legalmente la prescripción, pero que el examen de este medio no conduciría a nada útil para la recurrente, desde el momento en que se ha reconocido a la sentencia impugnada la justificación que resulta del anterior considerando;

Considerando que por el tercer medio la recurrente alega que la sentencia impugnada es ambigüa, insuficiente o contradictoria en sus motivos, pero que este medio carece de fundamento, puesto que el examen de dicha sentencia demuestra que ella está clara y suficientemente motivada, careciendo solo del motivo de puro derecho ya suplido por esta Corte, por lo cual este medio debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto medio se alega contra la sentencia impugnada desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos del expediente; pero que tales vicios son alegados en relación con la existencia de un estado de cuentas no liquidado con el fin de deducir de tales alegatos la prescripción de la acción del Ingeniero Dávila

Hernández; que habiéndose reconocido a la pertinencia de dicha acción, en cuanto al tiempo en que fué intentada, un fundamento jurídico distinto y de puro derecho, ligado a hechos establecidos en la sentencia y no negados por la recurrente, este medio pierde toda eficacia o utilidad;

Considerando que la alegación en el quinto y último medio por la recurrente, de que el artículo 2257 del Código Civil relativo a ciertas causas de suspensión de las prescripciones, ha sido violado por la sentencia recurrida no es sino una reiteración, desde el punto de vista de la suspensión de la prescripción, del primer medio de casación que ya fué declarado ineficaz en el tercer considerando de la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales contra la sentencia dictada en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo Rodríguez.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural y del domicilio de "Marmolejos", común de Luperón, portador de la cédula personal de identidad número 5977, serie 40, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sententencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones criminales, en fecha veinte y uno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha veinticinco de abril del corriente año, mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 1220; 463, apartado 4º, del mismo Código, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Higinio González, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad número 3506, serie 40, domiciliado y residente en la sección de Marmolejos, de la común de Luperón, presentó ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de esa común formal querella contra Lorenzo Rodríguez por haber éste cometido el crimen de estupro en la persona de la menor de dieciséis años Estela González, hija del querellante; b) que legalmente apoderado del caso el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicho Juez de Instrucción dictó en fecha veintisiete de enero del año en curso (1955), una providencia calificativa, por medio de la cual "declaró al nombrado Lorenzo Rodríguez, culpable del crimen de estupro en agravio de Estela González, mayor de once años y menor de dieciocho, y, en consecuencia, lo envió por ante la jurisdicción de lo criminal para que fuera juzgado de acuerdo con la ley"; c) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata lo decidió por su sentencia dictada en fecha veinticuatro del mes de febrero del corriente año

(1955), de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado Lorenzo Rodríguez, de generales que constan, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen estupro en agravio de la menor Estela González, mayor de once años de edad, y menor de dieciocho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, el veinticuatro del mes de febrero del año en curso (1955), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto condenó al acusado Lorenzo Rodríguez, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de estupro, en agravio de la menor Estela González, modificándola en el sentido de considerar esta menor como mayor de dieciocho años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; — TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo comprobaron soberanamente mediante la ponderación de las pruebas regularmente sometidas a los debates lo siguiente: a) "que el acusado Lorenzo Rodríguez vivía en la sección de 'Marmolejos' de la común de Luperón, en las vecindades de la casa de Higinio González, padre de la menor Estela González, y con quienes el primero tenía estrechas relaciones de amistad hasta el extremo de ser compadre de ambos; b) que el día 29 del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la menor Estela González quedó sola en su casa al cuidado de dos hermanitos y en el momento en que se dirigió al río que quedaba a alguna distancia de su casa a buscar agua, aprovechó el acusado Lorenzo

Rodríguez el momento y después de presentarse allí y de salir del monte, sujetó a la mencionada menor por un brazo en el instante en que esta se ponía una lata de agua en la cabeza, y sin decirle ninguna palabra la haló hasta introducirla en el monte donde ejerció violencias contra ella tumbándola al suelo y practicando relaciones sexuales con ella contra su voluntad; c) que tan pronto llegó a su casa llorando la menor Estela González, le relató lo que le había sucedido a su abuela, Agueda Dévora, quien a su vez se lo refirió al padre Higinio González"... d) que "según certificado médico expedido en fecha cinco de enero del año en curso (1955)... la menor Estela González presentaba rasgaduras del himen recientes"; y e) "que al no existir acta de declaración de nacimiento en el expediente, y en vista de las dudas que esto origina en lo que se refiere a la verdadera edad de la joven agraviada, procede colocar esta dentro de la última escala del artículo 332 del Código Penal";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el crimen de estupro en perjuicio de la menor Estela González, puesto a cargo del acusado Lorenzo Rodríguez; que, en consecuencia, al condenar al referido acusado a la pena de dos años de prisión correccional, dicha Corte aplicó correctamente el artículo 332, última parte, del Código Penal;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Rodríguez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y uno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.

—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Rodríguez (a) Manuelico.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez (a) Manuelico, dominicano, mayor de edad, soltero, tablajero, del domicilio de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 5642, serie 31, sello número 137772 para 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintinueve de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintidós del mes de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 del Código Penal; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que ante el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fué sometido el nombrado Ramón Rodríguez (a) Manuelico, inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio de Caín y Paulina Aracena; b) que en fecha dieciséis de septiembre de 1954, dicha Segunda Cámara Penal dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: 1º Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Manuelico Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia; 2º Que debe condenar y condena al nombrado Manuelico Rodríguez, a sufrir cuatro meses de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Caín Aracena; 3º Que debe condenar y condena al prevenido Rodríguez al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el procesado, intervino la sentencia de fecha catorce de octubre del citado año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1º Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de oposición de fecha 23 de septiembre de 1954 interpuesto por el prevenido Ramón Rodríguez (a) Manuelico, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal en fecha 16 de septiembre de 1954, que lo condenó a sufrir

la pena de 4 meses de prisión correccional y costas por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Paulina Aracena; 2º Que debe confirmar, como al efecto confirma la antes expresada sentencia; y 3º Condena al prevenido Ramón Rodríguez (a) Manuelico, al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado, y después de varios reenvíos de la causa, en fecha veintisiete de enero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, fué pronunciada la sentencia cuya parte dispositiva se copia a continuación: "PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el procesado Ramón Rodríguez (a) Manuelico, por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada dictada en fecha catorce del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual declaró regular y válido el recurso de oposición interpuesto, contra sentencia en defecto de la referida Segunda Cámara Penal, de fecha dieciséis de septiembre del mismo año, que lo condenó a la pena de cuatro meses de prisión correccional y a las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Paulina Aracena, confirmando dicha sentencia, y además lo condenó en costas; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que, sobre la oposición formulada por el inculpado, en fecha veintinueve de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, fué pronunciada la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de oposición, intentado por el procesado Ramón Rodríguez (a) Manuelico, de generales anotadas, contra sentencia en defecto, dictada por esta Corte de Apelación en fecha veintisiete del mes de enero del año en

curso (1955), que confirmó la apelada dictada el catorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que a su vez declaró regular y válido el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia en defecto de fecha dieciséis de septiembre del mismo año, de la expresada Segunda Cámara Penal que lo condenó a la pena de cuatro meses de prisión correccional y a las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Paulina Aracena, y que confirmó la última sentencia; — SEGUNDO: Declara sin ningún valor ni efecto el mencionado recurso de oposición, intentado por el aludido procesado, en cuanto al fondo, en razón de no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; — TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que declaró la nulidad de la oposición; que, al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que, en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de opo-

sición interpuesto por Ramón Rodríguez (a) Manuelico, contra la sentencia en defecto del veintisiete de enero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que la Corte **a qua** confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al prevenido Ramón Rodríguez (a) Manuelico, a la pena de cuatro meses de prisión correccional, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Paulina Aracena (léase Caín Aracena), limitándose a decir que "por la declaración de la testigo Paulina Aracena se ha podido comprobar que el señor Caín Aracena le entregó al inculpado Ramón Rodríguez la cantidad de RD$50.00 para que trabajara a medias y partieran beneficios" y "que el procesado Ramón Rodríguez dispuso en su provecho de la cantidad de dinero que le fué entregada sin el consentimiento de su dueño" hecho este constitutivo del delito de abuso de confianza... etc;

Considerando que, del examen, tanto de la querella presentada por Paulina Aracena, así como de las declaraciones del prevenido, en la audiencia del día catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y de la ofrecida por Lucía Aracena (ante la Corte **a qua**), se infiere con precisión, según lo dá por comprobado en este aspecto la sentencia impugnada, que se trata en la especie de la entrega de una cantidad de dinero (cincuenta pesos) al procesado Ramón Rodríguez (a) Manuelico, para trabajar "a medias y partir beneficios, en el negocio de carnes, en el matadero municipal" de Santiago, pero en dicha decisión no se consigna, según lo que determinan los hechos retenidos por los jueces de primera instancia y en parte por la misma Corte **a qua,** que ese convenio, cuya existencia fué confesada por el procesado en la audiencia única a que compareció, co-

menzó a ejecutarse y además que, según lo declarado por dicha Lucía Aracena, "el inculpado entregó a Caín Aracena", (su hermano) "seis pesos, como parte del beneficio de unos cerdos en que ambos ganaron doce pesos" y luego 'siete pesos" y otras sumas menores...;

Considerando que, mediando estas circunstancias en el caso, es necesario admitir que al no tomar en consideración la Corte **a qua** esos elementos de convicción que figuran en el proceso, para derivar de ellos las consecuencias jurídicas correspondientes a fin de calificar correctamente el contrato que existiera entre el querellante y el actual recurrente, o bien desestimarlos, después de su justa apreciación, la cual hubiese podido conducir a una solución distinta a la que ha sido dada en la especie, al limitarse dicha Corte a fundamentar su fallo exclusivamente en la declaración de Paulina Aracena, como lo ha hecho, pero sin hacer el estudio de esos otros elementos de prueba que fueron aportados al debate, en dicha sentencia se ha incurrido en omisiones sustanciales que, de haberse tenido en cuenta, como se ha dicho, hubiesen permitido a la jurisdicción citada, calificar apropiadamente la naturaleza de la convención que existiera entre querellante e inculpado y facultado a la Suprema Corte de Justicia a determinar si en el caso se trataba o nó de alguno de los contratos limitativamente enunciados en el artículo 408 del Código Penal, cuya violación constituye el abuso de confianza que sanciona el artículo 406 del citado Código; que, en tales condiciones, el fallo impugnado carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones correccionales en fecha veintisiete de enero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 22 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Then María Chu.—

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Then María Chu, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 56386, serie 1, con sello número 58615, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha veintidós de abril del corriente año, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento del recurrente, en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, en la Secretaría de la Corte **a qua**, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley Nº 847 del año 1935; 463, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, a las 11 y 30 a.m., el Capitán Luis Elpidio Arriaga, P.N., en Compañía del señor Luis Ramón Alemar, tuvieron denuncia de que el señor Then Mª Chu, de nacionalidad china, comerciante, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 56386, serie 1ª, residente en la casa Nº 33 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, sustraía energía eléctrica indebidamente en perjuicio de la Corporación Dominicana de Electricidad; que ese mismo día se trasladó el referido Capitán a la residencia del prevenido donde tiene un Bar, en compañía del señor Luis Ramón Alemar, inspector de la Corporación Dominicana de Electricidad y comprobaron: "que el señor Then Mª Chu, sustraía indebidamente energía eléctrica para alimentar su negocio de Café Bar, por medio de dos potenciales directos que no eran medidos por el contador de fuerza que tiene instalado en su establecimiento"; b) que el caso fué sometido por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la misma fecha arriba indicada, quien apoderó del caso a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y lo decidió

por su sentencia de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente dice así: "PRIMERO: Declara al nombrado Then Mª Chu, de generales que constan, culpable del delito de sustracción de corriente eléctrica, en perjuicio de la Corporación Dominicana de Electricidad, hecho previsto y sancionado por el artículo 1º de la Ley Nº 847 sobre sustracción de corriente eléctrica, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cien pesos oro moneda de curso legal (RD$100.00), compensable, en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: Condena al mismo prevenido Then Mª Chu, al pago de las costas procesales";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte **a qua,** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado dice así: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Then Mª Chu; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha (22) de febrero del año en curso, 1955, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Then Mª Chu, de generales que constan, culpable del delito de sustracción de corriente eléctrica en perjuicio de la Corporación Dominicana de Electricidad, hecho previsto y sancionado por el artículo 1º de la Ley Nº 847, sobre sustracción de corriente eléctrica, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de cien pesos oro moneda de curso legal (RD$100.00), compensable en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y SEGUNDO: Condena al mismo

prevenido Then Mª Chu, al pago de las costas procesales'; TERCERO: Condena al prevenido Then Mª Chu, apelante al pago de las costas de apelación";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que "el prevenido fué sorprendido sustrayendo corriente eléctrica para alimentar su negocio de Café-Bar, situado en la planta baja de la casa Nº 33 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, por medio de dos potenciales directos, corriente eléctrica que no era medida por el contador de fuerza que tiene instalado el prevenido, en su indicado negocio";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** caracterizan el delito de sustracción de corriente eléctrica, puesto a cargo del recurrente; y que, en consecuencia, al condenar la Corte **a qua** a dicho prevenido a la pena de cien pesos de multa, compensables en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 1º de la Ley Nº 847 y del artículo 463 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Rechaza** el recurso de casación interpuesto por Then María Chu, contra sentencia de la Corte Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.—Luis Logroño Cohén.—Jai-

me Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Manuela Antonia Fernández de Francisco, y Antonio Córdoba.—Abogados: Lic. César Augusto Ariza y Dr. Francisco Cruz Maquín.

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuela Antonia Fernández de Francisco, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Arenoso, jurisdicción de Villa Riva, portadora de la cédula personal de identidad número 2358, serie 58, renovada con sello de Rentas Internas número 2292485, para el año 1954, parte civil constituída en el proceso a cargo de Antonio Córdoba; y por éste último, dominicano, mayor de edad, hacendado y comerciante, del mismo domicilio y residencia de Arenoso, jurisdicción de Villa Riva, Provin-

cia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 986, serie 58, con sello al día número 508, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por Manuela Antonia Fernández de Francisco, parte civil constituída, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco a requerimiento de la propia recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por el prevenido Antonio Córdoba, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del propio recurrente y en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado César Augusto Ariza, portador de la cédula personal de identidad número 6528, serie 56, con sello de Rentas Internas número 18212 para el año 1955, abogado de oficio de la parte civil constituída Manuela Antonia Fernández de Francisco, recurrente en casación, en el cual se invoca el medio de casación que se expondrá más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Francisco Cruz Maquín, portador de la cédula personal de identidad número 15439, serie 47, debidamente renovada con sello de Rentas Internas número 20597 para el año

1955, abogado del recurrente Antonio Córdoba L., en el cual se exponen los medios de casación que más adelante se señalarán;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual él mismo resuelve, de conformidad con la Ley Nº 648, de 1934, integrar la Corte para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, y el cual es de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley Nº 43, de 15 de diciembre de 1930, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, Manuela Antonia Fernández de Francisco, presentó querella por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra Antonio Córdoba L., 'por el hecho de que, aprovechando que la querellante se encontraba en Ciudad Trujillo éste violó su propiedad radicada en el poblado de la sección de Arenoso y cuya propiedad consiste en un solar donde tiene construídas dos casas viviendas"; b) "que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fijó la audiencia del 18 de junio de 1954, para conocer de la causa, la cual fué reenviada ese día a fin de citar testigos y obtener una certificación del Tribunal de Tierras para determinar si el solar está en curso de saneamiento, y una vez realizadas dichas medidas fijó nuevamente la audiencia del 30 de julio de 1954, después de la cual, dictó una sentencia en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, disponiendo sobreseer el conocimiento del fondo, hasta tanto el Tribunal de Tierras decida sobre el derecho de propiedad del solar... que actualmente se encuentra en curso de saneamiento ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de San Francisco de Macorís"; c) "que previa instancia dirigida a la mencionada Cámara Penal fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia que acordó la asistencia judicial de oficio en favor de la señora Fernández de Francisco, para poder demandar a quien fuere de lugar en la causa pendiente contra Antonio Córdoba L., por el delito de violación de propiedad en su perjuicio, señalándole como abogado, al Dr. José Ricardo Ricourt"; d) "que fijada nuevamente la audiencia del veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro en la que se dió lectura al dispositivo de una sentencia del Tribunal de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con la Parcela Nº 175, del Distrito Catastral Nº 59, cuarta parte, de la Común de Villa Riva, el prevenido solicitó 'el sobreseimiento, hasta que el Tribunal de Tierras decida sobre la mencionada parcela 175, y que se le concediera un plazo de 30 días para solicitar del Tribunal de Tierras que le fije la causa', interviniendo en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia de la expresada Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, rechazando 'la excepción prejudicial de propiedad presentada por el prevenido Antonio Córdoba L., por improcedente y mal fundada, y reenviando la causa para el 19 de noviembre de 1954"; e) que conocida la causa en la audiencia de ese día, dicha Cámara Penal resolvió el caso por su sentencia de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se encuentra íntegramente copiado en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos respectivamente, en fechas veintitrés y treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por Manuela Antonia Fernández de Francisco, parte civil constituida, y por el prevenido Antonio Córdoba L., después de sucesivos reenvíos de audiencia la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada de dichos dos recur-

sos, dictó en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el inculpado Antonio Córdoba L., y Manuela Fernández de Francisco, parte civil constituída contra sentencia dictada en fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: que debe declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Manuela Antonia Fernández de Francisco, en contra del prevenido Antonio Córdoba L.; Segundo: que debe variar y varía, la calificación dada a los hechos de delito de violación de propiedad por la contravención de complicidad en dicho delito; Tercero: que debe declarar y declara, al nombrado Antonio Córdoba, de generales anotadas, culpable como autor de contravención de complicidad en un delito de violación de propiedad, cometido en perjuicio de la parte civil constituída Manuela Antonia Fernández de Fco. y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cinco pesos (RD$5.00) oro; Cuarto: que debe condenar y condena, al referido prevenido Antonio Córdoba, al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro (RD$50.00) en favor de la agraviada Manuela Antonia Fernández de Francisco, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella experimentados; Quinto: que debe rechazar y rechaza, las conclusiones de la parte civil en lo tocante a la destrucción de la cerca mandada a poner por el prevenido, por improcedente, y, Sexto: que debe condenar y condena, además al prevenido Antonio Córdoba, al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Confirma la antes expresada decisión, en cuanto condena al prevenido Antonio Córdoba, a pagar cinco pesos oro de multa (RD$5.00)

y cincuenta pesos oro de indemnización, en favor de la señora Manuela Antonia Fernández de Francisco, parte civil constituída, y la modifica en lo que se refiere a la calificación dada al hecho, de cómplice en el mencionado delito, por la de autor del delito de violación de propiedad y en cuanto considera la multa impuesta como contravencional, en vez de delictual; TERCERO: Condena al prevenido Antonio Córdoba al pago de las costas penales de esta alzada y compensa las civiles causadas en esta instancia";

Considerando que la recurrente Manuela Antonia Fernández de Francisco, parte civil constituída, por su memorial de casación, invoca la "Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que a su vez el prevenido Antonio Córdoba L., por su memorial de casación invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa"; "Segundo Medio: Violación del artículo 544 del Código Civil; Falsa aplicación del artículo 578 del mismo Código y de la Ley Nº 43 del 15 de diciembre de 1930"; "Tercer Medio: Desconocimiento de la naturaleza del delito previsto por la Ley Nº 43; Errónea clasificación del mismo y violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal"; "Cuarto Medio: Desconocimiento del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras y violación del derecho de defensa"; y "Quinto Medio: Violación de la regla en virtud de la cual no se puede agravar la condición jurídica del prevenido sin apelación del Ministerio Público";

Considerando, en cuanto al segundo medio invocado por el recurrente Antonio Córdoba L., que el propósito del legislador al votar la Ley Nº 43, de 1930, ha sido el de darle mayor protección a la propiedad rural; que, por tanto, dicha ley no se aplica a propiedades ubicadas en ciudades, villas y poblados; que, en la especie, los hechos puestos a cargo del prevenido en la sentencia impugnada y comprobados por los jueces del fondo no constituyen el delito de violación de propiedad que dicha ley prevee y sanciona,

puesto que la propiedad de que se trata es un solar que está en un poblado, cercado y edificado para servir de habitación y no una propiedad rural; que, en consecuencia, la Corte **a qua** ha hecho una falsa aplicación del artículo 1º de la expresada ley, y, por tanto, el presente medio de casación debe ser acogido;

Considerando que habiendo sido acogido el recurso del prevenido, lo que implica la anulación total de la sentencia impugnada, es innecesario examinar el recurso de la parte civil dirigida contra el ordinal segundo de dicha sentencia que compensó las costas, puesto que dicho recurso ha caído por vía de consecuencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Condena a la recurrente Manuela Antonia Fernández de Francisco al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco Cruz Maquín, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B. Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José Rafael Gómez.— Abogado: Lic. Francisco José Alvarez.

Interviniente: Rafaela Lora de Castillo. — Abogado: Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza.

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, natural de La Vega y domiciliado en Villa Tapia, jurisdicción de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad número 16774, serie 47, sello número 23003, para 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veintiocho de

marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Francisco José Alvarez, portador de la cédula personal de identidad número 160, serie 47, sello de Rentas Internas número 2452, para 1955, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, portador de la cédula personal de identidad número 47326, serie 1ª, sello número 30118, abogado de la parte interviniente, señora Rafaela Lora de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en Villa Tapia, provincia de Salcedo, portadora de la cédula personal de identidad número 22511, serie 47, con sello de renovación número H-1025745, (maternidad privilegiada) en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintinueve de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente José Rafael Gómez, en la cual se alega "que recurre en casación porque la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís violó el artículo 355 del Código Penal; los principios que rigen la prueba en materia penal y por otros motivos que se expondrán en el memorial de casación que será depositado oportunamente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha diez de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Francisco José Alvarez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: Primero: Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación del principio de la prueba; Segundo: Violación del artículo 355 del Código Penal; y Tercero: Falta de base legal y falta de motivos;

Visto el escrito de intervención de fecha diez de junio del año actual, 1955, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, a nombre de la parte civil constituída, señora Rafaela Lora de Castillo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado; 463, párrafo 6º, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, la señora Rafaela Lora de Castillo presentó querella ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Villa Tapia, Distrto Municipal de la Jurisdicción de la provincia de Salcedo, contra el nombrado José Rafael Gómez, por el hecho de haberle ofendido la virginidad de su hija Miladys Antonia Castillo Lora, de diecinueve años de edad; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha quince del indicado mes fué rendida la sentencia cuya parte dispositiva se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado José Rafael Gómez, de generales anotadas, no culpable del delito de sustracción en perjuicio de la menor Miladis Antonia Castillo Lora que se pone a su cargo; y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Rafaela Lora de Castillo, en su calidad de madre de la menor Miladis Antonia Castillo y Lora, contra el nombrado José Rafael Gómez, y rechaza las conclusiones de dicha parte civil por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe condenar y condena a la señora Rafaela Lora de Castillo al pago de las costas civiles, y declara las penales de oficio";

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distri-

to Judicial de Salcedo, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y por la parte civil constituída, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación y por la parte civil constituída señora Rafaela Lora de Castillo, en fecha diez y nueve (19) y veintiuno (21) del mes de febrero del corriente año, mil novecientos cincuenta y cinco (1955), contra sentencia en atribuciones correccionales, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado José Rafael Gómez, de generales anotadas, no culpable del delito de sustracción en perjuicio de la menor Miladis Antonia Castillo y Lora que se pone a su cargo, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe declarar y declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Rafaela Lora de Castillo, en su calidad de madre de la menor Miladis Antonia Castillo y Lora, contra el nombrado José Rafael Gómez, y rechaza las conclusiones de dicha parte civil por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: que debe condenar y condena a la señora Rafaela Lora de Castillo al pago de las costas civiles y declara las penales de oficio';— SEGUNDO: Revoca los ordinales Primero y Tercero de la sentencia expresada, y juzgando por propia autoridad; a) declara al prevenido José Rafael Gómez, de generales anotadas, autor responsable de haber cometido el delito de sustracción momentánea, de la joven Miladis Antonia Castillo Lora, mayor de diez y ocho (18) y menor de veintiún (21) años de edad, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD$

100.00), acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes; b) Condena al dicho José Rafael Gómez, a pagar a la señora Rafaela Lora de Castillo en calidad de parte civil constituída como madre agraviada Miladis Antonia Castillo Lora, como reparación a los daños y perjuicios que le hiciera sufrir con su delito, una indemnización montante a la cantidad de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00); y c) Se dispone que tanto la multa como la indemnización precitadas, en caso de insolvencia del condenado José Rafael Gómez, sean compensadas a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: Condena además al nombrado José Rafael Gómez, al pago de las costas tanto de la primera como de esta segunda instancia, declarando las civiles causadas por ante el Juzgado **a quo,** distraídas en favor del abogado doctor Adolfo Cruz, quien afirmó haberlas avanzado; y, las civiles causadas ante esta Corte de Apelación, distraídas en favor del abogado Dr. Juan E. Ariza M., quien también afirmó haberlas avanzado";

Considerando en cuanto a los dos primeros medios del recurso reunidos por la íntima relación que guardan entre sí: que, el recurrente alega, esencialmente, en el primero de dichos medios, "que los hechos de la causa han sido desnaturalizados y que los principios de la prueba han sido violados", porque "la menor Miladis Antonia Castillo Lora" no ha podido "precisar el tiempo y el lugar" donde el "prevenido Gómez..." realizaba con ella el acto carnal"; porque la declaración de dicha menor fué... "variada en grado de apelación" ya que ante la Corte dijo que "el prevenido la cortejaba" y que había "sostenido con él dichas relaciones en el patio de la casa de Ramón Baldera y en un cocal cercano de un puente, cuando iba a la escuela"... en cuyas "vencidades el procesado la esperaba" obligándola a sostener dichas relaciones... mientras ante el Juez de primera instancia declaró (dicha menor) que "el procesado nunca la enamoró" y que las "tres veces que tuvo contac-

to con él", fué "en el patio de su tía Cleofina Lora, "...donde pasaba unas vacaciones" y que "el prevenido la halaba por un brazo"... (hacia dicho patio) aprovechándose... "de la ausencia de su tía"... y en el segundo medio, que "al no existir el desplazamiento de la menor" ya que los padres de ésta "la tenían bajo su guarda" al mandarla a la casa de su tía Cleofina Lora, "en cuyo patio tenían efectos las relaciones sexuales"... a falta de "ese elemento sustancial, el artículo 355, reformado del Código Penal", aplicado al caso, "ha sido violado"...; pero

Considerando que, contrariamente a estas pretensiones, en el fallo ahora impugnado se dá por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas, lo que a continuación se expone: a) que hacía un año y meses, sin precisarse día, encontrándose la joven Miladis Antonia Castillo Lora, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, en Villa Tapia, lugar donde tiene su domicilio, en la casa de su tía Cleofina Lora, donde estaba pasando una semana, el prevenido José Rafael Gómez, que hacía algún tiempo "la cortejaba de amores", aprovechando la ausencia momentánea de la casa, de esa tía, agarró por un brazo a la mencionada joven, la condujo al patio de la misma casa y allí sostuvo con ella contacto carnal; b) que días después, a prima noche, cuando la menor Miladis Antonia Castillo Lora se dirigía de la casa de sus padres a la escuela, el prevenido Gómez la esperó próximo al plantel escolar cercano a la casa del señor Ramón Baldera y la condujo al patio de esa casa donde mantuvo con ella relaciones sexuales; c) que en fecha posterior yendo la citada menor para la escuela, a prima noche, el prevenido la esperó próximo al puente que no está lejos de la escuela, e invitándola, la internó en la oscuridad de unos árboles "un cocal" "donde también realizaron el ayuntamiento carnal"; d) "que la mencionada joven está bajo la guarda de sus padres..."; e) que la señora Cleofina Lora llamó la atención a la dicha joven, acerca de la

fama de conquistador que tenía el procesado Gómez; f) que éste se ha llevado varias jóvenes y unas veces ha sido sometido a la justicia y otras ha arreglado esos casos con dinero; g) que tan pronto como Fausto Castillo, hermano de la agraviada hizo conocer al procesado Gómez que su hermana le había manifestado que él la había ofendido y que sería sometido a la justicia, éste, en interés de escapar a la persecución, se valió del nombrado Gerardo Rosario, quien trabajaba a sus órdenes, e hizo buscar a Neftalí Durán (a) Talito, y una vez juntos en "La Avenida", se sentaron en un banco y allí, después de hablar Gómez de otras cosas, propuso a Neftalí Durán que a cambio de cien pesos, se llevara a Miladis y que dijera que lo hacía porque él (Durán) la había "ofendido" en unos "cacaos"; que fijada ya la audiencia, Gómez llamó a Durán y le dijo que cuidado si decía en el tribunal que él le había ofrecido ese dinero para que se llevara a Miladis y que si lo decía lo iba a matar, por cuyo motivo, Neftalí Durán lo sometió a la acción de la justicia por amenazas; i) que José Rafael Gómez, Gerardo Rosario y Neftalí Durán fueron vistos juntos en La Avenida conversando y en esta ocasión, Durán le dijo a Gómez, que él había perdido a Miladis y que no se iba a hacer autor de un hecho que no había cometido, circunstancia ésta que el prevenido no ha negado; y j) que el rumor público acusa a José Rafael Gómez "de haber perdido" a la precitada joven Miladis Antonia Castillo Lora. . ." etc;

Considerando que estos hechos, apreciados soberanamente por los jueces del fondo, según los resultados del juicio oral y contradictorio celebrado al efecto, al ser examinados por esta Corte, lejos de ser desnaturalizados, como se pretende por el recurrente, sirvieron a la Corte a qua para edificar su convicción acerca de que el procesado José Rafael Gómez es el autor responsable del delito de sustracción de la joven Miladis Antonia Castillo Lora, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno en el momento

del caso, delito éste previsto y sancionado por el artículo 355 reformado del Código Penal, en el cual se incurre cuando el autor, en agravio de la patria potestad a que estaba sometida dicha menor, sustrae a éste, aunque momentáneamente del lugar o lugares en que se encontraba bajo la autoridad paterna o de sus mayores, con propósitos deshonestos, elementos estos que se encuentran reunidos en el presente caso; que, al ser condenado el procesado José Rafael Gómez, previa revocación del fallo apelado, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, por el mencionado delito y ordenado además, que tanto la multa así como la indemnización que fué acordada a la parte civil constituída, sean compensadas en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, la Corte **a qua** ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley, por lo que, los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al tercero y último medio, o sea la alegada falta de base legal y falta de motivos: que, del examen general de la sentencia impugnada resulta la evidencia de que ésta contiene motivos que justifican plenamente su dispositivo así como una exposición completa y detallada de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que dicho fallo en los aspectos examinados, es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente apreciados por los jueces del fondo, por lo que, este tercer medio, debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a la señora Rafaela Lora de Castillo como parte interviniente en este recurso de casación; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Gómez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en atribuciones correccionales en fecha veinte y ocho del mes de marzo del año en curso, mil novecientos cin-

cuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de septiembre de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: Paula Peralta Polo. Abogado: Lic. Gumersindo Belliard hijo.

Recurrido: Ercilia Peralta Vda. Romero y Lic. Francisco José Alvarez.— Abogado: Dr. Hugo F. Alvarez V.

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso interpuesto por Paula Peralta Polo, dominicana, casada, de oficios domésticos, mayor de edad, residente y del domicilio de la sección Hoya Grande, común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad Nº 3970, serie 47, renovada con el sello de Rentas Internas Nº 2349903, para el presente año, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta de

septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya parte dispositiva se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de Turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco José Alvarez, abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 160, serie 47, sello de renovación para el año 1955, Nº 1758, en representación del Dr. Hugo F. Alvarez V., portador de la cédula personal de identidad Nº 20267, serie 47, sello de Rentas Internas Nº 25716, abogado constituído por los recurridos, Ercilia Peralta Viuda Romero, de oficios domésticos, dominicana, casada, con su domicilio en Hincha, sección de la común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad Nº 405, serie 54, sello de Rentas Internas Nº 375199, y el Lic. Francisco José Alvarez, abogado, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad ya indicada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Gumersindo Belliard hijo, portador de la cédula personal de identidad número 21, serie 54, con sello número 16356, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que se indicarán después;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado de los recurridos;

Vista la resolución de fecha veinticinco de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto en contra de los recurridos Manuel Arsenio Peralta Guzmán, Rubén Peralta Guzmán y Josefa Peralta Guzmán, en el recurso de casación interpuesto por Paula Peralta Polo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tie-

rras, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 143 a 147; 84 y 193 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en la demanda en determinación de herederos y registro de hipoteca intentada por el Lic. Francisco José Alvarez, por sí y en representación de Ercilia Peralta Viuda Romero, relacionada con la parcela Nº 592 del Distrito Catastral Nº 7, de la Común de La Vega, sitios de Jamo y Ojo de Agua, intervino la decisión Nº 2, de fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, del Juez de Jurisdicción Original cuya parte dispositiva dice así: "1º.— Que debe declarar y declara que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Pedro Peralta, o para transigir sobre los mismos, son sus tres hijos naturales reconocidos nombrados: Pío Antonio, Mario y Paula Peralta Polo, así como los dos hermanos legítimos del de-cujus nombrados: Manuel Peralta y Ercilia Peralta Viuda Romero, en la proporción de una tercera parte del 50% para los tres primeros, igual a O Ha., 67 As., 57 Cas., para cada uno; y el otro 50% para los dos últimos, en partes iguales de 1 Ha., 01 As., 36 Cas., para cada uno; 2º.— Que debe ordenar y ordena la cancelación del Certificado de Título Nº 104 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega en fecha 22 de noviembre de 1948, el cual ampara la Parcela Nº 592 del Distrito Catastral Nº 7 de la Común y provincia de La Vega, Sitios de Jamo y Ojo de Agua, y la expedición de un nuevo Certificado de Título, por el aludido funcionario, en la forma siguiente:— a).— 0 Ha., 25 As., 15 Cas., para Antonio Contreras, con sus mejoras;— b).— 1 Ha., 10 As., 04 Cas., pa-

ra Manuel Rosario Camilo, con sus mejoras;— c).— 1 Ha., 01 As., 36 Cas., para Manuel Peralta, con sus mejoras;— d).— 1 Ha., 01 As., 36 Cas., para Ercilia Peralta Viuda Romero, con sus mejoras;— e).— 0 Ha., 67 As., 57 Cas., para Pío Antonio Peralta Polo, con sus mejoras;— f).— 0 Ha., 67 As., 57 Cas., para Mario Peralta Polo, con sus mejoras; g).— 0 Ha., 67 As., 58 Cas., para Paula Peralta Polo, con sus mejoras, Total:— 5 Has., 40 As., 63 Cas.— 3º.— Que debe ordenar y ordena el registro de una hipoteca judicial por valor de RD$280.00 (doscientos ochenta pesos), en favor del Lic. Francisco José Alvarez, sobre las porciones de tereno adjudicadas a los señores Pío Antonio Peralta Polo, Mario Peralta Polo y Paula Peralta Polo"; b) que en fecha veinte y tres de octubre del año indicado, el Lic. Gumersindo Belilard hijo, a nombre y representación de los Sres. Pío Antonio Peralta Polo; Mario Peralta Polo y Paula Peralta Polo interpuso formal recurso de apelación; c) que Pío Antonio y Mario Peralta Polo, según acto de escritura privada, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Público Lic. Francisco José Alvarez, han declarado "que no han conferido poder en ninguna ocasión al Lic. Gumersindo Belliard hijo, para que en su nombre interpusiera apelación contra la decisión de jurisdicción original de fecha 9 de octubre de 1953; que han prestado adquiescencia a la referida sentencia y que en consecuencia, la apelación hecha por el Lic. Belliard hijo queda sin efecto alguno"; d) que, mediante documento notarial número 198 instrumentado por el Lic. Francisco José Alvarez en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, los señores Pío Antonio Peralta Polo y Mario Peralta Polo aparecen vendiendo a José Eduardo Cáceres (a) Calderón, por cuatrocientos pesos (RD$400.00) "todos los derechos que ellos tienen dentro de la Parcela Número 592 del D. C. Nº 7 de la común de La Vega, o sea una hectárea, treinta y cinco áreas y catorce centiáreas, parcela ésta que tiene los siguientes linderos...";

Considerando que, en fecha treinta de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, intervino la decisión número 1, ahora impugnada del Tribunal Superior de Tierras, cuya parte dispositiva se copia a continuación: "FALLA: 1º.— Se declara que no ha lugar a decidir nada por esta sentencia respecto a la demanda en revisión por causa de error, invocado por el Lic. Gumersindo Belliard hijo a nombre de Paula Peralta Polo;— 2º.— Se ordena, la transferencia solicitada por el Dr. Rubén A. Valencia, de todos los derechos que dentro de la Parcela reclamada pertenecen a Pío Antonio Peralta Polo y Mario Peralta Polo, en favor de José Eduardo Cáceres (a) Calderón;— 3º.— Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 23 de octubre de 1953 por el Lic. Gumersindo Belliard hijo, a nombre y representación de la señora Paula Peralta Polo;— 4º.— Se confirma la decisión número 2 de jurisdicción original de fecha 9 de octubre de 1953, relacionada con la Parcela número 592 del Distrito Catastral número 7 de la Común de La Vega, Sitios de Jamo y Ojo de Agua, con la sola modificación resultante de la transferencia ordenada y, en consecuencia, su dispositivo regirá de este modo:— PRIMERO: Que debe declarar y declara que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Pedro Peralta, ó para transigir sobre los mismos, son sus tres hijos naturales reconocidos nombrados: Pío Antonio, Mario y Paula Peralta Polo, así como los dos hermanos legítimos del de cujus nombrados: Manuel Peralta y Ercilia Peralta Viuda Romero, en la proporción de una tercera parte del 50% para los tres primeros, igual a 0. Ha., 67 As., 57 Cas., para cada uno; y el otro 50% para los dos últimos, en partes iguales de 1 Ha., 01 As., 36 Cas., para cada uno; —SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la cancelación del Certificado de Título Nº 104 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega en fecha 22 de noviembre de 1948, el cual ampara la Parcela Nº 592 del Distrito Catastral Nº 7 de la Común y Provincia de La Ve-

ga, Sitios de Jamo y Ojo de Agua, y la expedición de un nuevo Certificado de Título, por el aludido funcionario, en la forma siguiente:— a)— 0 Ha., 25 As., 15 Cas., para Antonio Contreras, con sus mejoras;— b)— 1 Ha., 10 As., 04 Cas., para Manuel Rosario Camilo, con sus mejoras;— c)— 1 Ha., 01 As., 36 Cas., para Manuel Peralta, con sus mejoras;— d)— 1 Ha., 01 As., 36 Cas., para Ercilia Peralta Vda. Romero, con sus mejoras;— e)— 1 Ha., 35 As., 14 Cas., para José Eduardo Cáceres (a) Calderón, con sus mejoras, y f)— 0 Ha., 67 As., 57 Cas., para Paula Peralta Polo, con sus mejoras.— Total: **5 Has. 40., 63 Cas.**— TERCERO: que debe ordenar y ordena el registro de una hipoteca Judicial por valor de $126.66 (ciento veintiséis pesos con sesenta y seis centavos), en favor del Licenciado Francisco José Alvarez, sobre la porción de terreno adjudicada a Paula Peralta Polo;— Comuníquese: al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega para los fines procedentes";

Considerando que, en el memorial de casación se alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: primero, violación del derecho de defensa; violación al artículo 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; y segundo, violación a las reglas de las excepciones prejudiciales; falta o insuficiencia de motivos y violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que, por el primer medio, la recurrente sostiene que en la sentencia objeto de este recurso se "ha cometido, como surge de todo su contexto, una flagrante violación del derecho de defensa —de la recurrente— en razón de que el Tribunal Superior de Tierras no podía, sin antes comunicar a la señora Paula Peralta Polo o a su abogado, el escrito de defensa producido por el Lic. Francisco José Alvarez, por sí y en nombre de la señora Ercilia Peralta Viuda Romero, demandante original en la determinación de herederos, solicitud de transferencia de derechos e inscripción de gravámen hipotecario sobre la parcela N°

592, dictara sentencia, como lo hizo por la decisión que se impugna, porque con ello fué coartado el derecho de defensa... de la señora Paula Peralta Polo";

Considerando que es constante en la decisión que se impugna que la señora Ercilia Peralta Viuda Romero, por mediación de su abogado Lic. Francisco José Alvarez, y éste, por sí mismo, dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en la que se solicitaba la designación de un juez de jurisdicción original a fin de que se hiciera la determinación de herederos del **de cujus** (Pedro Peralta); que en vista de dicha instancia fué designado el Juez que debía proceder a la determinación de herederos solicitada y al efecto, por decisión Nº 2, de fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, dicha declaración de herederos fué hecha y se adjudicó a cada parte la proporción correspondiente en los bienes relictos por el finado Pedro Peralta; se ordenó la cancelación del Certificado de Título Nº 104, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que amparaba la Parcela Nº 592 del D. C. Nº 7, de la común y provincia de La Vega, sitios de Jamo y Ojo de Agua y la expedición de un nuevo Certificado de Título en la forma siguiente: "a).— 0 Ha., 25 As., 15 Cas., para Antonio Contreras, con sus mejoras"; b).— 1 Has., 10 As., 04 Cas., para Manuel Rosario Camilo, con sus mejoras;— c).— 1 Ha., 01 As., 36 Cas., para Manuel Peralta, con sus mejoras;— d) 1 Ha., 01 As., 36 Cas., para Ercilia Peralta Viuda Romero, con sus mejoras; e).— 0 Ha., 67 As., 57 Cas., para Pío Antonio Peralta Polo, con sus mejoras;— f).— 0 Ha., 67 As., 57 Cas., para Mario Peralta Polo, con sus mejoras; g).— 0 Ha., 67 As., 58 Cas., para Paula Peralta Polo, con sus mejoras. Total: 5 Has., 40 As., 63 Cas."; y se ordenó, además, el registro de una hipoteca judicial por valor de RD$280.00 en favor del Lic. Francisco José Alvarez sobre la porción de terreno adjudicada a los Sres. Pío Antonio Peralta Polo, Mario Peralta Polo y Paula Peralta Polo;

Considerando que del procedimiento observado en apelación, el cual ha sido examinado para establecer si los agravios contenidos en el primer medio son legítimos, se infiere claramente que el derecho de defensa de la parte apelante, recurrente en casación, no ha sido vulnerado, ya que a su abogado, Lic. Belliard hijo le fué concedido un plazo para replicar de veinte días, cuando mantuvo la apelación por él incoada a nombre de Paula Peralta Polo solamente, después de serle revocado el mandato por Pío Antonio y Mario Peralta Polo según se ha indicado, plazo que dejó transcurrir, siéndole prorrogado en dos ocasiones a pedimento suyo, hasta que en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, depositó su escrito, el cual le fué contestado por la parte intimada el día treinta del indicado mes y año; que, correspondiendo a la parte intimada en apelación, contestar siempre en último término y habiendo tenido la parte apelante la oportunidad de producir los fundamentos de su apelación así como su escrito de réplica a la demensa de la parte intimada, mediante su escrito de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, ya citado, el cual fué debidamente contestado en fecha treinta de ese mes y año por la parte apelada, es obvio que la comunicación de este último escrito no era de lugar en la especie, por lo cual la alegada violación del derecho de defensa carece de fundamento; y por vía consecuente, este aspecto del primer medio debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la segunda parte del mismo primer medio: que la recurrente alega, esencialmente, que "de acuerdo con la letra y el espíritu de los artículos 143 y siguientes de la mencionada ley, (de Registro de Tierras) el recurso de revisión por causa de error material no tiene un plazo fatal... que de manera expresa, todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo... podrán solicitar en cualquier tiempo, del Tribunal Superior de Tierras, y este podrá actuar de oficio, la revisión de la

sentencia que ordene el registro...cuando se demuestra que se "ha cometido un error puramente material "...de donde se puede... concluir que el Tribunal Superior de Tierras no podía como lo hizo, por la decisión que se impugna, resolver la determinación de herederos de Pedro Peralta,... atribuyendo cantidad a los presuntos herederos, "sin antes resolver la solicitud de revisión por causa de error material cuya solicitud... cambiaría en caso de ser acogida, el aspecto jurídico de la cuestión,... ya que entonces...la Parcela N° 592... vendría a pertenecer exclusivamente a Pío Antonio, Mario y Paula Peralta Polo, hijos naturales reconocidos de Pedro Peralta y no a éstos y a Manuel y Ercilio Peralta Viuda Romero, en su calidad de hermanos legítimos (de Pedro Peralta) como lo consigna la sentencia que se impugna"; pero,

Considerando que en la decisión impugnada consta que "el último escrito depositado por el Lic. Belliard hijo a nombre y representación de la señora Paula Peralta Polo, notificado a su contra-parte y contestado por el Lic. Francisco José Alvarez, constituye en el fondo una demanda en revisión por error; que, como el Tribunal Superior está decidiendo ahora únicamente respecto a la apelación de una sentencia relacionada solo con la determinación de los herederos del finado Pedro Peralta y del registro de una hipoteca judicial ordenada en favor del mencionado Lic. Fco. José Alvarez y como la demanda en revisión por error es un recurso extraordinario regido por un procedimiento especial, el Tribunal no puede resolverlo en esta ocasión, porque dicha instancia debe ser discutida en audiencia pública y con la participación del abogado del Estado"; que, los procedimientos establecidos por la ley de Tierras en cuanto a la determinación de herederos y la revisión por error son diferentes y el Tribunal en cada una de estas acciones debe ser apoderado de acuerdo con el régimen señalado por el procedimiento en cada caso; que, en efecto, la acción en determinación de herederos, se rige de acuerdo con el

artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras y la acción en revisión por causa de error material, de acuerdo con los artículos 143 a 147 de la pre-indicada ley; que el Tribunal Superior de Tierras, actuando como Tribunal de apelación no podía fallar la revisión por causa de error material conjuntamente con la de determinación de herederos, ya que mientras esta recorre el doble grado de jurisdicción, aquella se resuelve en instancia única por el Tribunal Superior de Tierras, con la participación del abogado del Estado y previo cumplimiento de determinadas formalidades sustanciales; que al declarar dicho tribunal "que no ha lugar a decidir nada por esta sentencia respecto a la demanda por causa de revisión por error material incoada por el Lic. Gumersindo Belliar hijo a nombre de Paula Peralta Polo", la sentencia ahora impugnada, en este aspecto no ha incurrido en la alegada violación del artículo 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que se refieren a la demanda en revisión por causa de error material, ni tampoco dichos textos legales han sido violados por no haberse sobreseído el fallo del asunto de que se conocía en apelación (la demanda en determinación de herederos de Pedro Peralta e inscripción del crédito hipotecario en favor del Lic. Alvarez) "sin antes resolver la solicitud de revisión por causa de error material", porque, de una parte, a pesar de la generalidad del texto del artículo 143 cuando dice que "se podrá solicitar —la revisión por error material— en cualquier tiempo" es obvio que la demanda, erigida en recurso extraordinario solo podría tener eficacia contra una sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras o contra un certificado de título, pero no contra una sentencia del juez de jurisdicción original, sometida al recurso de apelación que todavía no es definitiva y, por otra parte, que el fallo impugnado no ha rechazado la demanda en revisión por error material propuesta por la recurrente, la cual ha quedado abierta, siendo ésto lo que procedía en el caso, cuando en dicho fallo se dice que "no ha lugar a decidir nada por

esta sentencia respecto a la demanda por causa de revisión por error material, incoada... etc."; que, en mérito a las razones antes expuestas, esta segunda parte del primer medio debe ser igualmente desestimada;

Considerando en cuanto al segundo y último medio o sea violación de las reglas de las excepciones prejudiciales; falta o insuficiencia de motivos y violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; que por los motivos arriba expuestos, en el fallo impugnado no han podido resultar violadas las reglas relativas a las excepciones prejudiciales ya que el recurso de revisión por error material, según se ha establecido, no podía constituir en el presente caso, una excepción perentoria y fundamental, cuya solución tenía que ser necesariamente previa al fallo del fondo de la apelación de que estaba apoderado el Tribunal **a quo** o sea de una demanda en determinación de herederos y de inscripción de un crédito hipotecario; que al fallar el fondo de dicha apelación el tribunal amparado sin decretar el sobreseimiento pretendido por la recurrente, pero dejando abierta, como se ha dicho la expresada demanda en revisión por error material la cual tiene que referirse siempre a corregir errores materiales sea en alguna sentencia dictada con carácter definitivo o bien en algún certificado de título ya expedido, pero nunca a enmendar la esencia o sustancia de lo fallado, como ocurriría en el caso de revisión por fraude, al no tratarse de demanda que ataca el fondo del asunto o que constituya un medio de defensa, cuya solución previa podría alterar el sentido de lo que pudiera fallarse, "o sea el panorama del registro de la Parcela Nº 592", como lo llama la parte recurrente, este aspecto del último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto se refiere a los últimos alegatos de dicho último medio: que examinado el fallo impugnado en todos sus aspectos este contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la

causa, que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que la parte final del medio que se examina debe ser igualmente desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paula Peralta Polo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha treinta de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya parte dispositiva se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo F. Alvarez, por haberlas avanzado en su mayor parte, según su declaración.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 29 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Neftalí González.—

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neftalí González, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de Samaná, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 77289, serie 1ª, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463, ordinal 6to. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que de acuerdo con el acta redactada por el Capitán de la Policía Nacional, Pedro Julio Ripley, de fecha dos de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, fué sometido a la justicia Neftalí González, como reo de estafa en perjuicio de Américo Morales; b) que apoderada del caso sometido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha nueve de febrero de este año (1955) una sentencia por cuyo dispositivo declaró a Neftalí González, culpable del delito de estafa en perjuicio de Américo Morales, y lo condenó a las penas de seis meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.-00), compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar y lo condenó además al pago de las costas;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por el prevenido Neftalí González como por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo contra la sentencia ya mencionada la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación inter-

puestos por el prevenido Neftalí González y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Modifica, en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve (9) de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, Condena al prevenido Neftalí González, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de Tres Meses de prisión correcional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$ 100.00) compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el delito de Estafa en perjuicio de Américo Morales; Tercero: Condena al prevenido Neftalí González, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que la Corte **a qua** para confirmar la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se fundó en los mismos motivos de la sentencia del juez de primer grado, los cuales reproduce y son los siguientes: "que el día veintiocho del mes de enero del año 1955 en la tarde, el nombrado Neftalí González, se personó a la mueblería propiedad de Américo Morales, situada en la calle "José Martí" y "Barahona" de esta ciudad, y una vez allí le propuso comprarle una mesita para radio valorada en RD$7.00, pero que le ofrecieron por la suma de RD$6.00; que el prevenido le entregó al querellante... RD$20.00 para que se cobrara RD$2.00 que iba a abonar por la compra a crédito de dicha mesita; que el querellante le devolvió la suma de RD$18.00, pero que momentos después González desistió de la compra y Morales le devolvió el billete de RD$20.00 para que González le devolviera la suma de RD$18.00; pero el querellante creyendo que recibía la suma

de RD$18.00 solamente recibió RD$7.00, llevándose González la suma de RD$11.00; que González al ser capturado por la policía, negó los hechos, alegó que se había encontrado los RD$11.00 en la puerta de dicho establecimiento, suma de dinero esta que le fué devuelta al querellante Morales, mediante recibo que le expidió el Capitán de la Policía Nacional, Pedro Julio Ripley; que en las investigaciones realizadas por la Policía Nacional está afirmado que González es un sujeto que se dedica a estas clases de fechorías; que es del dominio público la alarma de los comerciantes que han sido víctima de estas clases de hechos; que el hecho cometido por González está previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal toda vez que empleando manejos fraudulentos hizo que se le entregara billetes de banco";

Considerando que de los hechos así admitidos por la Corte **a qua** resulta que el prevenido Neftalí González empleó manejos fraudulentos para hacerse entregar y luego retener en su provecho y en perjuicio de Américo Morales, la suma de RD$11.00; que, en efecto, esa retención fué lograda por el prevenido mediante el expediente de simular una operación de compraventa y tal operación carecía de seriedad y era por tanto una falsa empresa, puesto que al deshacerla inmediatamente sólo se encaminaba a crear una situación que condujera a Américo Morales a devolver la suma de RD$18.00, al prevenido y al prevenido a devolver a Morales la suma de RD$18.00, ocasión que aprovecharía el prevenido, como en efecto aprovechó,—prevaliéndose de la buena fé de Morales, natural en una situación que se produjo en un corto e ininterrumpido momento—para retener fraudulentamente la suma de RD$11.00; que de los mismos hechos y circunstancias resulta evidente que el prevenido obró con intención dolosa y que hubo relación de causa a efecto entre los manejos fradulentos y el perjuicio sufrido por Américo Morales; que en tales circunstancias, en los hechos dados como establecidos por la Corte **a qua** están reu-

nidos todos los elementos constitutivos del delito de estafa señalados en el artículo 405 del Código Penal, y que por tanto al declarar al recurrente culpable de ese delito y al condenarlo a las penas ya indicadas, después de acoger en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación del citado texto legal, así como del artículo 463, ordinal 6to., del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia recurrida en los demás aspectos que puedan ser de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neftalí González, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en atribuciones correccionales, en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Bartolo López.— Abogado: Dr. Felipe A. Rodríguez Mota.

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Bartolo López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Mata Palacio, de la común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad Nº 2586, serie 27, sello Nº 5529, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Doctor Felipe A. Rodríguez Mota, abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 9120, serie 23, con sello Nº 27631, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, primera parte, del Código Penal; 192 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la querella presentada por Luis Bastardo por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Hato Mayor, fué sometido a la justicia Bartolo López prevenido del delito de golpes voluntarios en la persona del querellante; 2) Que fijada la audiencia del día seis de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dicho Juzgado dictó en esa misma audiencia una sentencia mediante la cual reenvió el conocimiento de la causa por no estar bien sustanciada, y ordenó la libertad sin fianza del prevenido; 3) Que conocida nuevamente la causa en la audiencia pública del Juzgado de Primera Instancia del Seibo en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, fué dictada en fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Descargar al nombrado Bartolo López, de generales anotadas, del delito de inferir golpes y heridas a Luis Bastardo, hecho ocurido en la sección de Mata Palacio, de la común de Hato Mayor, en fecha no determinada del presente año 1954; por falta de intención delictuosa; declarando de oficio las costas; Segundo: Condenar al nombrado Bartolo López, de acuerdo con

el artículo 1382 del Código Civil, se le reconoce una indemnización de un ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) a favor de Luis Bastardo, como reparación civil por la falta o exceso de poder; Tercero: Condenar a las costas civiles distrayéndolas a favor del abogado que dice haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Bartolo López, la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Bartolo López, contra sentencia de fecha 17 de septiembre de 1954, dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuyo dispositivo figura en otro lugar de esta decisión; inadmisibilidad que es pronunciada en virtud de que la precitada sentencia que ha sido recurrida, fué dada en primera y última instancia por haber curado los golpes y heridas inferidos al agraviado Luis Bastardo, antes de diez días; Segundo: Condena al recurrente y prenombrado Bartolo López, parte sucumbiente, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Doctor Diómedes de los Santos y Céspedes, abogado de la parte civil constituída, y el que declara haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte **a qua** para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Bartolo López contra la sentencia dictada en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, y acoger el medio de inadmisión propuesto por Luis Bastardo, parte civil constituída, se fundó para ello en que la sentencia apelada fué dictada en primera y última instancia, por tratarse de un delito de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz, en vista de que los golpes y heridas inferidos por el prevenido al agraviado Luis Bastardo, cu-

raron antes de los diez días; que, al estatuir de ese modo, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 192 in fine del Código de Procedimiento Criminal, tal como ha sido ya interpretado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo López, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Edelmira Reyes.—

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edelmira Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de "Guaco", jurisdicción de la común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad número 20889, serie 47, renovada con sello de Rentas Internas número 695516, para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispotivo se copia más adelante, en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que por carta de fecha siete de febrero del año en curso (1955), Francisco Mota, Pancho, informó al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, que al no poder trabajar en razón de que su licencia para manejar vehículo de motor fué cancelada por tres años, a partir del mes de agosto de 1954 y no tener otras entradas, no está en condiciones de pasar a los cinco hijos que tiene procreados con Edelmira Reyes, los veinte pesos oro (RD$20.00) mensuales de pensión que le fueron fijados por sentencia de primer grado, por lo que solicita la reducción de la misma"; b) "que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega conoció del caso en audiencia pública del veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y dictó una sentencia en fecha tres de marzo de este mismo año, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Se desestima, por improcedente, el pedimento de rebaja de pensión formulado por Francisco Mota, y en consecuencia, se mantiene la sentencia del treintiuno (31) de mayo de mil novecientos cincuenta (1950), que fijó en veinte pesos oro (RD$20.00) la pensión que deberá pasar a los cinco hijos procreados con Edelmira Reyes";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Mota, dominicano, mayor de edad, motorista, domiciliado y residente en Guaco, portador de la cédula personal de identidad número 2945, serie 23, la Corte de Apelación de La Vega apoderada de dicho recurso lo decidió por su sentencia de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que desestimó por improcedente el pedimento de rebaja de pensión formulado por el prevenido y apelante Francisco Mota, de generales conocidas, y mantuvo la sentencia rendida por aquella Cámara, el treintiuno del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, que fijó en la cantidad de veinte pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante Edelmira Reyes para la manutención de sus cinco hijos menores; y obrando por propia autoridad, fija en la suma de quince pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante Edelmira Reyes, para la manutención de sus cinco hijos menores antes mencionados; y TERCERO: Condena, además, al preindicado prevenido Francisco Mota, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que cuando Francisco Mota fué condenado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta, por violación de la Ley 2402 a pasar a Edelmira Reyes una pensión mensual de veinte pesos oro para atender a la manutención de cinco hijos menores de

edad procreados con ella, tenía un camión de volteo, de su propiedad, que manejaba y con lo que le producía le permitía atender a las necesidades y gastos de su numerosa familia; b) que en el pasado año, Mota con su vehículo de motor le causó la muerte a una señora y fué condenado por la misma Cámara Penal a prisión y durante estuvo preso se vió obligado a deshacerse de su camión, presionado por la Compañía que se lo había vendido condicionalmente, a la que le adeudaba un mil doscientos cincuenta y seis pesos, y como es natural, su economía se quebrantó; c) que en la actualidad vive del trabajo de la agricultura en cuadro de terreno de doce a quince tareas que es de la propiedad de su madre y tiene otros seis hijos además de los menores procreados con Edelmira Reyes; d) que la profesión de Mota es chófer, pero no puede manejar en razón de que tiene cancelada la licencia en virtud de la condenación de que fué objeto por violación a la Ley 2402 y por la exhibición de su cédula personal de identidad se comprobó que mientras en años anteriores pagaba veinte pesos de impuesto, el año en curso solo pagó tres pesos; e) que el apelante no está en condiciones de seguir pasando la suma de veinte pesos, además de que tiene otros hijos procreados con su esposa; y f) que Mota ha pedido personalmente y por medio de su abogado que la pensión le sea rebajada a doce pesos mensuales, pero que en la apreciación de los jueces procede fijarle la suma de quince pesos;

Considerando que los jueces del fondo aprecian en hecho la cuantía de la pensión que debe proveer el padre para las atenciones de sus hijos menores de 18 años, de acuerdo con las necesidades de éstos y en relación con los medios de que pueden disponer ambos padres; que en el presente caso, para fijar en la suma de quince pesos oro mensuales la pensión que le debe pasar Francisco Mota a la madre querellante, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella, la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio exigidos por el artículo 1 de la Ley Nº 2402;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edelmira Reyes contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones correcionales en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 21 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Lépido Meireles.—

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Lépido Meireles, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad Nº 23523, serie 54, sello Nº 142536, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintiuno de marzo del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiuno de abril del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, modicado por la Ley Nº 3672, de 1953; 8, 45, 53, 56, 163 y 171, párrafo II de la Ley Nº 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que en fechas 31 de diciembre de 1953; 5, 7, 8 y 12 de enero, 25 y 29 de marzo, 7 de abril y 2 y 10 de junio de 1954, los agentes de la P. N. Rafael V. López, Abel Rafael Castillo, Roberto Mateo, Rafael Sánchez, Ramón Antonio Núñez, José A. Mármol, Patricio Almánzar López, Germán Antonio Santana y Julio E. Ureña, comprobaron, respectivamente, las siguientes infracciones a la Ley Nº 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos, puestas a cargo del prevenido Antonio Lépido M., mientras conducía la guagua placa Nº 6730 y los automóviles placas Nos. 4254, 4705, 4727, 4695 y 4699, a saber: a) Por no estar provisto del botiquín; b) Por no llevar la matrícula; c) Por exceso de pasajeros; d) Por no llevar la placa delantera; e) Por conducir la guagua Nº 6730 sin licencia para manejar esa clase de vehículos; y f) Por no estar provisto de un extinguidor de incendio; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Moca, dictó en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Lépido Meireles Jiménez, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legal-

mente citado; Segundo: Que debe condenarlo y lo condena en defecto a sufrir dos meses de prisión correccional en la cárcel pública de Moca, y al pago de las costas, por violación a varias contravenciones a la Ley Nº 3573, sobre Tránsito de Vehículos";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado de dicho recurso, dictó una sentencia en defecto en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara defecto contra Antonio L. Meireles por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citado; Segundo: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Lépido Antonio Meireles J., contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común, de fecha 26 de agosto de 1954, que lo condenó en defecto, a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por violación a la Ley Nº 3573, sobre tránsito de vehículos, por haber sido intentado en tiempo hábil; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena a Lépido Antonio Meireles J., al pago de las costas"; que sobre el recurso de oposición del prevenido, dicho Tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara Nulo y Sin ningún efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Antonio Lépido Meireles Jiménez, contra sentencia dictada por este Juzgado en fecha 27 del mes de octubre del pasado año 1954, que confirmó en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de esta común, en fecha 26 de agosto de 1954, que condenó a Antonio Lépido Meireles Jiménez a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por violación a la Ley Nº 3573, sobre tránsito de vehículos; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al oponente Antonio Lépido Meireles Jiménez al pago de las costas";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del veintiuno de marzo del corriente año, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Antonio Lépido Meireles contra la sentencia en defecto del veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando, en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación, que el Tribunal **a quo** da por establecido, de conformidad con las actas redactadas por los agentes de la P. N., más arriba indicadas, que el prevenido Antonio Lépido Meireles había cometido las diversas infracciones a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, puestas a cargo suyo, previstas por los artículos 2, 8, 45, 53, 56 y 163 de la referida ley, y sancionadas por el artículo 171; que, en tales condiciones, al confirmar la sentencia apelada, que declaró la culpabilidad del prevenido y lo condenó a la pena de dos meses de prisión correccional, que es la sanción que amerita, de acuerdo con el párrafo II del artículo 171, el hecho más grave, o sea el de conducir una guagua con licencia

expedida para manejar automóviles, prevista por el artículo 41, dicho Tribunal atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde, aplicó correctamente el principio del no cúmulo de las penas, e impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Lépido Meireles contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintiuno de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Virgilio Guzmán.—

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero domiciliado y residente en Villa Riva, cuya cédula personal de identidad no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa "que recurre en casación por no estar conforme con la referida sentencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401 y 463 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco el nombrado Virgilio Guzmán fué sometido a la acción de la justicia, por el delito de robo en perjuicio de Maximiliano Saldaña, según querella presentada por el agraviado ante la P.N. de Villa Riva; b) que después de llenadas todas las formalidades legales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fijó la vista de la causa para la audiencia pública del día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la cual tuvo efecto y fué fallada en esa misma fecha, por sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte **a qua**, apoderada del recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Prevenido Virgilio Guzmán, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha veinticuatro de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe variar y varía, la calificación del delito de robo de animales en los campos por la del delito de robo

de efectos cuyo valor es superior a Veinte pesos y menos de Cien, en perjuicio de Maximiliano Saldaña, y se declara culpable del mismo al prevenido Virgilio Guzmán, de generales anotadas y en consecuencia se le condena a cumplir seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe condenar y condena además al prevenido al pago de las costas'; Segundo: Confirma en todas sus partes la antes expresada decisión, y Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que para justificar su decisión la Corte **a qua** da los siguientes motivos: "que al señor Maximiliano Saldaña se le desapareció un cerdo que tenía en un lugar cercado, próximo a su casa, cuyo valor estima en más de veinte pesos oro; que al realizar las investigaciones correspondientes en busca de su cerdo tuvo noticias que el nombrado Virgilio Guzmán andaba vendiendo un cerdo que más tarde resultó ser el mismo que buscaba Saldaña"; que "no obstante las negativas del procesado con relación a la comisión del hecho que se le imputa, sus alegatos tendientes a determinar que el referido cerdo lo compró a un señor que no conoce, estima la Corte que los mencionados alegatos son una farsa inventada por él para su defensa pues, para realizar la venta a la señora citada, no llenó nos trámites legales, o sea, obtener una certificación del Alcalde Pedáneo correspondiente para negociar y trasladar dicho animal, poniéndose más de manifiesto su maniobra fraudulenta en el hecho de haber vendido el referido cerdo por un valor muy inferior al real, que como ha apreciado la Corte, es mayor de veinte pesos y menor de mil", y que como no se ha "podido establecer que la sustracción del animal de que se trata ocurriera en la forma en que relata el querellante,... hay que admitir que se trata en la especie de un robo simple, desprovisto de las agravantes de la nocturnidad y casa habitada, tal como lo calificó el Juez **a quo**";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo previsto por el artículo 379 del Código Penal, y sancionado por el párrafo II del artículo 401 del mismo Código; que, por otra parte, al condenar al prevenido a las penas de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo han aplicado al prevenido una sanción que está dentro de los límites fijados por la ley;

Considerando que el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Guzmán, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo de fecha 18 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Esteban Carrero Candelario. —

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Esteban Carrero Candelario, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad Nº 13829, serie 27, sello Nº 2006766,, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha diez y ocho de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiocho de marzo del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 28, 38 y 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, Nº 4017, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que en fecha tres de febrero del corriente año, el agente de la Policía Nacional José Altagracia Alcántara levantó un acta comprobatoria de una infracción a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, Nº 4017, de 1954, puesta a cargo del prevenido Rafael Esteban Carrero Candelario, que copiada textualmente dice así: "En la Población de Hato Mayor, R.D., a los 3 días del mes de febrero del año 1955, siendo las 4:20 de la tarde el que suscribe José Orangel Alcántara Martínez, Raso de la Policía Nacional, en cumplimiento de los deberes que impone la Ley, en atención a que he comprobado especialmente que el nombrado Rafael Esteban Carrero Candelario, Dominicano, Mayor de edad, Soltero, Residente en la Calle Faustino Echavarría Nº 5 de esta ciudad.— de profesión Estudiante y domiciliado en Hato Mayor del Rey, R.D. Cédula Nº 13829-S-Nº 27 ha contravenido las disposiciones de la Ley por el hecho de haber sido sorprendido manejando un Camión placa Nº 18693, propiedad del señor Juan Carrero, Dominicano, Mayor de edad, Casado, Cédula Nº 10544, Serie Nº 27, Residente en la calle San Antonio s/n, de esta ciudad, sin haber renovado su Licencia Nº 16778 para manejar vehículos de motor.— (Fdo.) José O. Alcántara M., Raso Policía Nacional"; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Hato

Mayor, dictó sentencia en fecha cuatro de febrero de este año, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Rafael Esteban Carrero Candelario, de generales conocidas, a pagar una multa de Cinco Pesos Oro y costos, por el hecho de manejar el camión placa Nº 18693 sin renovar para este año su licencia Nº 16778 para manejar vehículos de motor, violando así el Art. 38, párrafo, de la Ley Nº 4017";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor de fecha 4 del mes de febrero 1955. Segundo: Que debe revocar como en efecto revoca la sentencia del Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor que condenó a Rafael Esteban Carrero C., de generales anotadas, a RD$5.00 de multa; y obrando por propio imperio lo condena a RD$60.00 de multa por violación al Artículo 171 en su párrafo 2º de la Ley 4017 sobre tránsito de vehículos. Tercero: Que debe condenarlo como en efecto lo condena al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dá por establecido, de conformidad con el acta redactada por el agente de la P. N., José Altagracia Alcántara Martínez más arriba indicada, que en fecha tres de febrero del corriente año, el prevenido José Esteban Carrero C., conducía el camión placa Nº 18639, sin haber renovado su licencia Nº 16778, que había expirado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo,** está caracterizada la infracción prevista por los artículos 28 y 38 de

la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionada por el artículo 171, párrafo II, de la referida ley, "con multa de sesenta a ciento veinte pesos, o prisión de dos a cuatro meses, o ambas penas a la vez", puesta a cargo del actual recurrente; que, en tales condiciones, al revocar el Tribunal **a quo** la sentencia apelada y condenar al prevenido a la pena de sesenta pesos de multa, acogiendo la apelación del ministerio público, dicho tribunal le impuso una sanción que está ajustada al referido artículo 171, párrafo II, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Esteban Carrero Candelario contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha diez y ocho de marzo del corriente año, cuyo disposisitivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de abril de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Andújar Hernández.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Andújar Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, barbero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 1824, serie 66, con sello Nº 55604, para 1954, contra sentencia criminal pronunciada en grado de apelación por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha quince de abril del año en curso (1955), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 384, 386, 390, 397 del Código Penal; 62 y 118 de la Ley Nº 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en la madrugada del día trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el raso de la Policía Nacional Angel Corides Jáquez, sorprendió al nombrado Angel Andújar Hernández, transitando por la Avenida San Martín, de esta ciudad, en una bicicleta, sin placa, sin luz y sin llevar consigo la revista de dicha bicicleta; b) que a la seis de la mañana de ese mismo día, se presentó en el Cuartel de la Policía Nacional, el señor José Altagracia Pérez, a denunciar que del patio de su casa le habían sustraído su bicicleta marca "Raleigh", color verde, barra Nº BW0814, valorada en la suma de RD$60.00; c) que identificada la bicicleta en que andaba Angel Andújar Hernández por José Altagracia Pérez, resultó ser la misma que había sido sustraída a éste; d) que habiendo determinado las circunstancias de ese hecho que se trataba del crimen de robo, de noche, con escalamiento y en casa habitada fué apoderado del caso el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; e) que, en fecha catorce de enero del año en curso, (1955), la sumaria fué terminada y mediante auto calificativo del funcionario citado, el procesado Angel Andújar Hernández fué enviado ante el "Tribunal Criminal", para ser juzgado por el crimen de robo de noche, en ca-

sa habitada y con escalamiento, en perjuicio de José Altagracia Pérez y los delitos contravencionales previstos por la Ley Nº 3573, de fecha diez de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, artículos 62 y 118; f) que, apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de este proceso, en fecha once de febrero del presente año dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Angel Andújar Hernández, de generales anotadas, culpable de haber perpetrado el crimen de robo de noche, en casa habitada y con escalamiento, en perjuicio del señor José Altagracia Pérez, y de violación a los artículos 62 y 118 de la Ley Nº 3573, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos; aplicando el principio del no cúmulo de penas; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado acusado al pago de las costas penales causadas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado Angel Andújar Hernández, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Angel Andújar Hernández; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el susodicho recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones criminales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es como sigue: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Angel Andújar Hernández, de generales anotadas, culpable de haber perpetrado el crimen de robo de noche, en casa habitada y con escalamiento, en

perjuicio del señor José Altagracia Pérez, y de violación a los artículos 62 y 118 de la Ley Nº 3573, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos; aplicando el principio del no cúmulo de penas; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado acusado al pago de las costas penales causadas'; Tercero: Condena al acusado Angel Andújar Hernández apelante, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que la Corte **a qua**, dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, al igual a como fuera admitido ante el Juez de primer grado, que el procesado Angel Andújar Hernández, la noche del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sustrajo con intenciones de apropiársela, del patio de la casa habitada por José Altagracia Pérez, donde se encontraba, una bicicleta propiedad de éste (la ya descrita), la cual fué devuelta a su legítimo propietario por la Policía Nacional y que, para cometer dicho robo, el procesado salvó un muro de concreto de seis pies de alto que circundaba la casa; que, además, dicho procesado, según el acta de comprobación de la Policía Nacional, fué sorprendido montado en la bicicleta sustraída, en la Avenida San Martín, de esta ciudad, sin luz y sin matrícula, en violación de los artículos 62 y 118 de la Ley Nº 3573, que hace obligatorio usar luz, en horas de la noche, en los vehículos de tracción animal o muscular, así como estar provisto de la correspondiente placa, que deberá estar fijada en un lugar visible del vehículo de que se trate;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a qua**, caraterizan el crimen de robo con escalamiento, cometido, además, de noche y en dependencia de casa habitada, y los delitos previstos y sancionados por los textos citados de la Ley Nº 3573, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al confirmar la sentencia apelada, pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual Angel Andújar Hernández fué condenado a la pena de seis años de trabajos públicos por dichas infracciones, aplicando el principio del no cúmulo de penas, la referida Corte hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Andújar Hernández, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herera Billini.— Pedro R. Batista C. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 17 de marzo de 1955.

Materia: Penal

Recurrente: Dr. Miguel Ventura Hylton.— Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Miguel Ventura Hylton, dominicano, abogado, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 6705, serie 56, con sello para el presente año, número 233348, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, notificada al procesado el veintidós de ese mismo mes, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Miguel Ventura Hylton, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie 1ª, con sello de renovación para el presente año, número 27499, en el cual se invocan los medios que más adelante serán indicados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408, reformado, del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en virtud de querella presentada en fecha diez de enero del presente año mil novecientos cincuenta y cinco, ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué sometido a la acción de la justicia el Dr. Miguel Ventura Hylton, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de Saturnino Sánchez Paniagua; b) que en fecha cuatro de febrero de este mismo año la referida Cámara Penal dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, al Dr. Miguel Ventura Hylton, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Saturnino Sánchez Paniagua, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas"; c) que contra esta sentencia in-

terpuso recurso de apelación el prevenido, el mismo día del pronunciamiento del fallo;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Dr. Miguel Ventura Hylton; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Dr. Miguel Ventura Hylton, a sufrir tres meses de prisión correccional por el delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Saturnino Sánchez Paniagua;— TERCERO: Condena al prevenido Dr. Miguel Ventura Hylton, al pago de las costas de apelación";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "a)— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal"; "b)— Violación por falsa aplicación, del artículo 408, reformado, del Código Penal y violación, por desconocimiento, de las disposiciones de los artículos 1271 y siguientes, del Código Civil"; "c)— Violación, por desconocimiento, de los artículos 527 a 542 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación (otro aspecto) del artículo 408 reformado del Código Penal"; "d)— Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la Ley Nº 1014, G.O., Nº 4840 del 11 de octubre de 1935 y 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega entre otras cosas: que en el presente caso el contrato que existía entre Sánchez Paniagua y el Dr. Ventura Hylton, era un contrato mediante el cual Sán-

chez Paniagua puso bajo la administración de este último sus inmuebles, "con el fin de que procediera a alquilarlos, cobrase los alquileres, los aplicase al mantenimiento en buen estado de ser alquilados, dedujera sus beneficios personales y entregase en tiempo más o menos razonable el balance (previa rendición de cuenta) al propietario de las casas"; que Ventura Hylton fué sometido a la justicia represiva bajo la inculpación del delito de abuso de confianza, sin previa intimación de rendición de cuentas ni de puesta en mora; que después de la querella, precisamente cuando él, Ventura Hylton, se enteró de esa situación anormal, se dirigió al "señor Sánchez Paniagua a los fines de obtemperar a la puesta en mora que implicaba la presentación de la querella (por cuanto no hubo ningún acto anterior que lo implicase) y tal ocurrencia trae como consecuencia que el contrato de administración habido entre ambos queda renovado y se convierta entonces en un contrato de préstamo a plazo determinado"; que "en estas circunstancias resultaba imposible encontrar en los autos, sin desnaturalizar los hechos de la causa, los elementos del delito de abuso de confianza que requiere principalmente la preexistencia de uno de los contratos que limitativamente exige el artículo 408, reformado, del Código Penal"; que, finalmente, —agrega— en el fallo impugnado no se dan "motivos de hecho ni de derecho de los cuales se pueda deducir cual ha sido (de los previstos por el repetido artículo 408) el contrato que consideró la Corte **a qua**... que existía entre el Dr. Ventura Hylton y el señor Sánchez Paniagua";

Considerando que la Corte **a qua**, para condenar al prevenido Dr. Miguel Ventura Hylton por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Saturnino Sánchez Paniagua, adoptó los mismos motivos de la sentencia apelada, que dicen así: "que por las declaraciones del agraviado y por las hechas por el propio prevenido, se ha podido comprobar que el Dr. Miguel Ventura Hylton, mientras admi-

nistraba las casas del señor Saturnino Sánchez Paniagua, dispuso fraudulentamente de la suma de RD$515.00 en perjuicio de dicho señor; que en esta audiencia Sánchez Paniagua manifestó no tener interés en perseguir al prevenido y dejó constancia de ello por medio de una carta dirigida al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, fechada 31 de enero de 1955, por la razón de que el prevenido lo desinteresó de la suma adeudada; que no obstante lo manifestado por Sánchez Paniagua, este Tribunal se encuentra en disposición de declarar al Dr. Miguel Ventura Hylton, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Saturnino Sánchez Paniagua, hecho previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, toda vez que puesta una vez en movimiento la acción pública, el entendido, pago o arreglo entre prevenido y agraviado, esta acción no se detiene; que procede acoger en su favor circunstancias atenuantes y condenarlo al pago de las costas penales causadas";

Considerando que para que exista el delito de abuso de confianza es necesario que se trate de la violación de uno de los contratos limitativamente señalados por el artículo 408 del Código Penal; que, por consiguiente, los jueces del fondo deben establecer en su fallo, de una manera clara y precisa, cual es la naturaleza de la convención alegada en apoyo de la persecución;

Considerando que cuando en virtud de uno de esos contratos hay la obligaación de devolver una suma de dinero, la intimación de restituir o puesta en mora es además necesaria para precisar el carácter de la retención del deudor, salvo en aquellos casos en que la prueba de la sustracción o disipación, del fraude y de la posibilidad del perjuicio, se encuentren establecidos en ausencia de intimación o con anterioridad a esta medida;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua** estableció en su fallo que el contrato existente entre Sánchez Paniagua y el Dr. Ventura Hylton era un contrato de ad-

ministracción de casas; que este contrato puede ser complejo o limitarse a un simple mandato, cuando las obligaciones del mandatario, asalariado o nó, quedan reducidas a cobrar los alquileres y a restituir su valor al mandante; que aunque dicha Corte no determinó el verdadero alcance de ese contrato de administración, para los fines de la puesta en mora, ello era indiferente en el caso, porque si dicho contrato era un contrato de administración complejo, Sánchez Paniagua debía, para hacer obligatorio al administrador (cuentadante) la entrega del balance a su favor, proceder a requerirle a éste previamente, rendición de cuentas, y luego de ser necesario, la puesta en mora, a fin de dejar establecido el carácter fradulento de la retención, que es otro de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza; y así no era un contrato de administración complejo, sino un simple mandato, era necesario también para que se caracterizara el delito de abuso de confianza la puesta en mora del deudor seguida de no cumplimiento por parte del intimado;

Considerando que de las enunciaciones del fallo impugnado resulta que el Dr. Ventura Hylton no fué directamente intimado por su acreedor, y que, tras la única puesta en mora que puede considerarse que hubo en el caso (la querella), el prevenido, tan pronto como fué enterado de esa actuación procesal, dió cumplimiento a su obligación, a satisfacción del acreedor, según éste mismo lo expresó en las audiencias de la causa, lo que impedía jurídicamente que desde ese momento pudiera caracterizarse el delito de abuso de confianza que se puso a cargo del prevenido; que, por tanto, la Corte **a qua,** al decidir lo contrario en la sentencia impugnada, violó el artículo 408, reformado, del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fa-

llo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—